



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/007/2006

PROMOVENTE: C. EULALIO GRANADOS
GUTIÉRREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XXI
CONSEJO DISTRITAL

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal a nueve de mayo de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General resuelve la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa ciudadano José Remedios Ledesma García, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), y

RESULTANDO:

1.- El nueve de mayo de dos mil seis, el ciudadano Eulalio Granados Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano desconcentrado, un escrito en el que hizo las siguientes manifestaciones:

f.



"...EULALIO GRANADOS GUTIÉRREZ,
representante del Partido Acción Nacional ante este
Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del
Distrito Federal, personalidad que tengo
debidamente acreditada ante el Consejo que
dignamente preside, ante Usted con respeto
comparezco para exponer:

Con fundamento los incisos a y b del artículo 369
del Código Electoral del Distrito Federal, en
consonancia con el artículo 148 bis del mismo
ordenamiento legal, atendiendo a las atribuciones
que tiene este Consejo por virtud del mismo Código
Electoral invocado, así como con apoyo en las
facultades y obligaciones de este Órgano colegiado
para recibir denuncias provenientes de partidos
políticos, mismas que en un momento dado pueden
demostrar actos anticipados de campaña
provenientes del Partido de la Revolución
Democrática en Cuajimalpa, así como del C.
Remedios Ledesma; procedo a relatar los hechos
acontecidos el pasado 2 de mayo del presente año,
así como rindo las pruebas con las que cuento,
como sigue:

HECHOS

1.- El pasado día 2 de mayo del presente año,
siendo aproximadamente las 17:00 horas, el
suscrito iba transitando por el Camino de San Mateo
a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del
Contadero, y a cien metros aproximadamente del
entronque con el camino a Santa Lucía,
precisamente enfrente de la entrada del predio que
ant año fue el club deportivo 'Portal del Sol', dentro
de la jurisdicción de esta Delegación Cuajimalpa,
Distrito Federal, cuando me percate que en la barda
de concreto que se encuentra en dicho lugar,
personas que no me dieron su nombre pero dijeron
trabajar bajo las órdenes del C. REMEDIOS
LEDESMA, quien es candidato por el Partido de la
Revolución Democrática al Gobierno Delegacional
en Cuajimalpa, dichas personas se encontraban
pintando la barda de referencia, anotando el nombre
del candidato REMEDIOS LEDESMA en la barda,
como lo demuestro con las fotografías que aportó
con este escrito (anexo 1); estos hechos fueron
observados asimismo por los CC. Carlos Alfredo
Gordillo Gálvez y Alejandro Rosales Miranda,

f.

quienes pueden confirmar a usted la pintura de la barda con el nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática que he señalado, por parte de personas que trabajan bajo las órdenes de dicho candidato y partido

2.- Por otra parte, existen una serie de bardas cuyo número no puedo precisar en este momento pero serán mucho más de cincuenta en la demarcación, que se encuentra aún con el nombre del C. REMEDIOS LEDESMA y los colores amarillo y negro del partido de la Revolución Democrática, mismas que pueden ser consideradas también actos anticipados de campaña, toda vez que nunca fueron despintadas por el candidato REMEDIOS LEDESMA, aún y cuando ya pasados los comicios internos del partido de la Revolución Democrática, dicho candidato tenía la obligación de borrar la propaganda de la precampaña desde hace ya mucho tiempo, sin que lo hubiese hecho; antes al contrario y como expuse en el hecho número 1 que antecede, dicho precandidato se ha puesto a incrementar el número de bardas pintadas con su propaganda, sin tomar en cuenta la advertencia que Usted nos hizo a todos los partidos al inicio del procedimiento de registro, momento en el que Usted tuvo la pertinencia de advertir a los precandidatos de cada partido que le dio a Usted los documentos de su registro, les indicó lo que la ley señala, en el sentido de que hasta el día siguiente al en que el registro de cada candidato sea aprobado por el órgano superior de este Instituto, no es posible hacer actos de campaña por parte de los partidos o los candidatos, so pena de infringir la ley electoral.

En tal tenor de ideas, y de estimar este órgano que la pintura de las bardas de cuenta, tanto las que nunca fueron despintadas desde hace varios meses por el C. REMEDIOS LEDESMA, como las que son de reciente elaboración, de estimar, repito, este órgano que dichas pinturas de bardas constituyen actos anticipados de campaña, entonces el partido de la Revolución Democrática y su candidato deberán ser sancionados en términos de los incisos a y b del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consonancia con el artículo 148 bis del mismo ordenamiento legal, toda vez que en el presente caso ni el partido de la Revolución Democrática ni su candidato a la Jefatura

l.



Delegacional retiró su propaganda como lo marca el precepto invocado, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, tratándose de las precampañas, y en la especie dicho inicio de registro ya sucedió en el momento en que el precandidato Remedios Ledesma presentó su documentación para obtener su registro como candidato a la Jefatura Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual sucedió ya, sin que el citado precandidato hubiese retirado su propaganda de precampaña, la cual en forma ininterrumpida ha estado fija como pintura de las bardas que he relatado en este escrito y su anexo.

3.- Por si esto fuera poco, por lo menos desde el pasado día cinco de mayo, se han presentado personas de la campaña del C. Remedios Ledesma en distintos eventos, en los que se promueve abiertamente ante la comunidad cuajimalpense la candidatura de Remedios Ledesma sin que el registro de dicho precandidato ya hubiese sido oficialmente aprobado. Así también, se ha estado repartiendo la propaganda que anexo bajo los números 2 y 3, donde dicho candidato ya pide el voto de los ciudadanos para este 2 de julio, sin que, repito, el precandidato ya cuente con el formal registro que requiere indispensablemente para hacer tal cosa. Por lo que solicito atentamente a este Consejo lo siguiente:

PRIMERO: Que se haga un extrañamiento verbalmente a la representación del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo omita incurrir en violaciones a la ley electoral, específicamente en lo que toca al artículo 148 bis del Código Electoral local que nos rige, por las razones ya expuestas en este escrito.

SEGUNDO: Que proceda este órgano a calificar la pintura de bardas ya relatada, para lo cual procederán los miembros del Consejo Distrital a constatar la pintura de las bardas en los lugares señalados, y en caso de encontrar que constituyen actos anticipados de campaña, se proceda conforme al propio ordenamiento ya invocado en apoyo con el numeral 369 del mismo código electoral, para sancionar como procede al partido político y su precandidato Remedios Ledesma.

TERCERO: Con independencia de lo anterior, los

f.

M

actos anticipados de campaña que denuncio deberán ser considerados asimismo como actos que directamente transgreden el principio elemental del derecho electoral de la equidad, toda vez que tan sólo el candidato de uno de los partidos está presentando una ventaja injusta frente a los demás con respecto a anticiparse en sus actos de proselitismo, lo cual deberá tomarse en cuenta para el caso en el que el partido que el suscrito representa estimase procedente iniciar procedimiento legal ante los tribunales competentes por la violación a principios fundamentales del derecho electoral por parte de precandidatos del partido de la Revolución Democrática...”

2.- Mediante oficio número CDXXI/032/2006 de nueve de mayo de dos mil seis, el Presidente del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3.- El catorce de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo de radicación y admisión de la presente queja, en los siguientes términos:

“...VISTO el escrito sin fecha, recibido el nueve de mayo del año en curso, en la sede del Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del mismo día, firmado por el C. Eulalio Granados Gutiérrez, quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitido a esta Secretaría Ejecutiva con oficio número IEDF-CDXXI/032/2006 de la misma fecha, escrito de queja, mediante el cual entre otras manifestaciones refiere lo siguiente: -----

[...] Con fundamento los incisos (sic) a y b del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consonancia con el artículo 148 bis

f.

M

Remedios Ledesma sin que el registro de dicho precandidato ya hubiese sido oficialmente aprobado. Así también se ha estado repartiendo propaganda... donde dicho candidato ya pide el voto de los ciudadanos para este 2 de julio. [...]'. lo que el partido político promovente considera como presuntos actos anticipados de campaña. - Y ofrece las pruebas siguientes: -----

a) Técnica, consistente en doce fotografías en diferentes tomas, impresas en blanco y negro, y contenidas a decir del promovente, en un CD que anexa junto con el escrito de queja, fotografías, en las cuales no se aprecia dato alguno sobre la ubicación del lugar donde fueron tomadas, ni la presencia de propaganda de algún partido político; únicamente se aprecia la toma de una barda junto con diversas personas al parecer del sexo masculino. -----

b) Documental Privada, consistente en un ejemplar del periódico 'El Mirador de Cuajimalpa', el cual en su página siete, consigna los datos siguientes: 'Año 2. Edición Especial Mayo de 2006, Director General Miguel Ángel Durán. El Mirador de Cuajimalpa es un periódico mensual, flyer plural e independiente con oficinas en Rancho Miradores 126-001, Fraccionamiento Los Girasoles III, Coyoacán, México, D.F., en cuyo contenido incluye diversos artículos y propaganda que hacen referencia al C. José Remedios Ledesma García, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, y aparecen diversas fotografías relacionadas con dicha persona. -----

c) La referencia del promovente en el sentido de que los hechos fueron observados por los CC. Carlos Alfredo Gordillo Gálvez y Alejandro Rosales Miranda, y de las que afirma pueden confirmar sobre la pintura de la barda de mérito, '[...] con el nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática... señalado [...]'. Y

----- CONSIDERANDO -----

1) Que el artículo 148 bis del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la propaganda electoral una vez terminadas las precampañas y campañas que realizan los Partidos Políticos para elegir a sus candidatos deberá ser retirada por los Partidos Políticos a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, tratándose de las precampañas y treinta días después de las elecciones en las campañas. -----

2) Que el artículo 148 del mismo ordenamiento, señala que las campañas electorales de los Partidos

1.



Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.-----

3) Que a la fecha aún no ha sido celebrada la sesión de registro de candidatos y que el quejoso señala que existe propaganda de la persona que resultó ganador del proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar como candidato por dicho Instituto Político a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa, en la barda de concreto que se encuentra en el Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, y aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente en la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol', en la Delegación Cuajimalpa, deberá efectuarse la correspondiente diligencia de inspección a dicho lugar, a fin de verificar la propaganda denunciada y dar cuenta con el resultado de la diligencia.-----

4) Que en el contenido del hecho 2.- del escrito de queja, el promovente hace alusión a que existen una serie de bardas que se encuentran aún con el nombre del C. Remedios Ledesma y los colores amarillo y negro del Partido de la Revolución Democrática, como candidato al Gobierno Delegacional de Cuajimalpa, sin embargo no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que únicamente arroja datos vagos e imprecisos.-----

5) Que en el contenido del hecho 3.- del escrito de queja, el promovente hace alusión a que, personas de la campaña del C. Remedios Ledesma se han presentado en diversos eventos, a promover abiertamente ante la comunidad, la candidatura de Remedios Ledesma, repartiendo la propaganda, misma que relaciona con el ejemplar de la publicación del periódico denominado 'El Mirador de Cuajimalpa' en el que se relaciona al C. Remedios Ledesma, con el voto para Jefe Delegacional.-----

6) Que conforme a los principios que rigen a las autoridades electorales, como lo son entre otros, el de certeza y legalidad, ante la imprecisión de los elementos relativos a los hechos denunciados y, en virtud de que la facultad de investigación de esta autoridad electoral administrativa debe ser enfocada a hechos concretos, precisos y determinados, y no a realizar pesquisas, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico

T.

M

mexicano, aunado al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que se contiene en la sentencia recaída al expediente de juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-012/2006, de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, en la cual señala que la figura de 'actos anticipados de campaña' [...] no está contemplada en la ley de la materia, en tal virtud tampoco pueden ser controlados ni mucho menos sancionados los partidos políticos que incurran en tales situaciones, porque su ejercicio no se ajustaría al principio de legalidad en su vertiente de 'exacta aplicación de la ley', que rige al derecho administrativo sancionador electoral, tal como lo ordena el artículo 116 fracción IV, inciso i), de la Constitución General de la República, aplicable al Distrito Federal, conforme a lo ordenado por el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la misma Ley Fundamental. Sobre este particular, debe decirse que el derecho a castigar corresponde exclusivamente al Estado y tiene un doble propósito: uno funcional y otro político... Precisamente, uno de esos límites es el principio nullum crimen, nullum pena sine lege, lo cual quiere decir: primero, que la imposición de una pena presupone la existencia de una ley penal; segundo, que la imposición de una pena viene determinada por la existencia de una acción sancionada con ella; y, tercero que el hecho conminado por una ley está condicionado por la pena legal. Consiguientemente, a los fines de la fundamentación de una pena, están prohibidos el derecho consuetudinario, la analogía y la mayoría de razón, tal y como lo reconoce expresamente el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Fundamental, cuando dispone categóricamente que: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]', esta autoridad se encuentra impedida para realizar actuación alguna relativa a los hechos de referencia, lo que deberá considerarse al momento de resolver el presente asunto.-----

7) Que los elementos de prueba que aporta el quejoso junto con su escrito de queja, deberán ser considerados en el momento procesal oportuno, sin embargo por lo que hace a los testimonios que señala en el punto 1.- del capítulo de hechos del escrito inicial de queja, prueba testimonial, dicho

f.

m



ofrecimiento no cumple con lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 263 fracción VI, en el sentido de que sólo podrá ser ofrecida y admitida la prueba testimonial, cuando verse sobre declaración que conste en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona, respecto de diversos hechos o declaraciones imputados a otra persona, no puede atribuírsele la eficacia probatoria que se pretende, en tanto que el tercero citado, carece del carácter de fedatario.-----

8) Que en su escrito, el promovente omitió adjuntar testimonio notarial alguno, relativo a la prueba testimonial señalada, en consecuencia, su ofrecimiento no cumple con las formalidades exigidas por la legislación de la materia.-----

Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

----- SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos señalados en los incisos a) y b) en consecuencia, SE ADMITE A TRÁMITE de procedimiento de QUEJA, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación.-----

TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos y, REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/007/2006.

CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del C. Eulalio Granados Gutiérrez como Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo Distrital XXI del

f.

m

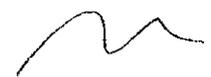
Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en el archivo de ese Consejo Distrital; y toda vez que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones ni autoriza personas para los mismos efectos, en términos del artículo 273 segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones se realizarán en LOS ESTRADOS tanto de las oficinas centrales este Instituto Electoral, así como del Consejo Distrital XXI. -----

QUINTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito de mérito y SE RESERVA su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. -----

SEXTO.- EMPLÁCESE al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representación ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro de un plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones a que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y coaliciones; APERCIBIDO, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. CÓRRASE TRASLADO con copia simple del escrito de Queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto y de sus anexos, ofrecidos como prueba por el quejoso, con excepción del CD, constancias que quedan en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, hasta el momento procesal oportuno. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de diez a veinte horas. -----

SÉPTIMO.- En virtud de la etapa en que se encuentra el proceso electoral, a la fecha, se ordena efectuar diligencia de inspección al lugar señalado por el quejoso, como aquél en donde se encuentra la propaganda del C. Remedios Ledesma a fin de que sea posible inspeccionar dicho lugar respecto

f.





de los hechos denunciados por el quejoso, procediendo a la verificación de la barda y, en su caso la propaganda que motivó el expediente en que se actúa, para lo cual se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA MIERCOLES DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, con el apoyo del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de que dicha inspección se haga constar en acta circunstanciada y se efectúe la toma de fotografías del lugar que sea inspeccionado, designando como punto de reunión las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huízaches, número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, a la hora señalada. -----

OCTAVO.- Para efectos de la diligencia ordenada en el punto SÉPTIMO que antecede, se deberá notificar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus Representantes ante el Consejo Distrital XXI, a fin de que cuenten con la oportunidad de realizar las observaciones que estimen procedentes y, una vez concluida la diligencia se levante el acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos y objetos inspeccionados, debiendo anotar todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción. -----

NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de mayo de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de mayo del mismo año.

f.

m



4.- El dieciséis de mayo de dos mil seis, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído señalado anterior, a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5.- El diecisiete de mayo de dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia de inspección, ordenada en el proveído de catorce del mismo mes y año, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente:

“...En la Ciudad de México, Distrito Federal a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha catorce de mayo de dos mil seis, en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-007/2006, formado con motivo del escrito presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXI del propio Instituto, mediante el cual acude a presentar queja por presuntos actos anticipados de campaña en contra del Partido de la Revolución Democrática, proveído mediante el cual, se ordenó efectuar la diligencia de inspección al lugar señalado por el quejoso, como aquél en donde se encuentra la propaganda del C. Remedios Ledesma, sito en Calle camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo el Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo ‘Portal del Sol’ en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en donde se encuentra una barda de concreto, a fin de que se inspeccione dicho lugar respecto de los hechos denunciados por el quejoso, y toda vez que se encuentran presentes en el local que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral

f.

m



del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, los CC. Diana Dense Vázquez García, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000116841058, clave de elector VZGRDN80122609M300, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, y Héctor Maldonado San Germán, quien se identifica con cédula profesional expedida folio 3568578, a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, Representantes suplente y propietario, respectivamente, de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto, así como el personal designado para la práctica de la correspondiente diligencia de inspección, por la Unidad de Asuntos Jurídicos los Licenciados en Derecho. José Ramón Villaseñor Dódero, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0609242101067, clave de elector VLDDRM80081930H001, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, Técnico Especializado 'A' y Andrés Alberto Vergara Andrade, Técnico Especializado 'A' quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 087452877, clave de elector VRANAN73022507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, y el C. Armando Urbano Quintero quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000138104396, clave de elector URQNAR80122709H400, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, este último, personal que presta su servicio social en dicha Unidad; por el Consejo Distrital, los CC. Rodolfo Aguillón García con el cargo de líder de proyecto 'A' quien se identifica con credencial para votar con fotografía y Norma Angélica Santos Hernández, quien se identifica con credencial para votar con fotografía asistente operativo jurídico; todos ellos habilitados para

f.

m

llevar a cabo dicha diligencia de inspección, por lo que procedemos a trasladarnos al lugar arriba mencionado, y una vez que nos encontramos en dicho lugar, procedemos a la verificación de la barda de mérito, en su caso de la propaganda que motivó el expediente en que se actúa. -----

Acto Seguido, Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

-----SE HACE CONSTAR.-----

Que estando presentes en el lugar ubicado en la Calle Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo el Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol' en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encuentra una barda de concreto de aproximadamente cuarenta y cinco metros de longitud, misma que tiene pintada propaganda electoral de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', propaganda que tiene los colores característicos de los partidos políticos que la forman, siendo estos los colores amarillo, rojo, negro, naranja; dicha barda, del lado izquierdo se aprecia en forma clara y legible, varias leyendas en diferentes tamaños, en letras de color negro con blanco que señalan textualmente 'López Obrador presidente 2006-2012, vota 2 de julio y por el bien de todos', así mismo, se aprecian los emblemas con los que los partidos políticos se identifican, y que conforman dicha coalición; más adelante, y con el mismo tipo de pintura, del lado derecho de la barda en comento, se aprecia en forma poco legible la leyenda 'Ledesma', misma que se encuentra cubierta con pintura color blanco, dicha pintura, se puede distinguir que no es reciente por el estado de deterioro en que se encuentra, cabe mencionar que del lado superior derecho de esa leyenda se encuentra pintada con los colores azul, blanco y naranja, Por lo que, para los efectos legales a que haya lugar y una vez asentadas las circunstancias acontecidas en la

f.

M



presente acta, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete del año en curso, concluyendo la presente acta a las quince horas con cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil seis, firmando al calce quienes intervinieron en la diligencia..."

6.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en las oficinas del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Héctor Maldonado San Germán, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano desconcentrado, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto en el que manifestó:

"...HÉCTOR MALDONADO SAN GERMAN, promoviendo en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, personalidad que debidamente tengo acreditada ante este órgano electoral. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Castillo Ledón número 215 en la colonia Centro de esta demarcación. Autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y representación a los C.C. DR. EN DERECHO. ARMANDO CRUZ LOPEZ, y A LOS LIC. BERNABÉ VALDEZ SEIJAS, ante usted con el debido respeto acudo para manifestar:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 370 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, comparezco en el expediente que se cita al rubro a manifestar lo que al partido que represento corresponde, para lo cual le solicito se sirva enviar el presente expediente a INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, para los efectos de su substanciación y resolución en términos del artículo en cita.

Dando contestación en los siguientes términos:

EN RELACION A LOS HECHOS:

Todos ellos son imprecisos, no se sitúan en tiempo, modo y lugar, además de ser demasiado generales, por lo que dejan al partido que represento en estado de indefensión, en el sentido de que no dicen algo claramente, las pruebas que ofrece son imprecisas y no demuestran o prueban lo que pretende de acuerdo a lo que trata de decir y, con ello no nos permiten dar una explicación clara a cada uno de los que se refiere el partido que se duele mediante el presente medio de impugnación. Sin embargo a fuerza de ser un poco preciso de sus hechos

1.- Lo manifestado en el hecho uno no me consta ni al partido que represento, que efectivamente el día y la hora que manifiesta el REPRESENTANTE del PARTIDO ACCION NACIONAL fuera circulando para la calle que dice y en compañía de las personas que manifiesta, mucho menos que se haya entrevistado con las personas que narra en su hecho, por lo que al no ser un hecho propio, ni se niega ni se afirma, en todo caso es al actor a quien le corresponde probar sus hechos, ya que el que afirma está obligado a probar; pero en relación a que en ese momento personas estuvieran PINTANDO LA BARDA A que hace referencia el quejoso, es completamente falso, pues es barda fue utilizada en su momento, por el partido al que represento y básicamente por nuestro ahora candidato a JEFE DELEGACIONAL, cuando era precandidato del partido y estaba buscando el voto interno de los militantes del partido y de la ciudadanía de Cuajimalpa.

Lo cierto es que esa barda se estaba pintando de blanco o si se quiere se estaba borrando y, en todo caso con las fotografías que anexa no demuestran con ello que ese día y a esa hora se estuvieran pintando, ya que lo único de que puede apreciar es que aparece de fondo una barda con una barda que se está pintando pero, insisto, en otro tiempo por lo que se nos hace de muy mal gusto, poco ético y de una estrategia desesperada el hecho de que pretendan usar fotografías que corresponden a otro tiempo.

2.- Por lo que hace al primer párrafo del hecho dos, es necesario mencionar que son manifestaciones meramente subjetivas, que no precisan el lugar preciso de donde dice según él, existen otras bardas, tampoco precisa su número, por lo que nos




encontramos en la imposibilidad de dar respuesta adecuada a su queja.

En relación a la pinta de las bardas, como se ha comentado son las que se pintaron para la precampaña.

En relación a lo que manifiesta en el párrafo segundo de este hecho correspondió al partido recurrente probar su dicho con medios de prueba, ya que tiene esa carga, en términos del inciso b) del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, más como no lo hizo debe desestimarse su dicho por carecer de prueba con el que lo acredite.

3.- Por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente en el hecho tres que se contesta, su manifestación debe reducirse a simples apreciaciones de su parte, sin que tengan trascendencia en el derecho, ya que no se ubican en el tiempo, modo y lugar. Es más un acto desesperado de campaña que una reclamación seria. El Instituto Electoral tiene actividades más importantes que andar perdiendo el tiempo con demandas triviales que no conducen a nada. Los ciudadanos esperan de los partidos propuestas para resolver la problemática y para una sana administración y no descalificaciones, por lo que conminamos al PARTIDO ACCION NACIONAL a que deje de lado las descalificaciones y en su lugar de manera conjunta elevemos el nivel de la campaña con propuestas de solución a los problemas por que esa es la evaluación que van a hacer los ciudadanos para damos su confianza a través del voto

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS

1.- De todas y cada una de las 12 fotografías que anexa de la única barda, no se puede precisar el día y la hora en que fueron tomadas, ya que ese momento es motivo de otro tipo de pruebas, por lo cual deben desestimarse, ya que no prueban lo que pretende acreditar. Por ello se objetan desde este momento por no ser el medio idóneo para demostrar el día y la hora en que fueron tomadas.

2.- En relación con las notas periodísticas del periódico el mirador, se trata de actos en uso a la libertad de expresión, sin que lleven implícito en ellas la invitación a votar por el candidato el día de

h

m



la elección, por lo que no deben ser considerados como actos de campaña.

3.- En relación a la fotografía de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR al estar aprobado su registro tiene derecho de hacer propaganda política en todo el territorio del país, ya que esa es una de sus prerrogativas, a menos que los señores de ACCION NACIONAL dispongan otra cosa.

4.- En relación a la fotografía que aparece REMEDIOS LEDESMA mostrando el pulgar de la mano derecha, la objetamos por que no es parte de la propaganda del partido, por lo que desde este momento nos reservamos el derechos de dar vista al Ministerio Público especializado con delitos electorales, por la falsificación de nuestra propaganda y pretenderle darle un uso que nos perjudique, mediante actos anticipados de campaña. Lo cierto es somos sabedores de las fechas de la campaña y hemos respeto los tiempos de la elección y en todo caso corresponde al partido recurrente demostrar lo contrario.

Una vez que se ha dado contestación a los hechos y las pruebas aclaración de las pruebas, a continuación con fundamento en lo que establece el inciso b) del artículo 370 del Código Electoral del Distrito federal, a continuación, ofrezco de mi parte las siguientes

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de todo cuanto conste por escrito en el presente expediente y sea de beneficio para los intereses del partido al que represento.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA de todas y cada una de las presunciones de tipo legal o que se desprenda de las actuaciones del presente expediente y que favorezcan a los intereses del partido al que represento.

Mismas que se relacionan con la contestación de los tres hechos, de las que solicito se tengan por ofrecidas y admitidas y sean desahogadas sin más trámite por ser pruebas que no requieren para se desahogo diligencia especial.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Por lo expuesto. A usted C. Consejero presidente del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, con Cabecera en Cuajimalpa de Morelos, atentamente pido:

PRIMERO.- Téngame por presentado con el presente escrito en mi calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ante esta instancia, dando contestación al escrito presentado por el PARTIDO ACCION NACIONAL por medio de su representante.

SEGUNDO.- Tenga por válido el domicilio que se propone y por autorizados a demás del suscrito a los profesionistas que se menciona para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Tenga a bien remitir el presente escrito al INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL para efectos de su substanciación y resolución...”

7.- El veintidós de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en relación con la diligencia de inspección citada en el Resultando 5, en los siguientes términos:

“...VISTA el Acta Circunstanciada, de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, firmada por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos habilitado para efectuar notificaciones, elaborada con motivo de la diligencia de inspección realizada en cumplimiento al punto SÉPTIMO del proveído de fecha catorce de mayo de dos mil seis, en Calle camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo el Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo ‘Portal del Sol’ en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acta que consta de ocho fojas y quince fotografías que fueron tomadas durante dicha diligencia. ----- Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos

f.

m



a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

----- SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa el documento con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo para los efectos conducentes. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...**"

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veinticuatro de mayo de dos mil seis, siendo retirado el veintisiete de mayo del mismo año.

8.- Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con relación al escrito con el que compareció el Partido de la Revolución Democrática en el presente procedimiento, acordó lo siguiente:

"...VISTO el escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis, recibido en la Sede del Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos de esa misma fecha, remitido a esta Secretaría Ejecutiva con oficio IEDF-CDXXI/042/2006 del veintidós de mayo del año en curso, recibido en esa misma fecha, firmado por el C. Héctor

f.

M

Maldonado San Germán, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho Instituto Político, da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado el dieciséis de mayo del año en curso, para efectos de que emitiera su contestación por escrito y, para que en el plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación expresara lo que a su derecho conviniera, así como que aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto del escrito de queja, presentado en contra de su representado, por el Partido Acción Nacional, mismo que fue admitido a trámite de queja, radicado en esta Secretaría Ejecutiva bajo el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/007/2006, escrito de contestación por medio del cual, el Partido Político presunto responsable entre otras manifestaciones refiere: - - -

[...] Que con fundamento en lo establecido en el artículo 370 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, comparezco en el expediente que se cita al rubro a manifestar lo que al partido que represento corresponde... Dando contestación en los siguientes términos: **EN RELACIÓN A LOS HECHOS:** Todos ellos son imprecisos, no se sitúan en tiempo, modo y lugar, además de ser demasiado generales, por lo que dejan al partido que represento en estado de indefensión, en el sentido de que no dicen algo claramente, las pruebas que ofrece son imprecisas y no demuestran o prueban lo que pretende de acuerdo a lo que trata de decir y, con ello no nos permiten dar una explicación clara a cada uno de los que se refiere el partido que se duele... Una vez que se ha dado contestación a los hechos... ofrezco de mi parte las siguientes **PRUEBAS** 1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** de todo cuanto conste por escrito en el presente expediente y sea de beneficio para los intereses del partido al que represento. 2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** de todas y cada una de las presunciones de tipo legal o que se desprenda de las actuaciones del presente expediente y que favorezcan a los intereses del partido al que represento. [...] y solicita [...] **PRIMERO.-** Téngame por presentado con el presente escrito en mi calidad de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ante esta instancia, dando

1.

[Handwritten signature]



contestación al escrito presentado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por medio de su representante. SEGUNDO.- Tenga por válido el domicilio que se propone y por autorizados a demás del suscrito a los profesionistas que se menciona para oír y recibir todo tipo de notificaciones.[...]'-----

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, con el escrito con que se da cuenta, mediante el cual emite su contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes.---

SEGUNDO.- Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos-----

TERCERO.- Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.-----

CUARTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo, y toda vez que se trata de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad



procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de mayo de dos mil seis, siendo retirado el veintinueve del mismo mes y año.

9.- El veinticinco de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo, en los términos siguientes:

"...VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente en que se actúa citado al rubro, se provee sobre la admisión o no y, en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por la partes; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 263, 265, 266, 267, 268 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se admite la prueba técnica ofrecida y aportada por el quejoso, consistente en doce imágenes (fotografías) en blanco y negro, impresas en seis hojas de papel bond, tamaño carta; misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.

SEGUNDO. Se admiten las documentales privadas ofrecidas y aportadas por el quejoso, consistentes en: a) un ejemplar del denominado 'Órgano Informativo de Movimiento Vida Digna, LA FAENA', correspondiente al número veintiocho, del mes de abril de dos mil seis, contenido en una hoja de papel bond, tamaño carta; y b) un ejemplar del periódico denominado 'El Mirador, Periodismo

f

m

Plural e Independiente de Cuajimalpa', correspondiente a la edición especial de mayo de dos mil seis, año dos, constante de cuatro fojas útiles; mismas que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valoradas en el momento procedimental oportuno.

TERCERO. Se admiten las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el quejoso, consistentes en: a) un disco compacto formato CD-R, marca SAMSUNG, con la leyenda: 'Anexo 1.- Pintura reciente del 2 de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma'; y b) un disco compacto formato CD-R, marca Verbatim, con la leyenda: 'Anexo 1.- Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD'; mismas que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL LUNES TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal del Instituto, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el citado artículo 269 del código de la materia.

CUARTO. No se admite la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, consistente en '... estos hechos fueron observados asimismo por los CC. Carlos Alfredo Gordillo Gálvez y Alejandro Rosales Miranda, quienes pueden confirmar a usted la pintura de la barda con el nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática que he señalado, por parte de personas que trabajan bajo las órdenes de dicho candidato y partido...', al no haber sido ofrecida ni aportada en términos de los artículos 263, fracción VI y 370, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, pues no consta en acta levantada ante fedatario público ni fue exhibida junto con el escrito de queja.

p.

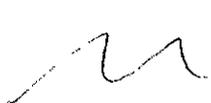


QUINTO. SE TIENE POR DESAHOGADA por su propia y especial naturaleza la inspección judicial, que consta en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, que corre agregada en las presentes actuaciones, acorde con el proveído del veintidós de mayo de dos mil seis, cuya ejecución fue ordenada por esta autoridad instructora como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis; lo anterior, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.

SEXTO. Toda vez que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por el presunto responsable ya fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por esta autoridad mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil seis, al efecto no se hace pronunciamiento alguno.

SÉPTIMO. Como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al presunto responsable, requiérase al ciudadano José Remedios Ledesma García, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' para el proceso electoral en curso, por conducto del representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto, haciéndole saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de este acuerdo, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrado en su materialización; apercibiéndole que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y el expediente se resolverá con los elementos que en él obren.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en





los estrados ubicados las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veinticinco de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

10.- El veintiocho de julio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, al ciudadano José Remedios Ledesma García.

11.- El mismo veintiocho de julio de dos mil seis, tuvieron lugar las diligencias de notificación a los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del acuerdo citado en el Resultando 9.

12.- El treinta y uno de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la prueba **Técnica** consistente en sendos discos compactos, levantándose el acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

l,

m

“...México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido de los siguientes discos compactos: a) formato CD-R, marca ‘Veribatim’, con la leyenda ‘Anexo 1.- Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD’, y b) disco compacto formato CD-R, marca ‘SAMSUNG’, Anexo 1.- Pintura reciente del 2 de mayo 06 Barba de Remedios Ledesma’, mismas que fueron ofrecidas por el C. Eulalio Granados Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito inicial de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en Cuajimalpa; diligencia que fue ordenada en el punto TERCERO del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en fecha veinticinco de julio del presente año. SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las once horas con treinta minutos del día de la fecha NO SE ENCUENTRAN PRESENTES los CC. Eulalio Granados Gutiérrez, Héctor Maldonado San Germán, ni persona alguna debidamente autorizada para comparecer en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo sin la presencia de las partes, tal y como se señaló en el apercibimiento hecho en el punto tercero del proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso.-----

Asimismo, se hace constar que se encuentra presente el C. Pedro Barrón de la Torre, Supervisor de Grupo B, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, persona que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para brindar

P.

m

el apoyo en materia de informática, toda vez que con el documento denominado Acta de examen profesional número 003, expedida por el Centro Universitario Grupo Sol, EPCA, con fecha dos de septiembre de dos mil cinco, acredita contar con dichos conocimientos, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 025316172, clave de elector BRTRPD62070809H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. -----

ENSEGUIDA y conforme al punto TERCERO del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al C. Pedro Barrón de la Torre, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión del primero de los discos compactos, motivo de la presente diligencia. -----

Una vez que se introdujo el disco compacto identificado con el título 'Anexo 1 Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD' en la unidad reproductora de discos compactos de la computadora portátil, aparece una leyenda que dice 'Tareas de Grabación de CD' y al tratar de explorar el contenido del mismo, en la función de propiedades se aprecia que la capacidad del disco es de 702 MB y que el espacio libre de dicho disco es de 702 MB, por lo que se deduce que este elemento no contiene grabación alguna, lo que se hace constar para los efectos conducentes. -----

ACTO SEGUIDO, el Secretario Ejecutivo instruye al C. Pedro Barrón de la Torre, a efecto de que introduzca el segundo de los discos compactos aportado por el quejoso, cuyo rubro indica 'Anexo 1.- Pintura reciente del 2 de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma', cuyo contenido es el siguiente: doce fotografías con el formato JPG, mismas que se describen enseguida:-----

1. Se aprecia al fondo una barda de cemento, sobre la cual está pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras dos de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue pintada la letra 'e'. También se aprecia en la imagen a cuatro personas al parecer del sexo masculino sentadas frente a la barda.-----

h.

m

2. Se aprecia la misma barda de cemento, sobre la cual penden algunas plantas, además tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue pintada la frase 'Ledes'; se observan también dos escaleras recargadas sobre la barda a la altura de la letra 'L' y a la altura de la letra 'S', así como tres o cuatro sujetos al parecer del sexo masculino, sentadas frente a dicha barda y una de pie.-----
3. Se aprecia la misma barda de cemento, la cual tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue pintada la frase 'Ledes'. Asimismo se observa una escalera recargada sobre la barda a la altura de la letra 'L' y seis personas al parecer del sexo masculino sentadas frente a la barda.-----
4. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue la letra 'e'. Así como cuatro personas al parecer del sexo masculino sentadas, y otra más, de pie frente a las personas sentadas.-----
5. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distinguen las letras 'e' y 's'. Así como dos personas al parecer del sexo masculino sentadas, y tres de pie y una escalera. Cabe mencionar que una de las personas que se encuentra de pie, sostiene una brocha en la mano derecha y otro objeto en la mano izquierda que bien se puede decir que se encuentra pintando la letra 's'.-----
6. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distinguen las letras 'e' y 's'. Así como dos personas al parecer del sexo masculino sentadas, y tres de pie y una escalera, cabe mencionar que una de las personas que se encuentra de pie, sostiene una brocha en la mano derecha y otro objeto en la mano izquierda que bien se puede decir que se encuentra pintando la letra 's'.-----
7. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distinguen las letras 'd' 'e' y 's'. Así como dos personas al parecer del sexo masculino sentadas, y tres de pie.-----

l,

~

8. Se aprecia la misma barda, en la que se distingue la palabra 'des', pintada de color amarillo y negro. Se aprecia también una escalera y a una persona aparentemente del género masculino de pie a la altura de la letra 's'; y a otras tres personas frente a la barda en comento, dos de pie y una sentada.-----

9. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue la letra 's'. Se aprecia también una escalera y a una persona aparentemente del sexo masculino de pie, pintando sobre la franja amarilla; asimismo se aprecia a otras cuatro personas frente a la barda, dos de pie y dos sentadas.-----

10. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distinguen las letras 'e' y 's', asimismo se aprecia una escalera a la altura de la letra 'e' y a una persona al parecer del sexo masculino, de pie pintando sobre la franja amarilla; y también a otras cuatro personas frente a la barda.-----

11. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, del lado derecho, se distinguen las letras 'd' y 'e'. Se aprecia también a una persona al parecer del sexo masculino sobre una escalera y pintando la barda sobre la letra 'd' y a otra persona, de pie a la altura de la letra 'e'; pintando sobre ésta.-----

12. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, del lado derecho, se distingue la palabra 'd' y 'e'. Se aprecia también a tres personas al parecer del sexo masculino, de pie frente a la barda, así como una escalera recargada en la barda a la altura de la letra 'd'.-----

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- Se tienen por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito




inicial de queja, probanzas que motivaron la presente diligencia.-----

SEGUNDO.- *Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del C. Pedro Barrón de la Torre, persona adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia.* -----

TERCERO.- *Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.*-----

CUARTO.- *PUBLÍQUESE la presente acta en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal. - Se hace constar que siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba **Técnica**, fue publicada en los estrados de este Instituto el once de agosto de dos mil seis, siendo retirada el catorce de ese mismo mes y año.

13.- El siete de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al C. José Remedios Ledesma García, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, postulado por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para efectos de que manifestara o informara por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad

P.

M

electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportara los medios de prueba con que contara y que considerara pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercebido de que en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo al respectivo requerimiento.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si a la fecha, recibió algún escrito suscrito por el C. José Remedios Ledesma García, por el cual diera respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este

f.

[Handwritten signature]

Instituto el once de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el catorce de ese mismo mes y año.

14.- Mediante oficio número SECG-IEDF/4252/06 de once de septiembre de dos mil seis, se notificó a la licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el requerimiento previsto en el punto PRIMERO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede.

15.- Mediante oficio número OP/025/06 de doce de septiembre de dos mil seis, la licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, informando que durante el periodo señalado en el acuerdo referido en el Resultando **13**, no se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, escrito alguno signado por el ciudadano José Remedios Ledesma García.

16.- El catorce de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO a) el oficio número OP/025/06 de fecha doce de septiembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio SECG-IEDF/4252/06 del once de septiembre del año en curso, en el cual informa que: “[...] durante el periodo comprendido del veintinueve de julio pasado a la fecha, no recibí



escrito alguno suscrito por el C. José Remedios Ledesma García, relativo al Procedimiento de queja con número IEDF-QCG/007/2006 [...]"

Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al C. José Remedios Ledesma García, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, postulado por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", para efectos de que manifestara o informara por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportara los medios de prueba con que contara y considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercebido que, en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo al requerimiento formulado,

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá AGREGARSE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho al C. José Remedios Ledesma García, por acuerdo de fecha veinticinco de julio del presente año, mismo que se le hizo del conocimiento con oficio número SECG-IEDF/3795/06, tal y como obra en actuaciones, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

f.

m



TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el quince de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

17.- El nueve de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria, y como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- REQUIÉRASE MEDIANTE OFICIO al Director General del periódico mensual denominado "El Mirador de Cuajimalpa", notificándole en el domicilio ubicado en Rancho Miradores número

1.



uno, dos, seis, guión, cero, cero, uno, Fraccionamiento Los Girasoles III, Delegación Coyoacán, código postal cero, cuatro, nueve, dos, cero, de esta ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral y dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, se sirva informar por escrito: 1) sobre los hechos que sean de su conocimiento respecto de la publicación emitida en el mes de mayo, por el referido periódico mensual; 2) si la inserción de la presunta propaganda a favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, actual Jefe Delegacional en Cuajimalpa, en el mencionado periódico mensual "El Mirador de Cuajimalpa", fue pagada por dicho ciudadano, por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", o en su caso, el nombre de la persona que lo haya efectuado; 3) envíe la documentación con que acredite lo requerido en el punto que antecede; 4) envíe un ejemplar original del periódico mensual denominado "El Mirador de Cuajimalpa" Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006; 5) aporte la documentación o cualquier otro elemento con que cuente y que tenga relación con la investigación en que se actúa; 6) Para dicho efecto, deberá acompañarse al referido oficio copia simple del escrito inicial de queja, de la contestación al emplazamiento formulado con motivo del mismo, así como de este proveído APERCIBIDO que de no hacerlo se le impondrá alguno de los medios de apremio que establece el artículo 306 del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, para efecto que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el oficio de requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva original y copia de la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo periodo de

l



realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

TERCERO.- *Asimismo, y derivado de la revisión que efectúa la dirección a su cargo relativa a gastos anuales que incluyen los de precampaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", remita la documentación correspondiente si se encontrase en su poder, al pago de la inserción de presunta propaganda a favor del ciudadano José Remedios Ledesma García en el periódico mensual "El Mirador de Cuajimalpa", correspondiente al mes de mayo del año próximo pasado.*

CUARTO.- *NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.*

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el doce de febrero de dos mil siete, siendo retirado el quince de ese mismo mes y año.

18.- El trece de febrero de dos mil siete, tuvo lugar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, al Director General de la Publicación Mensual "El Mirador de Cuajimalpa".

19.- Por oficio SECG-IEDF/435/07 de doce de febrero de dos mil siete, se notificó al licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de

f.

m

este Instituto, el requerimiento decretado en el proveído citado en el Resultando 17.

20.- Mediante oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero de dos mil siete, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, remitiendo el original y copia certificada de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXI, relativos al registro de propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, cuyo periodo de realización corresponde del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

21.- Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil siete en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el ciudadano Miguel Ángel Durán, en su carácter de Director del Periódico "El Mirador de Cuajimalpa", desahogó el requerimiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

"...En atención a su oficio No. SECG-IEDF/437/07, de fecha 12 de febrero de 2007 y recibido el 13 de febrero de 2007, doy respuesta por escrito y dentro de los 7 días hábiles a partir del día siguiente al que recibí el oficio de referencia:

- 1) Me doy por enterado y complemento en el punto cinco.*
- 2) En la pregunta dos se menciona 'Si la inserción...'. En realidad no se trata de una inserción, y como no se trata de una inserción publicitaria ésta no fue pagada al periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa en su edición especial de mayo de 2006.*



- 3) Debido a que no se trata de una inserción, y por tanto no fue pagada por alguien, no cuento con la documentación que así lo acredite.
- 4) En respuesta al punto cuatro adjunto un ejemplar denominado El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Edición Especial Mayo de 2006.

En cuanto al punto número cinco y en relación con la investigación que efectúa el IEDF, le hago las siguientes observaciones: Dirigí la Edición Especial del periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Mayo de 2006 de acuerdo a los artículos sexto, séptimo y décimo primero constitucionales que invocan la Libertad de Expresión, la Libertad de Imprenta y la Libertad de Tránsito. Esto de acuerdo, también, a la ética del periodismo que he demostrado a lo largo de 28 años de ejercicio periodístico. En este contexto, también quiero resaltar en relación con lo dicho por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, C. Eulalio Granados Gutiérrez, en el punto tres de Hechos primer párrafo ‘...anexo bajo los números 2...’ –que se incluyen en el legajo que recibí- y que alude específicamente al periódico mensual (flyer) El Mirador de Cuajimalpa como un factible instrumento en actos anticipados de campaña, que este medio informativo se editó y circuló posteriormente al día 15 de mayo en que, de acuerdo al Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 148, de las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas. Así, la sesión de registro de candidaturas a jefes delegacionales se llevó a cabo el 15 de mayo de 2006; por lo tanto las campañas iniciaron el día 16 de mayo, que es cuando podían demandar el voto de los candidatos a jefes Delegacionales. Tomando en consideración lo antes dicho, y si nos remitimos al texto de la portada de El Mirador de Cuajimalpa. Año 2 Edición Especial. Mayo de 2006, dice en una parte del texto ‘...candidato del partido...’, es decir, cuando se menciona al actual jefe delegacional José Remedios Ledesma García como candidato, precisamente ya era candidato oficial. O sea, no pudo haber circulado el periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa. Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006, antes del 16 de mayo de 2006, porque hasta el día 15 de mayo de 2006, fue cuando supe, exactamente, quienes serían oficialmente candidatos a jefes

f.



delegacionales. También, y como dato a tomarse en cuenta, menciono el hecho de que el periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006, contenga el mes que circuló no significa que haya circulado del día uno al treinta y uno de mayo de 2006, como tampoco –y para que haya un ejemplo ilustrativo- un periódico diario no circula del primer segundo hasta el último segundo de las 24 horas que conforman un día porque regularmente inicia su circulación en los puestos de periódicos de la Ciudad de México a las ocho de la mañana en términos generales, mientras que en el interior del país circula alrededor del mediodía y en algunas comunidades apartadas hasta el día siguiente o dos o tres días después. En conclusión, lo dicho por el señor C. Eulalio Granados Gutiérrez carece de fundamento, porque yo debía ser un ‘adivino’ de a de veras para saber que el señor José Remedios Ledesma García habría sido candidato oficial aprobado por el IEDF el 15 de mayo. Y, en consideración a lo dicho por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Héctor Maldonado San Germán, en el apartado denominado EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS – en los puntos 2, 3 y 4-, en el punto 4 es de hacerse la aclaración que los periodistas obtenemos información de diferentes fuentes informativas tal como puede ser escrita, grafica o de diversa índole, lo que por si mismo da respuesta a su dicho...”

22.- El veintidós de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero del año en curso, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de nueve de febrero del presente año, remite original y copia sellada y cancelada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos

T.





en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de doscientas fojas útiles, escritas por un solo lado; igualmente remite, cuatro discos compactos, formato CD-R, marca Verbatim, intitolados genéricamente, "RESULTADOS DE LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN PARA EL REGISTRO DE PROPAGANDA FIJADA, ADHERIDA O PINTADA EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PRECANDIDATOS EN LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", diferenciados por los siguientes subtítulos: "SEMANA 08 DEL AÑO 2006", "SEMANA 09 DEL AÑO 2006", "SEMANA 13", y "SEMANA 16", respectivamente.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos i), k) y v), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Toda vez que el original del oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero del año en curso, con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, obra en los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, **AGRÉGUESE** a los autos del expediente en que se actúa copia certificada de dicho documento, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/435/07 de doce de febrero de este año.

TERCERO.- **INTÉGRESE** a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de doscientas fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, así como copia de los discos compactos, para los efectos legales conducentes; quedando pendiente la devolución de los documentos originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas.

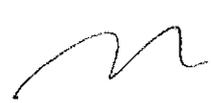
CUARTO.- DÉSE VISTA A LAS PARTES, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a los discos compactos y las constancias originales, INFÓRMESE a las partes que éstos quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.

QUINTO.- Transcurrido el plazo referido en el punto que antecede DEVUÉLVANSE por oficio las constancias originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que obren en el archivo de esa instancia ejecutiva.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el primero de marzo del mismo año.





23.- El primero de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el escrito de veinte de febrero de dos mil siete, y su anexo consistente en un ejemplar original de la publicación del periódico “El Mirador, Edición Especial, Mayo de 2006”, firmado por el ciudadano Miguel Ángel Durán, quien se ostenta como Director de dicho periódico, con el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, con oficio número SECG-IEDF/434/07, mediante la cual en la parte que interesa refirió lo siguiente:

“[...] 2) En realidad no se trató de una inserción, y como no se trató de una inserción publicitaria ésta no fue pagada al periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa en su edición especial de mayo de 2006. 3) Debido a que no se trató de una inserción y por tanto no fue pagada por alguien, no cuento con la documentación que así lo acredite... 4) En respuesta al punto cuatro adjunto un ejemplar denominado El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006... 5) Dirigí la Edición Especial del periódico mensual...de acuerdo a los artículos sexto, séptimo y undécimo constitucionales que invocan la Libertad de Expresión, la Libertad de Imprenta y la Libertad de Tránsito [...]”

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido

f.

m



el requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/434/07 al Director del periódico "El Mirador".

TERCERO.- *En virtud de las manifestaciones vertidas en el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este acuerdo, GÍRESE OFICIO a los partidos políticos que en su momento integraron la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", es decir, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por conducto de sus representantes ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que reciban el respectivo requerimiento, informen por escrito a esta autoridad electoral si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado o no, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio. APERCIBIDOS para el caso de no hacerlo en tiempo y forma, se procederá en términos de los artículos 368 incisos a) y b) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal.*

CUARTO.- *NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.*

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el cinco de marzo de dos mil siete, siendo retirado el ocho de ese mismo mes y año.

24.- Por oficio SECG-IEDF/808/07 de trece de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto formalizó el requerimiento decretado en auto de primero de marzo de dos



mil siete, mismo que le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, el veinte de ese mismo mes y año.

25.- El dieciséis de marzo de dos mil siete, tuvieron lugar las diligencias de notificación tanto al Partido Acción Nacional, como al Partido de la Revolución Democrática, relativas a la vista ordenada en el proveído descrito en el Resultando **22**.

26.- Por oficio SECG-IEDF/883/07 de veinte de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto formalizó el requerimiento decretado en auto de primero de marzo de dos mil siete, mismo que le fue notificado al Partido Convergencia, el veintiuno de ese mismo mes y año.

27.- Por oficio SECG-IEDF/884/07 de veinte de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto formalizó el requerimiento decretado en auto de primero de marzo de dos mil siete, mismo que le fue notificado al Partido del Trabajo, el veintiuno de ese mismo mes y año.

28.- Mediante escrito presentado, el veintiuno de marzo de dos mil siete, el ciudadano Armando Levy Aguirre, en su carácter de representante propietario de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento del que fue objeto su representado, informando que el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio, no aparecía como afiliado a su partido.



29- El veintiséis de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el escrito de veintiuno de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Armando Levy Aguirre, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Convergencia, mediante el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, con oficio número SECG-IEDF/833/07, y refirió lo siguiente:

“[...] En contestación a su oficio SECG-IEDF/833/07, con fecha 20 de marzo, mediante el cual nos requiere informemos (sic) se encuentra afiliado al partido Convergencia el C. Miguel Ángel Durán Cuapio, me permito informarle que, al efecto, dicha persona no aparece todavía afiliado al partido. [...]”

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/833/07 al Partido Político Convergencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal y conforme a los artículos 273 y 284 del citado ordenamiento legal.

M

P.



ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de marzo de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.

30.- Mediante escrito presentado, el veintisiete de marzo de dos mil siete, el ciudadano Ernesto Villarreal Cantú, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento del que fue objeto su representado, informando que el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio, no es militante, afiliado o simpatizante en su partido, además de que no ha prestado servicio alguno al mismo.

31.- El once de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el escrito de veintisiete de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Ernesto Villarreal Cantú, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, con oficio número SECG-IEDF/884/07, y refirió lo siguiente:

"[...] ocurro a fin de presentar el informe Requerido por Usted, en los siguientes términos: 1.- El C. Miguel Ángel Durán Cuapio, no es militante, afiliado ni simpatizante de el Partido del Trabajo. 2.- El C.



Miguel Ángel Durán Cuapio, no presenta ningún tipo de servicio al Instituto Político que represento. [...]

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito con el que se da cuenta, por lo que, AGRÉGUESE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/884/07 al Partido del Trabajo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el doce de abril de dos mil siete, siendo retirado el diecisiete de ese mismo mes y año.

32.- El veinte de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:



“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, de los cuales se desprende que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado al Partido de la Revolución Democrática para que informara por escrito a esta autoridad electoral administrativa, si dentro del padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado o no, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio, requerimiento que le fue notificado el veinte de febrero de dos mil siete por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral; y en virtud de que dicha información resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”,

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO. GÍRESE OFICIO DE NUEVA CUENTA al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto a efecto de que dentro del plazo de CINCO días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el respectivo requerimiento INFORME por escrito a esta autoridad electoral administrativa, si dentro del padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado o no, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio. APERCIBIDO que de no hacerlo se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintitrés de abril de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de ese mismo mes y año.

33.- Por oficio SECG-IEDF/1309/07 de veintisiete de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto formalizó el requerimiento decretado en auto de veinte de abril de dos mil siete, mismo que le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, el tres de mayo del mismo año.

34.- Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil siete, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento del que fue objeto su representado, informando que después de una consulta al Registro Nacional de Afiliados de dicho Partido, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio no se encontró registrado en la base de datos de afiliados.

35.- El ocho de mayo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, respecto del requerimiento formulado al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el que determinó:

“...VISTOS los escritos de veintinueve de marzo y siete de mayo de dos mil siete, firmados por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales emite respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, con oficios identificados con los números SECG-IEDF/808/07 y SECG-IEDF/1309/07.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos con los que se da cuenta, por lo que, AGRÉGUENSE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplidos los requerimientos formulados con oficios identificados con los números SECG- IEDF/808/07 y IEDF/1309/07, al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de mayo de dos mil siete, siendo retirada el catorce del mismo mes y año.






36.- El nueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este



Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el catorce del mismo mes y año.

37.- En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el diez de enero de dos mil ocho, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual demanda una probable responsabilidad administrativa por el Partido de la Revolución Democrática al realizar presuntamente actos anticipados de campaña, en favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, ciudadano José Remedios Ledesma García, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente



hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

II. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos a los del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes del Decreto por el se expidió el Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que la sustanciación de este procedimiento de queja, se efectuó con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes de la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos hechos que pudieran constituir faltas de naturaleza electoral.

III. Previo al estudio de fondo de la presente queja, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos



procesales del presente asunto, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo señalan las tesis de jurisprudencia y aislada, sustentadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”



“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

En mérito de lo anterior, al no advertirse que se actualice en el caso alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni que el denunciado hubiera invocado alguna, procede ocuparse del fondo de la queja en estudio.

IV.- Acto seguido, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que dio motivo al inicio de la presente queja, como de aquél que exhibió el presunto infractor al momento de comparecer al procedimiento, con el objeto de determinar los hechos y conductas manifestadas por el quejoso, así como las excepciones y defensas opuestas por el investigado, con independencia de las que pudieran encontrarse en un apartado o capítulo distinto al que los interesados hayan dispuesto para tales efectos.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente



el ocurso de inicio al procedimiento, para que, de su correcta comprensión e interpretación, atienda preferentemente lo que su signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de establecer la intención real del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que el quejoso aduce que el Partido de la Revolución Democrática, había realizado actos de promoción del ciudadano José Remedios Ledesma García, postulado en ese momento, al cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa, fuera de los plazos legales para hacerlo.

Para tal efecto el quejoso sostiene que siendo aproximadamente las diecisiete horas del dos de mayo de dos mil seis, se percató que unas personas que dijeron trabajar a las órdenes del ciudadano José Remedios Ledesma García, otrora candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación, estaban haciendo una pinta con la leyenda “REMEDIOS LEDESMA”, en una barda ubicada en el camino de San Mateo, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente de la entrada del predio que anteriormente fuera el club deportivo “Portal del Sol”, en la Delegación Cuajimalpa.

De la misma forma, refirió que en la demarcación Cuajimalpa, existían más de cincuenta bardas pintadas con el nombre del



otrora precandidato a Jefe Delegacional, ciudadano José Remedios Ledesma García en colores amarillo y negro correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, las cuales no habían sido despintadas oportunamente al término de su proceso interno de selección de candidatos, no obstante tener la obligación de hacerlo.

Del mismo modo, el quejoso señaló que desde el cinco de mayo de dos mil seis, diversas personas se estuvieron presentado en lugares públicos, promoviendo abiertamente a la comunidad de Cuajimalpa, la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García, sin que su registro estuviese oficialmente aprobado.

Por último, el impetrante sostiene que el Partido denunciado estuvo difundiendo propaganda electoral en folletos intitulados "LA FAENA", así como en un periódico local denominado "El Mirador de Cuajimalpa", en los cuales se apreciaban diversas publicaciones en las que el ciudadano José Remedios Ledesma García, solicitaba el voto a su favor para las elecciones del dos de julio de dos mil seis.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática al momento de dar contestación a los hechos que motivaron la presente queja, argumentó que los hechos señalados por el quejoso resultaban imprecisos, ya que en ellos no se situaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas aportadas, no acreditaban los hechos que pretendía demostrar.

M *T.*



Así pues, al referirse a la barda presuntamente pintada sobre el camino de San Mateo, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente de la entrada del predio que anteriormente fuera el club deportivo "Portal del Sol", reconoció que la misma fue utilizada por el ciudadano José Remedios Ledesma García, cuando era precandidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa y buscaba la postulación de ese partido, hecho lo cual fue pintada de blanco.

Tocante a la existencia de otras bardas pintadas en esa demarcación con propaganda electoral a favor del citado candidato, que habían quedado todavía desde el citado proceso de selección interna, el investigado adujo que tal afirmación resultaba totalmente subjetiva, ya que el quejoso no precisó ni el número ni los lugares en que se encontraban éstas.

De igual modo, en relación con los demás hechos invocados por el impetrante, el investigado replicó que tales imputaciones carecen de trascendencia jurídica, puesto que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como colofón, el presunto infractor sostiene que las notas periodísticas aparecidas en el folleto intitulado "La Faena" y en el periódico "El Mirador de Cuajimalpa" no constituyen propaganda electoral atribuible a ese Partido, sino que se tratan del resultado material del ejercicio de la libertad de expresión de los autores de esas publicaciones, mismas que

T.

m



no llevaban la invitación de provocar el voto a favor de su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, el día de la elección.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad Electoral estima pertinente precisar que la litis en el presente asunto consiste, en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió o no en responsabilidad administrativa total o en alguna de las siguientes conductas que implicarían la ejecución de actos anticipados de campaña:

a) Pintar la barda ubicada en el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, frente de la entrada del predio que anteriormente era el club deportivo "Portal del Sol", en la Delegación Cuajimalpa, con propaganda electoral a favor de su otrora candidato a esa Demarcación, ciudadano José Remedios Ledesma García;

b) Conservar un número indeterminado de bardas dentro de la Delegación Cuajimalpa, que contienen pintas con propaganda electoral relativa al proceso de selección interna de dicho instituto político, en los que se promociona al ciudadano José Remedios Ledesma García, precandidato, en su momento, al cargo a Jefe Delegacional en Cuajimalpa;

c) Promover a través de sus militantes y/o simpatizantes la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García,



para ocupar el cargo a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, en diversos lugares públicos, con anterioridad a que dicha postulación fuera registrada por la autoridad electoral; y,

d) Difundir propaganda electoral a favor del citado candidato, a través de su inserción en las publicaciones "La Faena" y "El Mirador de Cuajimalpa", mismas que habían circulado entre los habitantes de Cuajimalpa, antes de que obtuviera su registro como tal y, por ende, pudiera iniciar su campaña electoral.

En tales circunstancias, con el objeto de guardar la debida sistemática para el análisis de las conductas invocadas por el denunciante, esta autoridad estima que debe analizarlas en el orden en que han quedado arriba expuestas.

V. Ahora bien, con el afán de dilucidar si en la especie es posible comprobar los hechos precisados en el considerando que antecede y, por tanto, acreditar si el instituto político presunto infractor incurrió en responsabilidad administrativa; se impone examinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen irregularidades sancionables en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse de cada caso en estudio, tomando en cuenta el material que obra en autos.

[Handwritten signature]



Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte, que interesa, establecen:

“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

T

m



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos

4.

m



que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base III del artículo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

1.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de

[Handwritten signature]



constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen



un carácter imperativo, de orden público, obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.



Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 147, segundo párrafo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), define a las precampañas electorales, como el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por si mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y, consisten en reuniones públicas, asambleas, debates, visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar



expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer.

Por su parte la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita en su párrafo primero, establece que las precampañas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que



durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales iniciarían a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como tal, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar en cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician al día siguiente que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna



de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones ante la autoridad electoral correspondiente, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que está íntimamente relacionada con las campañas electorales.

En ese tenor, los actos ejecutados entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados en su momento como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para la obtención del voto de la ciudadanía, o bien para difundir la plataforma electoral o de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los



partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos fuera de los plazos legales, provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician las campañas electorales en la fecha legalmente establecida.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los “actos anticipados de campaña” de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los

f.



órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados "actos anticipados de campaña", que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimitad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas."

Con el objeto de garantizar ese espacio de tiempo en el que los partidos políticos contendientes deben abstenerse de difundir o realizar actos tendentes a buscar el voto de la ciudadanía, el numeral 148 bis del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), estatuye que una vez terminadas las precampañas implementadas por los institutos políticos para elegir a sus candidatos, la propaganda atinente deberá ser retirada a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, pudiéndose imponer al Partido Político y a sus precandidatos y candidatos omisos, una sanción en términos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 369 del presente Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).



Del mismo modo, frente a dichos actos regulados expresamente por el Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaria de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral, pero que por ende deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia.

Con base en lo anterior, el ejercicio de máxima autoridad electoral en la materia, sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para *construir* reglas, lineamientos o acuerdos que completen el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

En concreto, el Código de la materia establece en su artículo

f.
m



sesión pública de nueve de marzo de dos mil seis, oportunamente, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal 2006", identificado con el número ACU-038-06, el cual se enfocó a garantizar la participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos y coaliciones contendientes ante el electorado, evitando que alguna opción política se encontrara en ventaja con relación a sus opositores al querer iniciar anticipadamente su campaña electoral; de aquí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que pretendan actuar en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de



infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa electoral de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si las conductas desplegadas (positivas o negativas) se adecuan a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero

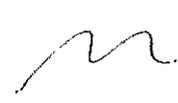
de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior se pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es, que éste postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de



las faltas en la materia debe proveerse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrían de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad electoral administrativa colige que





en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido respecto a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y en el que supuestamente habían ocurrido los hechos denunciados; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se deduce que las faltas imputadas al presunto infractor, son susceptibles de constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de la totalidad o alguna de las conductas invocadas por el quejoso.

VI. Sentado lo anterior y previamente a ocuparse de cada imputación en particular en la forma como quedo explayada en la parte final del Considerando IV de este fallo, conviene dejar asentado la naturaleza y valor probatorio que importan cada uno de los elementos de convicción aportados por la partes en el procedimiento de queja.

[Handwritten signature]



Así pues, tocante al quejoso, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **documental**, consistente en un ejemplar del periódico denominado "*El Mirador de Cuajimalpa, Periodismo Plural e Independiente de Cuajimalpa*" Año 2, Edición Especial de mayo de dos mil seis;

b) La **documental**, consistente en una publicación denominada "*LA FAENA, Órgano Informativo de Movimiento Vida Digna,*" número veintiocho, del mes de abril de dos mil seis;

c) La **técnica**, consistente en doce imágenes fotográficas en blanco y negro, impresas en seis hojas de papel bond tamaño carta;

d) La **técnica**, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca Samsung, con la leyenda "*Pintura Reciente del dos de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma*"; cuyo contenido quedó detallado en el acta de desahogo de pruebas de treinta y uno de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora; y,

e) La **técnica**, consistente en un disco formato CD-R, marca Verbatim, con la leyenda "*Anexo 1.- Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD*" cuyo contenido quedó detallado en el acta de desahogo de pruebas levantada ante



la autoridad instructora el treinta y uno de julio de dos mil seis.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, a la parte denunciada le fueron admitidas las siguientes probanzas, mismas que se relacionarán, para mejor comprensión, con la letra siguiente que corresponda:

- f) La **instrumental de actuaciones**; y,
- g) La **presuncional** en su doble aspecto, **legal y humana**,

Sentado lo anterior, conviene señalar que las documentales descritas en los incisos **a)** y **b)**, las cuales fueron aportadas por el quejoso, tienen el carácter de **documentales privadas**, en razón de que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal, acorde con lo señalado por el diverso 266 del mismo ordenamiento (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); por tanto, dichas probanzas tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionados a la relación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De igual manera, respecto de las demás probanzas aportadas por las partes al sumario, esta autoridad estima

que debido a su naturaleza y acorde a lo dispuesto por el artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de





obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

En este sentido, es pertinente mencionar que en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos puestos a la consideración de esta autoridad, se realizaron las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso c), del referido Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), mismas cuyo valor y alcance probatorio se fijarán en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales documentales.

VII. Sentado lo anterior, corresponde ocuparse de la irregularidad consistente en la pinta de una barda con propaganda electoral a favor del otrora candidato a Jefe Delegacional postulado por el partido denunciado, ciudadano José Remedios Ledesma García, que se encontraría ubicada en el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del

P.

entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente de la entrada del predio que anteriormente era el club deportivo "Portal del Sol", en la Delegación Cuajimalpa; hecho que a decir del quejoso, habría ocurrido el dos de mayo de dos mil seis.

Al respecto, es importante señalar que después de un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos que acrediten la comisión de la falta denunciada.

En efecto, conviene recordar que el promovente, a efecto de acreditar la existencia de este hecho, primeramente aportó la **Técnica** consistente en doce imágenes fotográficas impresas en seis hojas tamaño carta en blanco y negro, las cuales después de un análisis, se estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

Así, tocante a la primera imagen fotográfica, en primer plano se observa cuatro personas del sexo masculino, sentadas sobre unos matorrales y recargadas en una barda, misma que se encuentra pintada con la leyenda "es" y debajo una franja oscura.

Por lo que hace a la segunda imagen fotográfica, en primer plano se observa una vialidad asfaltada, al fondo del lado derecho, se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, tres de ellas sentadas sobre unos matorrales y una más de pie; en segundo plano, se observa una barda, misma que se





encuentra pintada con la leyenda "Ledes" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Tocante a la tercera imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a seis personas del sexo masculino, cinco de ellas sentadas sobre unos matorrales y una más de pie; en segundo plano, se observa una barda, misma que se encuentra pintada con la leyenda "Ledes" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

En relación con la cuarta imagen fotográfica, en primer plano se aprecian seis personas del sexo masculino, cuatro de ellas sentadas sobre unos matorrales y dos más de pie; en segundo plano, se observa una barda, misma que se encuentra pintada con la letra "e" iluminada en su contorno, y debajo una franja oscura.

Por lo que hace a la quinta imagen fotográfica, en primer plano se observa una vialidad asfaltada y un vehículo automotor; en segundo plano, se aprecia a seis personas del sexo masculino, cuatro de ellas sentadas sobre unos matorrales y dos más de pie, en tercer plano, se observa una barda, misma que se encuentra pintada con la leyenda "Ledes", una escalera recargada en dicha barda a la altura de la letra "s", y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Referente a la sexta imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentada al lado de unos matorrales, dos más de pie y una más pintando en una barda el contorno de la letra "s", y

debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Tocante a la séptima imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentada sobre unos matorrales, dos más de pie y una más pintando el contorno de la letra "s", en una barda y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Por cuanto a la octava imagen fotográfica, en primer plano se observa una vialidad asfaltada, al fondo del lado derecho, se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentadas sobre unos matorrales, dos más de pie y una más parado frente a una barda a la cual se le aprecia pintada la leyenda "des" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Tocante a la novena imagen fotográfica, en primer plano del lado izquierdo, se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentada sobre unos matorrales, dos más de pie y una más parado frente a una barda a la cual se le aprecia pintada la letra "s" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Referente a la décima imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a cinco personas del sexo masculino parados frente a una barda a la cual se le aprecia pintada la leyenda "les" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Relacionado a la décimo primera imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a dos personas del sexo masculino,

22

4.



una de ellas, sobre una escalera aplicando pintura a la letra "d" y otra de pie aplicando pintura a la letra "e" sobre una barda a la cual se le aprecia pintada la leyenda "de" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Por último, por cuanto hace a la décimo segunda imagen fotográfica, en primer plano se aprecian tres personas del sexo masculino, una de ellas, aplicando pintura a la letra "d" y otra a la letra "e" sobre una barda, a la cual se le aprecia pintada la leyenda "de" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

De conformidad con las descripciones antes hechas, salta a la vista que tales fotografías, no cuentan por sí solas con el alcance probatorio suficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas por el quejoso.

Esto es así, toda vez que en lo referente a la circunstancia de tiempo, las imágenes que muestran esas reproducciones sólo permiten apreciar que fueron tomadas cuando había plena luz del día, lo cual, desde un punto de vista lógico, es insuficiente para dilucidar con exactitud la hora del día en que se tomaron, menos aún, la fecha calendario.

Pasando al caso de la circunstancia de lugar, las imágenes en examen permiten apreciar la existencia de una barda que se encuentra situada a la orilla de una calle asfaltada; empero, tales datos son exigüos para fijar el espacio físico al



que corresponden, puesto que no existe referencia que permita sostener que esa barda visible se ubique el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero en la Delegación Cuajimalpa, tal y como aduce el quejoso.

Caso particular lo constituye el análisis de la circunstancia de modo invocadas por el quejoso, ya que si bien de la sucesión de esas imágenes es posible advertir a un grupo de personas que se encuentran aplicando sobre la multicitada barda, una pinta en la que se puede leer el texto "LEDES", ello no colma todos los extremos de la conducta denunciada.

Esto es así, ya que el oferente se abstuvo de aportar más imágenes de las que se pudieran establecer cuál fue el resultado del trabajo desplegado por esas personas, a fin de que esta autoridad estuviera en aptitud de determinar si la pinta en examen concluyó constituyéndose como un material susceptible de ser calificado como propaganda electoral en favor de la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García; asimismo, las reproducciones en examen no tienen tampoco el alcance probatorio suficiente para determinar que las personas que estuvieron trabajando en dicha pinta, guardaran el carácter de trabajadores, simpatizantes y/o afiliados del mencionado ciudadano o del Partido señalado como denunciado, tal y como aduce el impetrante.

En mérito de lo anterior, la prueba técnica en examen es





constitutiva de un simple indicio, el cual debía verse robustecido a través del demás material probatorio que obrara en autos, lo cual no aconteció.

En efecto, es pertinente señalar que en relación con la prueba **técnica** consistente en un disco compacto formato CD-R, marca Samsung, con la leyenda "*Pintura Reciente del dos de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma*", debe decirse que la misma no aporta ningún elemento novedoso al sumario, en la medida de que las imágenes contenidas en ese medio magnético corresponden íntegramente a las doce fotografías analizadas anteriormente, tal y como quedó mencionado en el acta de desahogo de pruebas celebrada el treinta y uno de julio de dos mil seis; consecuentemente, dicha probanza no exige un mayor abundamiento sobre su alcance probatorio, puesto que comparte el mismo alcance que fue determinado en la probanza anterior.

No obstante la deficiencia que presentaba el material probatorio que aportó el denunciante, esta autoridad, en aras de buscar esclarecer la verdad histórica de los hechos, ordenó la práctica de una diligencia de inspección que habría de realizarse en el lugar señalado por el quejoso, tal y como consta en proveído de catorce de mayo de dos mil seis.

En términos de lo antes señalado, el diecisiete de mayo de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia arriba señalada, misma que fue realizada por los funcionarios habilitados por

esta autoridad, en presencia de las partes, levantándose para constancia el acta respectiva.

Dicha probanza, en términos de lo prescrito por el artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Sentado lo anterior, al analizar el contenido de esa actuación, es posible advertir que, en síntesis, los funcionarios habilitados hicieron constar la existencia de una barda de concreto ubicada en la Calle Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del Pueblo de Contadero, a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol' en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad.

De igual modo, se hizo constar la existencia de una pinta en la que se promovía la candidatura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', misma que mostraba los colores característicos de los partidos políticos que la forman, esto es, los colores

f.





amarillo, rojo, negro y naranja, así como los emblemas con los que se identifican.

Finalmente, dichos funcionarios hicieron constar que partiendo del centro de la barda hacia su lado derecho, estaba pintado de manera poco visible la leyenda 'Ledesma', toda vez que sobre dichas letras se había aplicado pintura color blanco a fin de cubrirla, pudiéndose advertir del lado superior derecho de esa leyenda, una aplicación con los colores azul, blanco y naranja.

Acorde con lo antes sintetizado, es dable afirmar que dicha probanza, es susceptible de demostrar la circunstancia de lugar invocada por el quejoso, pero no así las de tiempo y modo descritas por dicha parte.

En efecto, con base en la diligencia de mérito es factible establecer que en el lugar ubicado en el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente del predio que anteriormente era el club deportivo "Portal del Sol", Delegación Cuajimalpa, se encontraba una barda de concreto de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo, la cual, al confrontarla con las imágenes aportadas por el denunciante, es posible establecer que éstas reproducen en mismo sitio.

Caso contrario ocurre con la circunstancia de tiempo, debido a que por la naturaleza de la prueba allegada por esta autoridad, la misma no abona en lo absoluto para dilucidar

f.



este aspecto, puesto que los funcionarios habilitados sólo fueron capaces de establecer las condiciones que mostraba la barda al instante en que celebró esa diligencia, esto es, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis, lo cual impide establecer el momento en que se realizaron esas pintas, ni mucho menos, cuándo se cubrió la que mostraba el texto "Ledesma".

Finalmente, en relación con la circunstancia de modo, dicha probanza tampoco arroja suficiente luz sobre los aspectos indicados por el quejoso, ya que los citados funcionarios dieron fe de la existencia de una pinta de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral federal celebrado ese mismo año, así como de un texto susceptible de guardar concordancia con los indicios que arrojaron las imágenes antes analizadas.

Así pues, en la parte que interesa, es posible advertir que la inspección realizada por esta autoridad demuestra, en grado de presunción, que las labores que realizaron las personas que muestran las fotografías, dieron como resultado que en la barda en examen se hubiera fijado el texto "Ledesma"; empero, ello no es suficiente para estimar que se trata de un mensaje susceptible de calificarse como propaganda electoral, pues no existe mención alguna acerca del cargo para el cual dicho ciudadano se encontraba postulado o pretendiera serlo, ni tampoco la opción política que sustentara la candidatura que tenía o a la que pretendiera acceder, ni mucho menos se difundió la plataforma electoral,

f.



ni la invitación a votar a la ciudadanía por el ciudadano José Remedios Ledesma García, otrora candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa.

Del mismo modo, tampoco dicha diligencia arroja algún elemento para determinar la identidad o filiación política de los individuos que habrían participado en la realización de esa pinta y, menos aún, el motivo por el cual se reprodujo en la barda el texto "Ledes", lo cual demerita cualquier posibilidad de realizar un juicio de reproche hacia la denunciada.

Conforme a lo anterior, la citada inspección judicial levantada por esta autoridad, no cuenta con la eficacia probatoria suficiente para demostrar los extremos de la conducta en examen.

Ahora bien, acorde con ese principio de exhaustividad que rodeó el desarrollo de esta indagatoria, esta autoridad se allegó copia certificada de los recorridos de inspección realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos que se encontrara fijada en lugares públicos, cuyo periodo fue del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.



Debe precisarse que los instrumentos referidos con anterioridad, tiene el carácter de documental pública, por haber sido expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de su competencia y, por consiguiente, cuentan con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), habida cuenta que no existe elemento alguno en el sumario que tienda a controvertir la veracidad o el contenido de esas constancias.

Ahora bien, del desarrollo de estas diligencias, cabe advertir que dicho material probatorio al que se allegó esta resolutoria, tampoco es capaz de acreditar la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto de un análisis de esas constancias, se advierte que los recorridos de inspección realizados por funcionarios de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, en el ámbito territorial de Cuajimalpa, relativos al registro de propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, no se hizo constar la existencia de una barda con las condiciones descritas por el denunciante, esto es, con propaganda en favor del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, ciudadano José Remedios Ledesma García, postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos", en el lugar identificado dentro del cuerpo de la queja.

Finalmente, esta autoridad también requirió al ciudadano José Remedios Ledesma García, a fin de que informara por escrito en relación sobre los hechos narrados en la presente queja, a fin de que estuviera en posibilidad de aportar los elementos que desvirtuaran las imputaciones hechas a su persona o al Partido que lo había elegido como su candidato para esa elección.

No obstante esa oportunidad, el mencionado ciudadano se abstuvo de atender ese requerimiento, lo cual implicó que esta autoridad le hiciera efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinticinco de julio de dos mil seis; empero, tal circunstancia, valorada en términos de la lógica, sana crítica y de las reglas de la experiencia, no genera ningún indicio en favor de las pretensiones del denunciante.

Lo anterior, tiene sustento en razón de que el hecho de que el requerido no diera contestación al requerimiento realizado por esta autoridad electoral administrativa, no implica, de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, habida cuenta que para poder dotar al silencio que guarda el presunto responsable o alguna de las partes que intervinieron en un proceso como aceptación tácita, sería menester que la norma procesal estableciera esa consecuencia como una sanción por la inactividad procesal del interesado, aspecto que ni el artículo 370, ni cualquier otra disposición dentro del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho) establecen.



En efecto, para que el silencio tenga una connotación procesal, requiere que una norma le asigne una consecuencia para el orden jurídico, a partir de una interpretación que debe darse a la omisión, constriñendo al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente de su contenido y estuvo apta para contradecirlo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencial cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

***“SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY. El silencio humano que se guarda en relación con hechos que perjudican fuera de juicio es inexpresivo cuando surge aisladamente, porque por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad y aquél no manifiesta nada; sin embargo, existen ocasiones en que la inacción del sujeto se efectúa de tal manera que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace; esto se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo. En el contexto de la actividad jurisdiccional, el silencio es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario, a las que se contraponga, en virtud que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia la inexpresividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizadora, además correlacionada, que se regula y organiza sobre la base del conocimiento pleno de la actividad*”**

f.



que antecede, lo que, al excluir la idea de ignorancia, como sinónimo de información recibida, posibilita establecer una relación constante, así como necesaria entre el momento de ese silencio, con las etapas procesales que le preceden y que están destinadas a recibirlo; empero, dicho silencio, para poderlo identificar como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a la omisión, fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo. Sin embargo, dichos efectos no se desprenden como consecuencia necesaria ante el silencio de la parte condenada en la planilla de liquidación que presentó la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, de conformidad al artículo 1348 del Código de Comercio, en cuanto dispone que se le dé vista con la liquidación propuesta, por el término de tres días, y si nada expusiere, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. En efecto, no se puede arribar a la conclusión de que si el condenado guarda silencio respecto de la planilla que exhibió la parte que obtuvo, sufra como consecuencia jurídica la necesaria aprobación en sus términos, porque ese apartado del precepto permite varias interpretaciones, como sería también, la de aprobar la liquidación por la suma que arroje, ajustada a las partidas debidamente aprobadas y justificadas, de tal suerte que, si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir".

No. Registro: 197,386, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: 1a./J. 36/97, Página: 147.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres




votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 36/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia."

Siendo esto así, salta a la vista que si el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, no se encuentra regulado de forma expresa, el único efecto que ha de tener, entonces, es la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera; por tanto, al no hacerlo de este modo, tal omisión ni le abona ni le perjudica a alguna de las partes, en la medida de que el acreditamiento o desvirtuamiento de las faltas debe establecerse a través de elementos positivos, esto es, de medios de prueba que doten de certeza a esta autoridad para estimar que el investigado incurrió en las conductas a las que hace referencia el impetrante, a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas en su escrito inicial.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba






o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el sentido de que no se realizó la pinta invocada por el quejoso, en los términos para ser considerada como un acto anticipados de campaña, ni tampoco en cuanto a la intervención del ciudadano postulado, ni de algún militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Ahora bien, corresponde ocuparse de la irregularidad consistente en que el denunciado conservó un número indeterminado de bardas dentro de la Delegación Cuajimalpa, que contienen pintas con propaganda electoral relativa al proceso de selección interna de dicho instituto político, en los que se promociona al ciudadano José Remedios Ledesma García, precandidato, en su momento, al cargo a Jefe Delegacional por Cuajimalpa;

Al respecto, es oportuno mencionar que la formulación de esa conducta reprochable al denunciado, deviene notoriamente vaga e imprecisa, por cuanto a que éste se abstuvo de proporcionar dato alguno que permitiese a esta autoridad



contar con elementos para establecer la ubicación de esa propaganda.

Dicha omisión en el planteamiento de esta irregularidad, a juicio de esta autoridad, podría dar pie para desestimarla de plano por la falta de elementos sobre los cuales deben recaer los extremos probatorios de los medios que se integraron al sumario; empero, a fin de establecer la verdad histórica de los hechos, es pertinente que esta autoridad analice ese material probatorio, para extraer, si es posible, los elementos que le sirvan para clarificar acerca de la existencia o no de la conducta arriba señalada, atendiendo a la naturaleza, valor y alcance de cada prueba en particular.

Conforme lo anterior, es dable sostener que después de un análisis al material probatorio que obra en autos con relación a este hecho, no se advierten elementos para acreditar la comisión de la conducta denunciada por esta vía.

Esto es así, toda vez que el promovente, a efecto de acreditar la existencia de esta irregularidad, aportó como prueba a su favor, la **técnica** consistente en un disco compacto el cual denominó "*Anexo 1 Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD*"; empero, al momento de su desahogo durante la diligencia celebrada el treinta y uno de julio de dos mil seis, se hizo constar que dicho medio magnético carecía de cualquier información inserta en él, lo que, en la especie, implicó que dicha probanza carezca por su propia naturaleza, de algún alcance probatorio en relación con los hechos que



se investigan por esta vía.

No obstante la falta de pruebas sobre esta imputación en que incurrió la denunciante, es oportuno señalar que al igual que en el Considerando inmediato anterior, esta resolutoria, en aras de la exhaustividad en las investigaciones a su cargo, procedió al análisis de los recorridos en la Delegación Cuajimalpa, relativos al registro de propaganda electoral de precandidatos en los procesos de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, fijada en lugares públicos, en el periodo comprendido entre el veinte de febrero y el catorce de mayo de dos mil seis, a fin de desprender si en algunas bardas existían pintas de este carácter fuera de los tiempos establecidos por la ley.

Como se puntualizó con anterioridad, los recorridos en mención al obrar en las actas correspondientes, tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus competencias y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Así pues, con base en un análisis de lo reportado en dichos documentos, esta autoridad advirtió que se hizo constar siete reportes sobre la existencia de bardas pintadas con propaganda en favor del ciudadano José Remedios Ledesma

l.



García, que correspondían al procedimiento de elección interna implementado por el Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, en el recorrido efectuado por los funcionarios integrantes del XXI Dirección Distrital de este Instituto, el veintiséis de febrero de dos mil seis, se hizo constar que a las trece horas con un minuto, se localizó una barda pintada ubicada en la calle Arteaga y Sala número 934, en el lugar conocido como La Curva, dentro de la Delegación Cuajimalpa, con propaganda en favor de ese ciudadano.

Por su parte, en el recorrido realizado el dos de marzo de ese mismo año, los funcionarios de ese órgano desconcentrado hicieron constar la existencia de cuatro bardas pintadas con idéntica propaganda, en los lugares identificados como "Carretera Toluca-México antes del INAP", "Carretera Toluca-México al lado del Refugio Franciscano", "Carretera México-Toluca al lado del Refugio Franciscano" y "Avenida Castorena esquina Avenida Jesús del Monte", todos ellos dentro del territorio de la citada Delegación Política.

Los hallazgos antes referidos fueron computados a las doce horas con dieciocho minutos, doce horas con treinta y tres minutos, doce horas con treinta y ocho minutos y a las trece horas con siete minutos del dos de marzo, respectivamente.

Del mismo modo, en el recorrido realizado el veintiséis de marzo de dos mil seis, los servidores habilitados por esta autoridad hicieron constar el descubrimiento de otra barda

M

f



pintada con propaganda electoral en favor del referido precandidato, ubicada en el lugar denominado "Avenida Puerto México, casi en frente del módulo de policía ", dentro del territorio de la citada Delegación, fijando como hora de su hallazgo las doce horas con dieciséis minutos.

Finalmente, en el recorrido desarrollado el dos de abril de dos mil seis, los funcionarios de ese órgano desconcentrado reportaron la existencia de una barda pintada con propaganda electoral en favor del referido ciudadano, ubicándola sobre la Avenida de Segundo Orden denominada Veracruz, en una casa ubicada junto al estudio fotográfico de nombre comercial "Sarahi", dentro del territorio de esa demarcación; asimismo, señalaron las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de ese día, como el momento en que realizaron ese descubrimiento.

Acorde con lo antes relacionado, la prueba en examen es susceptible de acreditar las circunstancias de modo y lugar en relación con esta parte de la imputación formulada por el quejoso, por cuanto a que demuestran la conservación de bardas pintadas con propaganda electoral en favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, misma que corresponde al proceso de selección interna de candidatos que desarrolló el Partido denunciado, así como que precisa el lugar donde se ejecutaron cada una de ellas.

A pesar de lo anterior, debe decirse que esta prueba es incapaz de acreditar por sí misma la comisión de la falta en

f.

m



examen, por cuanto a que su alcance probatorio no tiene el mismo resultado en relación con la circunstancia de tiempo.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo asentado en esa probanza, los funcionarios de este órgano autónomo se concretaron a dejar asentado la persistencia de las pintas con propaganda electoral que mostraban las siete bardas señalando una referencia temporal específica, esto es, el día y la hora en que fueron hallando cada una de ellas.

Esta circunstancia, analizada a la luz de la lógica, sana crítica y de la experiencia, permite establecer que en el momento en que fueron descubiertas esas bardas, el Partido denunciado no había dado cumplimiento a su obligación de retirarla que le imponía el numeral 148 Bis del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); empero, ello no significa que se actualizara el incumplimiento a ese mandato, puesto que el plazo con que contaba dicho instituto político para tal efecto no había fenecido al momento del descubrimiento de las mismas.

En efecto, cabe advertir que en términos del numeral 143, inciso c) del mencionado Ordenamiento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), el plazo para presentar las solicitudes de registro de las candidaturas para la elección de Jefes Delegacionales, transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo, inclusive, de dos mil seis.



De esta manera, tomando en consideración que la propaganda descubierta con motivo del desarrollo de los recorridos de inspección realizados por funcionarios de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, en el ámbito territorial de Cuajimalpa, correspondió al proceso interno de elección del candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, salta a la vista que ese instituto político podía retirar esas pintas hasta el veintinueve de abril de dos mil seis, sin que ello se tradujera en una trasgresión al numeral 148 bis del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Partiendo de esta base, es dable sostener que, aun en el caso de la última barda pintada con propaganda electoral que fue detectada por esta autoridad (dos de abril de dos mil seis), existe un lapso de veintisiete días en los que el denunciado estuvo en aptitud de retirar los mensajes propagandísticos que estaban fijados en las siete bardas reportadas, sin generar con ello una trasgresión a la norma.

Por tanto, para los efectos del discernimiento sobre la comisión o no de la falta en examen, ninguna utilidad reporta que se hubieran detectado siete bardas pintadas con propaganda electoral, en las fechas en que quedaron indicadas; caso contrario si ese descubrimiento hubiese ocurrido con posterioridad al veintinueve de abril de ese año, momento en el cual se habría actualizado el Incumplimiento



al deber impuesto a la denunciada por la norma arriba señalada.

En este sentido, como esta circunstancia de tiempo que quedó colmada a través de la prueba en examen, es menester la concurrencia de otro elemento de prueba tendente a demostrar la persistencia en el tiempo de la propaganda electoral de precampaña que era visible en las siete bardas antes identificadas, con posterioridad al veintinueve de abril de dos mil seis.

En este sentido, debe hacerse mención que no obra en el sumario, probanza alguna que acredite este aspecto, con lo cual no es posible sostener la demostración de esta parte de la imputación formulada por la quejosa, ni mucho menos aun hacer un juicio de reproche en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, por las razones explayadas al momento de analizar la primera de las conductas denunciadas, en nada abona para la pretensión del impetrante, el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, al no haber atendido el requerimiento decretado en proveído de veinticinco de junio de dos mil seis, por cuanto a que su silencio no tiene más efecto sobre el proceso que la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera.



Del mismo modo, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el sentido de que no se conservó propaganda electoral relativa al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, implementado para la designación de su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, con posterioridad al veintinueve de abril de dos mil seis.

IX. Ahora bien, corresponde ocuparse de la irregularidad consistente en que el denunciado desplegó con anterioridad al registro otorgado por la autoridad electoral, actos de promoción de la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García, en diversos lugares públicos a través de sus militantes y/o simpatizantes.



Al respecto, debe decirse que el planteamiento de dicha irregularidad comparte los mismos vicios de imprecisión y vaguedad que la conducta analizada en el Considerando anterior, por cuanto a que no se identifican circunstancias de modo y lugar en que se habría desarrollado esas actividades propagandísticas; por tanto, siguiendo una línea de investigación congruente, esta autoridad revisará los elementos aportados al Sumario, a fin de dilucidar si se encuentra acreditada los extremos de esa conducta.

En este sentido, es importante hacer notar que el denunciante no aportó un elemento de prueba particularmente dirigido a acreditar ese extremo, lo cual lleva a estimar a esta autoridad que ese acervo probatorio carece de cualquier utilidad para esclarecer esta parte de la denuncia.

Ahora bien, tocante a la copia certificada de los recorridos de inspección realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativos al registro de propaganda electoral fijada en lugares públicos, en el periodo comprendido entre el veinte de febrero y el catorce de mayo de dos mil seis, en la parte atinente a la Delegación Cuajimalpa, debe decirse que los mismos son incapaces de generar indicio alguno en relación con esa imputación.

Como se puntualizó con anterioridad, los recorridos en mención al obrar en las actas correspondientes, tienen el



carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus competencias y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Así pues, con base en un análisis de lo reportado en dichos documentos, esta autoridad advirtió que no se hizo constar reporte alguno sobre la existencia de propaganda electoral diversa a la fijada durante el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, lo que le permite colegir que dicho ciudadano se abstuvo de realizar actividad alguna de carácter proselitista, en los términos y condiciones aducidos por el quejoso.

De igual modo, por las razones expuestas al momento de analizar la primera de las conductas denunciadas, tampoco abona en favor del impetrante, el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, al no haber atendido el requerimiento decretado en proveído de veinticinco de junio de dos mil seis, por cuanto a que su silencio no tiene más efecto sobre el proceso que la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, los demás medios de convicción que se allegó



esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el sentido de que no desplegó con anterioridad al registro otorgado por la autoridad electoral, actos de promoción de la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García, en diversos lugares públicos a través de sus militantes y/o simpatizantes.

X. Por último, conviene ocuparse de la presunta irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la difusión de propaganda electoral a favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional, José Remedios Ledesma García, a través de su inserción en las publicaciones "La Faena" y "El Mirador de Cuajimalpa", mismas que habían circulado entre los habitantes de Cuajimalpa, antes de que obtuviera su registro como tal.

Al respecto, conviene dejar asentado que después de un análisis a las documentales privadas aportadas por el



quejoso, se llega a la conclusión que las mismas son incapaces de acreditar la comisión de esta conducta denunciada.

En efecto, conviene recordar que la parte quejosa aportó como medios probatorios para acreditar la existencia y difusión de esa propaganda, un ejemplar de un periódico local denominado "El Mirador de Cuajimalpa", así como de un folleto en blanco y negro denominado "La Faena".

Pasando al análisis del primer medio impreso, se arriba a la conclusión de que dicha publicación únicamente es apta para acreditar parcialmente las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, pero no así las circunstancias de tiempo y lugar.

Así pues, en lo relativo a la circunstancia de modo se puede advertir que dicho medio tiene impreso un encabezado con letras negras que dice *"El bienestar de los cuajimalpenses es mi prioridad: Ledesma"*, así como diversas propuestas con relación a la Delegación Cuajimalpa; así como una imagen de dos personas del sexo masculino y femenino, respectivamente, sentadas frente a una mesa, teniendo como fondo los rostros de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubón y una persona del sexo masculino.

En la página tres, aparece la fotografía de un sujeto del sexo masculino, así como diversa oraciones de características



sociales, una nota periodística intitulada "*¿Quién es José Remedios Ledesma García?*", así como una lista de siete preguntas que a dicho de la citada nota, fueron respondidas por el ciudadano José Remedios Ledesma García.

En las páginas seis y siete, se aprecian cinco imágenes que corresponden a la fachada del edificio sede de la Delegación de Cuajimalpa; una persona del sexo masculino ubicado en un lugar con un número indeterminado de libros; dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal junto a dos vehículos motorizados; una construcción aparentemente de concreto, ubicado en un lugar bascoso; y, por último, un número indeterminado de personas ubicadas cerca de una estructura sólida.

Del mismo modo, en dichas páginas, se incluyen anotaciones relacionadas con el ciudadano José Remedios Ledesma García, así como temas de interés general para los habitantes de algunas colonias de la Delegaciones Cuajimalpa, así mismo, se mencionan diversos apoyos a grupos vulnerables, educación, cultura, consensos entre la población, y narcomenudeo, así como fortalecimiento de la seguridad pública, comités vecinales, puentes y vialidades y contaminación.

Por último, en la página número ocho que corresponde a la contraportada de esa publicación, se puede apreciar una fotografía de un tamaño equivalente a la hoja, que corresponde al de una persona del sexo masculino vestida



con camisa blanca y chamarra negra, cuya identidad coincide con la persona de nombre José Remedios Ledesma García, por así haberse señalado en páginas anteriores; asimismo, aparecen las leyendas: "Remedios Ledesma", "JEFE DELEGACIONAL", "VOTA 2 DE JULIO", "Cumplir es nuestra fuerza" y "Cuajimalpa", así como el logotipo que utilizó la otrora coalición denominada "Por el Bien de Todos", en el proceso electoral dos mil seis.

Acorde con esta descripción, es factible sostener que esta publicación en su conjunto es susceptible de generar, en principio un indicio, porque las publicaciones contenidas en ese medio, tienen la calidad de propaganda electoral en términos de lo prescrito por el artículo 147 Bis, párrafo tercero, del Código local de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), porque tanto esas fotografías como la información reproducida, tienen un contenido dirigido en su mayoría a la población que habita en la Delegación Cuajimalpa, a fin de posicionar y obtener su voto en favor del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, integrante en su momento de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", y su otrora candidato el ciudadano José Remedios Ledesma García, para ocupar el cargo a Jefe Delegacional en dicha demarcación.

No obstante lo anterior, de ese dato no puede establecerse válidamente los demás extremos de la imputación formulada por el denunciante, por cuanto a que de dicha publicación no



es posible establecer que fuera distribuida entre la ciudadanía de esa Delegación, en los tiempos que estaba vedado el momento para hacerlo, por cuanto a que dicho ejemplar refiere que corresponde a una edición impresa en el mes de mayo de dos mil seis.

De igual modo, aunque dicha publicación indica que tiene un tiraje variable de mil ejemplares en adelante, no precisa el ámbito ni la manera en que se realizó su distribución entre la ciudadanía, máxime que en ese medio se asienta que es producido en sus oficinas ubicadas en la calle Rancho Miradores número ciento veintiséis interior cero cero uno, Fraccionamiento Los Girasoles III, en la Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, y distribuido de manera propia.

Acorde con lo antes razonado, tampoco se satisface la circunstancia de tiempo, ya que al haberse asentado como fecha de publicación el mes de mayo de dos mil seis, de ello no se sigue que su distribución entre la ciudadanía correspondiera antes del quince de mayo de dos mil seis, esto es, previamente a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el Acuerdo (ACU-082-06) por el que se otorgó registro oficialmente la candidatura del ciudadano Remedios García Ledesma, para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa en el proceso electoral de dos mil seis.

Por último, tocante a la circunstancia de lugar que corresponde a esa probanza, no es dable sostener la



existencia de una referencia espacial que permita confirmar lo aducido por el quejoso en cuanto al ámbito de distribución de ese rotativo, puesto que aún cuando el citado periódico se intitule "El Mirador de Cuajimalpa", ello no quiere decir que su repartición corresponda a esa circunscripción, si se toma en cuenta que las oficinas de su editorial en donde se elabora, se ubican en la Delegación Coyoacán.

Acorde con lo antes reseñado, salta a la vista que a fin de acceder a la pretensión deducida en esta vía, el actor debió aportar al sumario otros elementos de prueba que reforzaran y, en su caso, completaran los indicios de esta; en especial, para acreditar la distribución de la publicación aludida en el lapso en que al denunciado le estaba vedado llevar a cabo cualquier acto de promoción al voto hacia sus candidatos y que implicara una clara desventaja con respecto a los demás partidos políticos contendientes en el ejercicio comicial del dos mil seis.

Así pues, esta autoridad proveyó, en aras de dilucidar este aspecto, un requerimiento al Director de esa publicación, a efecto de que informara respecto a la inserción de propaganda electoral a favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, en la publicación Año 2., Edición Especial, emitida en el mes de mayo de dos mil seis.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad el veinte de febrero de dos mil siete, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio, ostentándose con la calidad de



Director General del Periódico mensual denominado "El Mirador de Cuajimalpa", dio contestación a ese requerimiento.

Cabe advertir que dicha constancia tiene el carácter de una documental privada, en razón de que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 265 del Código Electoral del distrito Federal, acorde con lo señalado por el diverso 266 del mismo Ordenamiento (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); por tanto, dicha probanza tiene un valor probatorio limitado, por cuanto a que está condicionado a la relación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravenga su autenticidad o su contenido.

Así pues, de una análisis de ese documento, se aprecia que el Director de ese medio impreso refirió que dicha propaganda electoral, no se trataba de una inserción publicitaria, pues no fue pagada al periódico que representa; antes bien, adujo que las publicaciones que obran en esa edición, corresponden a su autoría por tratarse de un ejercicio periodístico amparado en su derecho constitucional de libertad de expresión.

De igual modo, dicho ciudadano indicó que la distribución de esa edición se realizó después del quince de mayo de dos mil seis, ya que hasta esa fecha ya se sabía quienes eran los candidatos oficiales a contender para Jefes Delegacionales,



Cabe advertir que con el objeto de establecer la espontaneidad y objetividad del testimonio rendido por ese ciudadano, se requirió a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (todos ellos, otrora integrantes de la Coalición "Por el Bien de Todos") para que informaran si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encontraba inscrito el ciudadano Miguel Ángel Duran Cuapio.

En contestación a ese requerimiento, mediante escritos presentados los días veintiuno, veintisiete y veintinueve de marzo, los institutos políticos arriba señalados informaron por separado que dentro de sus padrones, dicha persona no se encontraba inscrito con alguna de las calidades arriba mencionadas.

En términos de las diligencias arriba señaladas, es posible advertir que esta autoridad no se allegó de elemento alguno que pudiera corroborar las referencias temporales, espaciales y restantes de modo que invocó el quejoso, en lo tocante a la difusión de la propaganda electoral que contenía el Periódico mensual denominado "El Mirador de Cuajimalpa"; antes bien, acorde con lo señalado por el Director de ese Rotativo, es dable afirmar que existe un indicio de que dichos ejemplares no fueron distribuidos hasta después de que tuvo verificativo la sesión del Consejo General de este Instituto, a través de la cual se otorgó de manera supletoria, el registro como candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa, en favor del ciudadano José Remedios Ledesma García,



postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", esto es, cuando era factible desarrollar actos de campaña acorde con lo dispuesto por el artículo 148 del referido Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este sentido, dado que las pruebas antes referidas no precisan de manera clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la imputación en examen, esta autoridad debe ponderar la aplicación en favor del denunciado, del principio *in dubio pro reo*, reconocido *mutantibus mutandis* por el Derecho Administrativo Sancionador en materia Electoral.

En efecto, conviene dejar asentado que el principio *in dubio pro reo* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *presunción de inocencia* que rige la doctrina penal, que se traduce en su absolución derivada la falta de certeza en cuanto a la comisión de una determinada falta sancionable o de la responsabilidad del inculpado.

A mayor abundamiento, resultan orientadores los criterios vertidos en las siguientes tesis, emitidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte: 75, Marzo de 1994,



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia."

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada."

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no se encuentra acreditada la imputación formulada en contra de la denunciada, por lo que hace a la difusión de propaganda electoral en el periodo en que pudiera considerarse como acto anticipado de campaña, a través de la Publicación denominada "El Mirador de Cuajimalpa".

Ahora bien, pasando al análisis de la segunda publicación denominada "La Faena", se llega a conclusiones semejantes a las que se plasmaron en el análisis del otro medio impreso.

En efecto, al analizar detenidamente ese impreso, esta autoridad observa que se trata un folleto en blanco y negro editado como un órgano informativo de una Organización denominada "Movimiento Vida Digna", al que tiene asignado el número veintiocho, así como una fecha de edición correspondiente a abril de dos mil seis.

De igual modo, al revisar el contenido de su página dos, se

4.



aprecia una nota atribuida a su Editorial, en la que se detalla el triunfo del ciudadano José Remedios Ledesma García, en el proceso de selección interna de candidatos implementado por el Partido de la Revolución Democrática, para escoger a su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa.

Acorde con esta descripción, es factible sostener que dicha nota es incapaz de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas por el quejoso.

Lo anterior es así, ya que en lo referente a la circunstancia de tiempo, de la mencionada publicación sólo es posible establecer que se asentó como fecha de publicación el mes de abril de dos mil seis; empero, ello no significa que su distribución correspondiera a ese mismo mes, en la medida de que no hay dato alguno que lleve a esa convicción.

Por su parte, tocante a la circunstancia de lugar, dicha publicación no indica la zona o espacio físico en que se realizó su distribución, lo cual impide contar con certeza que la misma haya tenido lugar en el territorio de la Delegación Cuajimalpa, máxime si se toma en cuenta que ese impreso guarda relación con las acciones que realiza la Organización denominada "Movimiento Vida Digna", lo cual impide establecer que su ámbito de acción corresponda de manera directa (en términos de exclusividad) o indirecta (en términos de uno de sus intereses), las problemáticas surgidas dentro del seno de la citada demarcación territorial.

m *f*



Finalmente, aunque el folleto en estudio, efectivamente refiere una información relativa a la postulación del ciudadano José Remedios Ledesma García como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa, los términos en que se encuentra redactada esa nota llevan a la convicción de que la misma no debe considerarse como una propaganda electoral en favor del citado ciudadano, en tanto que no contiene una invitación a sus lectores para que voten por una opción política determinada, ni tampoco se expone la plataforma política del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual no se surten los extremos exigidos por el artículo 147 Bis, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para ser considerada como tal.

Del mismo modo, es oportuno señalar que dicha constancia no refiere el número de ejemplares que consta esa edición, ni la forma en que se distribuye, ya sea entre la ciudadanía en general o únicamente entre los miembros de esa Organización.

Por tal motivo, tampoco se colma la circunstancia de modo a que alude el quejoso, de forma tal que no existe evidencia que sostenga la imputación formulada por éste, en el sentido de que la denunciada habría difundido propaganda electoral que pudiera considerarse como un acto anticipado de campaña, a través del Folleto denominado "La Faena".



Ahora bien, por las razones exployadas al momento de analizar la primera de las conductas denunciadas, tampoco abona en favor del impetrante, el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, al no haber atendido el requerimiento decretado en proveído de veinticinco de junio de dos mil seis, por cuanto a que su silencio no tiene más efecto sobre el proceso que la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera.

De igual modo, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el sentido de que no difundió propaganda electoral a favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional, José Remedios Ledesma García, a través de su inserción en las publicaciones "La Faena" y "El Mirador de Cuajimalpa",



mismas que habían circulado entre los habitantes de Cuajimalpa, antes de que obtuviera su registro como tal.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la comisión de alguna de las irregularidades imputadas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas; por tanto, lo conducente es que la queja de mérito sea declarada infundada.

Por último, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ello es así, habida cuenta que a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible notificar el fallo respectivo al promovente y representante del partido denunciado, ciudadanos Eulalio Granados Gutiérrez y Héctor Maldonado San Germán de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que los Consejos Distritales, por disposición de los artículos 82, 84 y



137 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), funcionan únicamente durante los procesos electorales, esto es, a partir de la sesión de instalación de dichos cuerpos colegiados, la que se verificó en la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo sus trabajos cuando fue resuelto el último medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y fue emitido el Bando correspondiente, siendo publicado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el pasado diez de noviembre de dos mil seis, con lo cual, dichas representaciones quedaron agotadas; en consecuencia, procede notificar conforme a lo establecido en el párrafo anterior, es decir, a las partes por conducto de sus representantes acreditados ante éste Órgano Colegiado.

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADA** la queja formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en los Considerandos **VII, VIII, IX y X** de este fallo.

SEGUNDO.- Por lo tanto, no ha lugar a sancionar al Partido de la Revolución Democrática, al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos

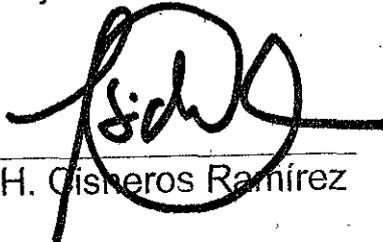
de lo expuesto en los Considerandos **VII, VIII, IX y X** de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando **X** de este fallo.

CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

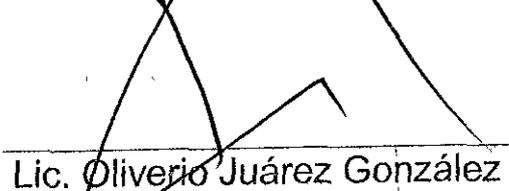
Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE. IEDF-QCG/007/2006

PROMOVENTE: C. EULALIO GRANADOS
GUTIÉRREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XXI
CONSEJO DISTRITAL

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictamina la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa ciudadano José Remedios Ledesma García, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), y

RESULTANDO:

1.- El nueve de mayo de dos mil seis, el ciudadano Eulalio Granados Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano desconcentrado, un escrito en el que hizo las siguientes manifestaciones:

f.



"...EULALIO GRANADOS GUTIÉRREZ, representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo que dignamente preside, ante Usted con respeto comparezco para exponer:

Con fundamento los incisos a y b del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consonancia con el artículo 148 bis del mismo ordenamiento legal, atendiendo a las atribuciones que tiene este Consejo por virtud del mismo Código Electoral invocado, así como con apoyo en las facultades y obligaciones de este Órgano colegiado para recibir denuncias provenientes de partidos políticos, mismas que en un momento dado pueden demostrar actos anticipados de campaña provenientes del Partido de la Revolución Democrática en Cuajimalpa, así como del C. Remedios Ledesma; procedo a relatar los hechos acontecidos el pasado 2 de mayo del presente año, así como rindo las pruebas con las que cuento, como sigue:

HECHOS

1-. El pasado día 2 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el suscrito iba transitando por el Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que antaño fue el club deportivo 'Portal del Sol', dentro de la jurisdicción de esta Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, cuando me percate que en la barda de concreto que se encuentra en dicho lugar, personas que no me dieron su nombre pero dijeron trabajar bajo las órdenes del C. REMEDIOS LEDESMA, quien es candidato por el Partido de la Revolución Democrática al Gobierno Delegacional en Cuajimalpa, dichas personas se encontraban pintando la barda de referencia, anotando el nombre del candidato REMEDIOS LEDESMA en la barda, como lo demuestro con las fotografías que aporto con este escrito (anexo 1); estos hechos fueron observados asimismo por los CC. Carlos Alfredo Gordillo Gálvez y Alejandro Rosales Miranda,

f.

quienes pueden confirmar a usted la pintura de la barda con el nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática que he señalado, por parte de personas que trabajan bajo las órdenes de dicho candidato y partido

2.- Por otra parte, existen una serie de bardas cuyo número no puedo precisar en este momento pero serán mucho más de cincuenta en la demarcación, que se encuentra aún con el nombre del C. REMEDIOS LEDESMA y los colores amarillo y negro del partido de la Revolución Democrática, mismas que pueden ser consideradas también actos anticipados de campaña, toda vez que nunca fueron despintadas por el candidato REMEDIOS LEDESMA, aún y cuando ya pasados los comicios internos del partido de la Revolución Democrática, dicho candidato tenía la obligación de borrar la propaganda de la precampaña desde hace ya mucho tiempo, sin que lo hubiese hecho; antes al contrario y como expuse en el hecho número 1 que antecede, dicho precandidato se ha puesto a incrementar el número de bardas pintadas con su propaganda, sin tomar en cuenta la advertencia que Usted nos hizo a todos los partidos al inicio del procedimiento de registro, momento en el que Usted tuvo la pertinencia de advertir a los precandidatos de cada partido que le dio a Usted los documentos de su registro, les indicó lo que la ley señala, en el sentido de que hasta el día siguiente al en que el registro de cada candidato sea aprobado por el órgano superior de este Instituto, no es posible hacer actos de campaña por parte de los partidos o los candidatos, so pena de infringir la ley electoral.

En tal tenor de ideas, y de estimar este órgano que la pintura de las bardas de cuenta, tanto las que nunca fueron despintadas desde hace varios meses por el C. REMEDIOS LEDESMA, como las que son de reciente elaboración, de estimar, repito, este órgano que dichas pinturas de bardas constituyen actos anticipados de campaña, entonces el partido de la Revolución Democrática y su candidato deberán ser sancionados en términos de los incisos a y b del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consonancia con el artículo 148 bis del mismo ordenamiento legal, toda vez que en el presente caso ni el partido de la Revolución

l.

Democrática ni su candidato a la Jefatura Delegacional retiró su propaganda como lo marca el precepto invocado, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, tratándose de las precampañas, y en la especie dicho inicio de registro ya sucedió en el momento en que el precandidato Remedios Ledesma presentó su documentación para obtener su registro como candidato a la Jefatura Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual sucedió ya, sin que el citado precandidato hubiese retirado su propaganda de precampaña, la cual en forma ininterrumpida ha estado fija como pintura de las bardas que he relatado en este escrito y su anexo.

3. - Por si esto fuera poco, por lo menos desde el pasado día cinco de mayo, se han presentado personas de la campaña del C. Remedios Ledesma en distintos eventos, en los que se promueve abiertamente ante la comunidad cuajimalpense la candidatura de Remedios Ledesma sin que el registro de dicho precandidato ya hubiese sido oficialmente aprobado. Así también, se ha estado repartiendo la propaganda que anexo bajo los números 2 y 3, donde dicho candidato ya pide el voto de los ciudadanos para este 2 de julio, sin que, repito, el precandidato ya cuente con el formal registro que requiere indispensablemente para hacer tal cosa. Por lo que solicito atentamente a este Consejo lo siguiente:

PRIMERO: Que se haga un extrañamiento verbalmente a la representación del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo omita incurrir en violaciones a la ley electoral, específicamente en lo que toca al artículo 148 bis del Código Electoral local que nos rige, por las razones ya expuestas en este escrito.

SEGUNDO: Que proceda este órgano a calificar la pintura de bardas ya relatada, para lo cual procederán los miembros del Consejo Distrital a constatar la pintura de las bardas en los lugares señalados, y en caso de encontrar que constituyen actos anticipados de campaña, se proceda conforme al propio ordenamiento ya invocado en apoyo con el numeral 369 del mismo código electoral, para sancionar como procede al partido político y su precandidato Remedios Ledesma.



TERCERO: Con independencia de lo anterior, los actos anticipados de campaña que denuncio deberán ser considerados asimismo como actos que directamente transgreden el principio elemental del derecho electoral de la equidad, toda vez que tan sólo el candidato de uno de los partidos está presentando una ventaja injusta frente a los demás con respecto a anticiparse en sus actos de proselitismo, lo cual deberá tomarse en cuenta para el caso en el que el partido que el suscrito representa estimase procedente iniciar procedimiento legal ante los tribunales competentes por la violación a principios fundamentales del derecho electoral por parte de precandidatos del partido de la Revolución Democrática...

2.- Mediante oficio número CDXXI/032/2006 de nueve de mayo de dos mil seis, el Presidente del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a esta Secretaría Ejecutiva, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3.- El catorce de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación y admisión de la presente queja, en los siguientes términos:

“...VISTO el escrito sin fecha, recibido el nueve de mayo del año en curso, en la sede del Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del mismo día, firmado por el C. Eulalio Granados Gutiérrez, quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitido a esta Secretaría Ejecutiva con oficio número IEDF-CDXXI/032/2006 de la misma fecha, escrito de queja, mediante el cual entre otras manifestaciones refiere lo siguiente: -----

f.

[...] Con fundamento los incisos (sic) a y b del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consonancia con el artículo 148 bis del mismo ordenamiento legal, atendiendo a las atribuciones que tiene este Consejo por virtud del mismo código electoral invocado, así como con apoyo en las facultades y obligaciones de este Órgano colegiado para recibir denuncias provenientes de partidos políticos, mismas que en un momento dado pueden demostrar actos anticipados de campaña provenientes del Partido de la Revolución Democrática en Cuajimalpa, así como del C. Remedios Ledesma; procedo a relatar los hechos acontecidos el pasado 2 de mayo del presente año, así como rindo las pruebas con las que cuento, como sigue: HECHOS 1.- El pasado día 2 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el suscrito iba transitando por el Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que antaño (sic) fue el club deportivo 'Portal del Sol', ... me percaté que en la barda de concreto que se encuentra en dicho lugar, personas que no me dieron su nombre pero dijeron trabajar bajo las órdenes del C. REMEDIOS LEDESMA, quien es candidato por el Partido de la Revolución Democrática al Gobierno Delegacional en Cuajimalpa, dichas personas se encontraban pintando la barda de referencia, anotando el nombre del candidato REMEDIOS LEDESMA en la barda... Por otra parte, existen una serie de bardas cuyo número no puedo precisar en este momento pero serán mucho más de cincuenta en la demarcación, que se encuentran aún con el nombre del C. REMEDIOS LEDESMA y los colores amarillo y negro del Partido de la Revolución Democrática... de estimar, repito, este órgano que dichas pinturas de bardas constituyen actos anticipados de campaña, entonces el Partido de la Revolución Democrática y su candidato deberán ser sancionados en términos de los incisos a y b del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consonancia con el artículo 148 bis del mismo ordenamiento legal, toda vez que en el presente caso ni el Partido de la Revolución Democrática ni su candidato a la Jefatura Delegacional retiró su propaganda como lo marca el precepto invocado... Por si esto fuera poco, por lo menos desde el pasado día cinco de mayo, se han

f.

presentado personas de la campaña del C. Remedios Ledesma en distintos eventos, en los que se promueve abiertamente ante la comunidad cuajimalpense la candidatura de Remedios Ledesma sin que el registro de dicho precandidato ya hubiese sido oficialmente aprobado. Así también se ha estado repartiendo propaganda... donde dicho candidato ya pide el voto de los ciudadanos para este 2 de julio. [...]'. lo que el partido político promovente considera como presuntos actos anticipados de campaña. - Y ofrece las pruebas siguientes: -----

a) Técnica, consistente en doce fotografías en diferentes tomas, impresas en blanco y negro, y contenidas a decir del promovente, en un CD que anexa junto con el escrito de queja, fotografías, en las cuales no se aprecia dato alguno sobre la ubicación del lugar donde fueron tomadas, ni la presencia de propaganda de algún partido político; únicamente se aprecia la toma de una barda junto con diversas personas al parecer del sexo masculino. -----

b) Documental Privada, consistente en un ejemplar del periódico 'El Mirador de Cuajimalpa', el cual en su página siete, consigna los datos siguientes: 'Año 2. Edición Especial Mayo de 2006, Director General Miguel Ángel Durán. El Mirador de Cuajimalpa, es un periódico mensual, flyer plural e independiente con oficinas en Rancho Miradores 126-001, Fraccionamiento Los Girasoles III, Coyoacán, México, D.F., en cuyo contenido incluye diversos artículos y propaganda que hacen referencia al C. José Remedios Ledesma García, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, y aparecen diversas fotografías relacionadas con dicha persona. -----

c) La referencia del promovente en el sentido de que los hechos fueron observados por los CC. Carlos Alfredo Gordillo Gálvez y Alejandro Rosales Miranda, y de las que afirma pueden confirmar sobre la pintura de la barda de mérito, [...] con el nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática... señalado [...]. Y

----- CONSIDERANDO -----
 1) Que el artículo 148 bis del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la propaganda electoral una vez terminadas las precampañas y campañas que realizan los Partidos Políticos para elegir a sus candidatos deberá ser retirada por los Partidos Políticos a más tardar antes del inicio del

f.

registro de candidatos, tratándose de las precampañas y treinta días después de las elecciones en las campañas. -----

2) Que el artículo 148 del mismo ordenamiento, señala que las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.-----

3) Que a la fecha aún no ha sido celebrada la sesión de registro de candidatos y que el quejoso señala que existe propaganda de la persona que resultó ganador del proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar como candidato por dicho Instituto Político a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa, en la barda de concreto que se encuentra en el Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, y aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente en la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol', en la Delegación Cuajimalpa, deberá efectuarse la correspondiente diligencia de inspección a dicho lugar, a fin de verificar la propaganda denunciada y dar cuenta con el resultado de la diligencia. -----

4) Que en el contenido del hecho 2.- del escrito de queja, el promovente hace alusión a que existen una serie de bardas que se encuentran aún con el nombre del C. Remedios Ledesma y los colores amarillo y negro del Partido de la Revolución Democrática, como candidato al Gobierno Delegacional de Cuajimalpa, sin embargo no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que únicamente arroja datos vagos e imprecisos. -----

5) Que en el contenido del hecho 3.- del escrito de queja, el promovente hace alusión a que, personas de la campaña del C. Remedios Ledesma se han presentado en diversos eventos, a promover abiertamente ante la comunidad, la candidatura de Remedios Ledesma, repartiendo la propaganda, misma que relaciona con el ejemplar de la publicación del periódico denominado 'El Mirador de Cuajimalpa' en el que se relaciona al C. Remedios Ledesma, con el voto para Jefe Delegacional. -----

6) Que conforme a los principios que rigen a las autoridades electorales, como lo son entre otros, el de certeza y legalidad, ante la imprecisión de los

f.

elementos relativos a los hechos denunciados y, en virtud de que la facultad de investigación de esta autoridad electoral administrativa debe ser enfocada a hechos concretos, precisos y determinados, y no a realizar pesquisas, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano, aunado al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que se contiene en la sentencia recaída al expediente de juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-012/2006, de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, en la cual señala que la figura de 'actos anticipados de campaña' [...] no está contemplada en la ley de la materia, en tal virtud tampoco pueden ser controlados ni mucho menos sancionados los partidos políticos que incurran en tales situaciones, porque su ejercicio no se ajustaría al principio de legalidad en su vertiente de 'exacta aplicación de la ley', que rige al derecho administrativo sancionador electoral, tal como lo ordena el artículo 116 fracción IV, inciso i), de la Constitución General de la República, aplicable al Distrito Federal, conforme a lo ordenado por el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la misma Ley Fundamental. Sobre este particular, debe decirse que el derecho a castigar corresponde exclusivamente al Estado y tiene un doble propósito: uno funcional y otro político... Precisamente, uno de esos límites es el principio nullum crimen, nullum pena sine lege, lo cual quiere decir: primero, que la imposición de una pena presupone la existencia de una ley penal; segundo, que la imposición de una pena viene determinada por la existencia de una acción sancionada con ella; y, tercero que el hecho conminado por una ley está condicionado por la pena legal. Consiguientemente, a los fines de la fundamentación de una pena, están prohibidos el derecho consuetudinario, la analogía y la mayoría de razón, tal y como lo reconoce expresamente el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Fundamental, cuando dispone categóricamente que: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]', esta autoridad se encuentra impedida para realizar actuación alguna relativa a los hechos de referencia, lo que deberá

considerarse al momento de resolver el presente asunto.-----

7) Que los elementos de prueba que aporta el quejoso junto con su escrito de queja, deberán ser considerados en el momento procesal oportuno, sin embargo por lo que hace a los testimonios que señala en el punto 1.- del capítulo de hechos del escrito inicial de queja, prueba testimonial, dicho ofrecimiento no cumple con lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 263 fracción VI, en el sentido de que sólo podrá ser ofrecida y admitida la prueba testimonial, cuando verse sobre declaración que conste en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona, respecto de diversos hechos o declaraciones imputados a otra persona, no puede atribuirsele la eficacia probatoria que se pretende, en tanto que el tercero citado, carece del carácter de fedatario.-----

8) Que en su escrito, el promovente omitió adjuntar testimonio notarial alguno, relativo a la prueba testimonial señalada, en consecuencia, su ofrecimiento no cumple con las formalidades exigidas por la legislación de la materia.-----

Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

----- SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos señalados en los incisos a) y b) en consecuencia, SE ADMITE A TRÁMITE de procedimiento de QUEJA, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su

f.

calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación. - - - -

TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos y, **REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/007/2006.

CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del C. Eulalio Granados Gutiérrez como Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en el archivo de ese Consejo Distrital; y toda vez que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones ni autoriza personas para los mismos efectos, en términos del artículo 273 segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones se realizarán en **LOS ESTRADOS** tanto de las oficinas centrales este Instituto Electoral, así como del Consejo Distrital XXI. -----

QUINTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito de mérito y **SE RESERVA** su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. -----

SEXTO.- EMPLÁCESE al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representación ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro de un plazo de **CINCO** días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones a que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y coaliciones; **APERCIBIDO**, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. **CÓRRASE TRASLADO** con copia simple del escrito de Queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto y de sus anexos, ofrecidos como prueba por el quejoso, con excepción del CD, constancias que quedan en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, hasta el momento

procesal oportuno. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de diez a veinte horas. -----

SÉPTIMO.- En virtud de la etapa en que se encuentra el proceso electoral, a la fecha, se ordena efectuar diligencia de inspección al lugar señalado por el quejoso, como aquél en donde se encuentra la propaganda del C. Remedios Ledesma a fin de que sea posible inspeccionar dicho lugar respecto de los hechos denunciados por el quejoso, procediendo a la verificación de la barda y, en su caso la propaganda que motivó el expediente en que se actúa, para lo cual se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA MIERCOLES DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, con el apoyo del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de que dicha inspección se haga constar en acta circunstanciada y se efectúe la toma de fotografías del lugar que sea inspeccionado, designando como punto de reunión las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, a la hora señalada. -----

OCTAVO.- Para efectos de la diligencia ordenada en el punto SÉPTIMO que antecede, se deberá notificar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus Representantes ante el Consejo Distrital XXI, a fin de que cuenten con la oportunidad de realizar las observaciones que estimen procedentes y, una vez concluida la diligencia se levante el acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos y objetos inspeccionados, debiendo anotar todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción. -----

NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

f.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de mayo de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de mayo del mismo año.

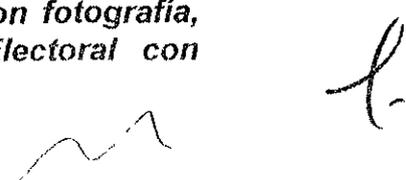
4.- El dieciséis de mayo de dos mil seis, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído señalado anterior, a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5.- El diecisiete de mayo de dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia de inspección, ordenada en el proveído de catorce del mismo mes y año, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente:

“...En la Ciudad de México, Distrito Federal a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha catorce de mayo de dos mil seis, en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-007/2006, formado con motivo del escrito presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXI del propio Instituto, mediante el cual acude a presentar queja por presuntos actos anticipados de campaña en contra del Partido de la Revolución Democrática, proveído mediante el cual, se ordenó efectuar la diligencia de inspección al lugar señalado por el quejoso, como aquél en donde se encuentra la propaganda del C. Remedios Ledesma, sito en Calle camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del

P.

pueblo el Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol' en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en donde se encuentra una barda de concreto, a fin de que se inspeccione dicho lugar respecto de los hechos denunciados por el quejoso, y toda vez que se encuentran presentes en el local que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, los CC. Diana Dense Vázquez García, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000116841058, clave de elector VZGRDN80122609M300, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, y Héctor Maldonado San Germán, quien se identifica con cédula profesional expedida folio 3568578, a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, Representantes suplente y propietario, respectivamente, de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto, así como el personal designado para la práctica de la correspondiente diligencia de inspección, por la Unidad de Asuntos Jurídicos los Licenciados en Derecho. José Ramón Villaseñor Dodero, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0609242101067, clave de elector VLDDRM80081930H001, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, Técnico Especializado 'A' y Andrés Alberto Vergara Andrade, Técnico Especializado 'A' quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 087452877, clave de elector VRANAN73022507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, y el C. Armando Urbano Quintero quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con



numero de folio 0000138104396, clave de elector URQNAR80122709H400, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, este último, personal que presta su servicio social en dicha Unidad; por el Consejo Distrital, los CC. Rodolfo Aguillón García con el cargo de líder de proyecto 'A' quien se identifica con credencial para votar con fotografía y Norma Angélica Santos Hernández, quien se identifica con credencial para votar con fotografía asistente operativo jurídico; todos ellos habilitados para llevar a cabo dicha diligencia de inspección, por lo que procedemos a trasladarnos al lugar arriba mencionado, y una vez que nos encontramos en dicho lugar, procedemos a la verificación de la barda de mérito, en su caso de la propaganda que motivó el expediente en que se actúa. -----

Acto Seguido, Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

-----SE HACE CONSTAR. -----

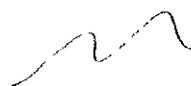
Que estando presentes en el lugar ubicado en la Calle Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo el Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol' en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encuentra una barda de concreto de aproximadamente cuarenta y cinco metros de longitud, misma que tiene pintada propaganda electoral de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', propaganda que tiene los colores característicos de los partidos políticos que la forman, siendo estos los colores amarillo, rojo, negro, naranja; dicha barda, del lado izquierdo se aprecia en forma clara y legible, varias leyendas en diferentes tamaños, en letras de color negro con blanco que señalan textualmente 'López Obrador presidente 2006-2012, vota 2 de julio y por el bien de todos', así mismo, se aprecian los emblemas con los que los partidos políticos se

l.

identifican, y que conforman dicha coalición; más adelante, y con el mismo tipo de pintura, del lado derecho de la barda en cemento, se aprecia en forma poco legible la leyenda 'Ledesma', misma que se encuentra cubierta con pintura color blanco, dicha pintura, se puede distinguir que no es reciente por el estado de deterioro en que se encuentra, cabe mencionar que del lado superior derecho de esa leyenda se encuentra pintada con los colores azul, blanco y naranja; Por lo que, para los efectos legales a que haya lugar y una vez asentadas las circunstancias acontecidas en la presente acta, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete del año en curso, concluyendo la presente acta a las quince horas con cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil seis, firmando al calce quienes intervinieron en la diligencia..."

6.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en las oficinas del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Héctor Maldonado San Germán, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano desconcentrado, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto en el que manifestó:

"...HÉCTOR MALDONADO SAN GERMAN, promoviendo en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, personalidad que debidamente tengo acreditada ante este órgano electoral. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Castillo Ledón número 215 en la colonia Centro de esta demarcación. Autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y representación a los C.C. DR. EN DERECHO. ARMANDO CRUZ LOPEZ, y A LOS LIC. BERNABÉ VALDEZ SEIJAS, ante usted con el debido respeto acudo para manifestar..."



Que con fundamento en lo establecido en el artículo 370 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, comparezco en el expediente que se cita al rubro a manifestar lo que al partido que represento corresponde, para lo cual le solicito se sirva enviar el presente expediente a INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, para los efectos de su substanciación y resolución en términos del artículo en cita.

Dando contestación en los siguientes términos:

EN RELACION A LOS HECHOS:

Todos ellos son imprecisos, no se sitúan en tiempo, modo y lugar, además de ser demasiado generales, por lo que dejan al partido que represento en estado de indefensión, en el sentido de que no dicen algo claramente, las pruebas que ofrece son imprecisas y no demuestran o prueban lo que pretende de acuerdo a lo que trata de decir y, con ello no nos permiten dar una explicación clara a cada uno de los que se refiere el partido que se duele mediante el presente medio de impugnación. Sin embargo a fuerza de ser un poco preciso de sus hechos

1.- Lo manifestado en el hecho uno no me consta ni al partido que represento, que efectivamente el día y la hora que manifiesta el REPRESENTANTE del PARTIDO ACCION NACIONAL fuera circulando para la calle que dice y en compañía de las personas que manifiesta, mucho menos que se haya entrevistado con las personas que narra en su hecho, por lo que al no ser un hecho propio, ni se niega ni se afirma, en todo caso es al actor a quien le corresponde probar sus hechos, ya que el que afirma está obligado a probar; pero en relación a que en ese momento personas estuvieran PINTANDO LA BARDA A que hace referencia el quejoso, es completamente falso, pues es barda fue utilizada en su momento, por el partido al que represento y básicamente por nuestro ahora candidato a JEFE DELEGACIONAL, cuando era precandidato del partido y estaba buscando el voto interno de los militantes del partido y de la ciudadanía de Cuajimalpa.

Lo cierto es que esa barda se estaba pintando de blanco o si se quiere se estaba borrando y, en todo caso con las fotografías que anexa no demuestran

f.

con ello que ese día y a esa hora se estuvieran pintando, ya que lo único de que puede apreciar es que aparece de fondo una barda con una barda que se está pintando pero, insisto, en otro tiempo por lo que se nos hace de muy mal gusto, poco ético y de una estrategia desesperada el hecho de que pretendan usar fotografías que corresponden a otro tiempo.

2.- Por lo que hace al primer párrafo del hecho dos, es necesario mencionar que son manifestaciones meramente subjetivas, que no precisan el lugar preciso de donde dice según él, existen otras bardas, tampoco precisa su número, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de dar respuesta adecuada a su queja.

En relación a la pinta de las bardas, como se ha comentado son las que se pintaron para la precampaña.

En relación a lo que manifiesta en el párrafo segundo de este hecho correspondió al partido recurrente probar su dicho con medios de prueba, ya que tiene esa carga, en términos del inciso b) del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, más como no lo hizo debe desestimarse su dicho por carecer de prueba con el que lo acredite.

3.- Por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente en el hecho tres que se contesta, su manifestación debe reducirse a simples apreciaciones de su parte, sin que tengan trascendencia en el derecho, ya que no se ubican en el tiempo, modo y lugar. Es más un acto desesperado de campaña que una reclamación seria. El Instituto Electoral tiene actividades más importantes que andar perdiendo el tiempo con demandas triviales que no conducen a nada. Los ciudadanos esperan de los partidos propuestas para resolver la problemática y para una sana administración y no descalificaciones, por lo que conminamos al PARTIDO ACCION NACIONAL a que deje de lado las descalificaciones y en su lugar de manera conjunta elevemos el nivel de la campaña con propuestas de solución a los problemas por que esa es la evaluación que van a hacer los ciudadanos para darnos su confianza a través del voto

f.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS

1.- De todas y cada una de las 12 fotografías que anexa de la única barda, no se puede precisar el día y la hora en que fueron tomadas, ya que ese momento es motivo de otro tipo de pruebas, por lo cual deben desestimarse, ya que no prueban lo que pretende acreditar. Por ello se objetan desde este momento por no ser el medio idóneo para demostrar el día y la hora en que fueron tomadas.

2.- En relación con las notas periodísticas del periódico el mirador, se trata de actos en uso a la libertad de expresión, sin que lleven implícito en ellas la invitación a votar por el candidato el día de la elección, por lo que no deben ser considerados como actos de campaña.

3.- En relación a la fotografía de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR al estar aprobado su registro tiene derecho de hacer propaganda política en todo el territorio del país, ya que esa es una de sus prerrogativas, a menos que los señores de ACCION NACIONAL dispongan otra cosa.

4.- En relación a la fotografía que aparece REMEDIOS LEDESMA mostrando el pulgar de la mano derecha, la objetamos por que no es parte de la propaganda del partido, por lo que desde este momento nos reservamos el derechos de dar vista al Ministerio Público especializado con delitos electorales, por la falsificación de nuestra propaganda y pretenderle darle un uso que nos perjudique, mediante actos anticipados de campaña. Lo cierto es somos sabedores de las fechas de la campaña y hemos respetado los tiempos de la elección y en todo caso corresponde al partido recurrente demostrar lo contrario.

Una vez que se ha dado contestación a los hechos y las pruebas aclaración de las pruebas, a continuación con fundamento en lo que establece el inciso b) del artículo 370 del Código Electoral del Distrito federal, a continuación, ofrezco de mi parte las siguientes

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de todo cuanto conste por escrito en el presente expediente



y sea de beneficio para los intereses del partido al que represento.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA de todas y cada una de las presunciones de tipo legal o que se desprenda de las actuaciones del presente expediente y que favorezcan a los intereses del partido al que represento.

Mismas que se relacionan con la contestación de los tres hechos, de las que solicito se tengan por ofrecidas y admitidas y sean desahogadas sin más trámite por ser pruebas que no requieren para se desahogo diligencia especial.

Por lo expuesto. A usted C. Consejero presidente del Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, con Cabecera en Cuajimalpa de Morelos, atentamente pido:

PRIMERO.- Téngame por presentado con el presente escrito en mi calidad de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** ante esta instancia, dando contestación al escrito presentado por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** por medio de su representante.

SEGUNDO.- Tenga por válido el domicilio que se propone y por autorizados a demás del suscrito a los profesionistas que se menciona para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Tenga a bien remitir el presente escrito al **INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL** para efectos de sus substanciación y resolución..."

7.- El veintidós de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo en relación con la diligencia de inspección citada en el Resultando 5, en los siguientes términos:

"...VISTA el Acta Circunstanciada, de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, firmada por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos



habilitado para efectuar notificaciones, elaborada con motivo de la diligencia de inspección realizada en cumplimiento al punto SÉPTIMO del proveído de fecha catorce de mayo de dos mil seis, en Calle camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo el Contadero, y a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol' en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acta que consta de ocho fojas y quince fotografías que fueron tomadas durante dicha diligencia. -----

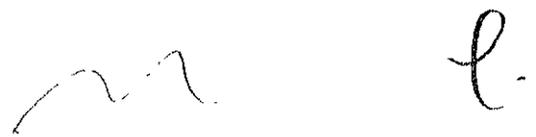
Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

----- SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa el documento con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo para los efectos conducentes. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veinticuatro de mayo de dos mil seis, siendo retirado el veintisiete de mayo del mismo año.



8.- Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva con relación al escrito con el que compareció el Partido de la Revolución Democrática en el presente procedimiento, acordó lo siguiente:

“...VISTO el escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis, recibido en la Sede del Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos de esa misma fecha, remitido a esta Secretaría Ejecutiva con oficio IEDF-CDXXI/042/2006 del veintidós de mayo del año en curso, recibido en esa misma fecha, firmado por el C. Héctor Maldonado San Germán, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho Instituto Político, da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado el dieciséis de mayo del año en curso, para efectos de que emitiera su contestación por escrito y, para que en el plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación expresara lo que a su derecho conviniera, así como que aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto del escrito de queja, presentado en contra de su representado, por el Partido Acción Nacional, mismo que fue admitido a trámite de queja, radicado en esta Secretaría Ejecutiva bajo el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/007/2006, escrito de contestación por medio del cual, el Partido Político presunto responsable entre otras manifestaciones refiere: - - - [...] Que con fundamento en lo establecido en el artículo 370 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, comparezco en el expediente que se cita al rubro a manifestar lo que al partido que represento corresponde... Dando contestación en los siguientes términos: EN RELACIÓN A LOS HECHOS: Todos ellos son imprecisos, no se sitúan en tiempo, modo y lugar, además de ser demasiado generales, por lo que dejan al partido que represento en estado de indefensión, en el sentido de que no dicen algo claramente, las pruebas que ofrece son imprecisas y no demuestran o prueban

f.

lo que pretende de acuerdo a lo que trata de decir y, con ello no nos permiten dar una explicación clara a cada uno de los que se refiere el partido que se duele... Una vez que se ha dado contestación a los hechos... ofrezco de mi parte las siguientes PRUEBAS 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de todo cuanto conste por escrito en el presente expediente y sea de beneficio para los intereses del partido al que represento. 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA de todas y cada una de las presunciones de tipo legal o que se desprenda de las actuaciones del presente expediente y que favorezcan a los intereses del partido al que represento. [...] y solicita [...] PRIMERO.- Téngame por presentado con el presente escrito en mi calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante esta instancia, dando contestación al escrito presentado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por medio de su representante. SEGUNDO.- Tenga por válido el domicilio que se propone y por autorizados a demás del suscrito a los profesionistas que se menciona para oír y recibir todo tipo de notificaciones.[...]' ----- CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:----- PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, con el escrito con que se da cuenta, mediante el cual emite su contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes.--- SEGUNDO.- Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto, conforme a las constancias que obran en los archivos del

f.

mismo; se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos -----

TERCERO.- *Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. -----*

CUARTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS *las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo, y toda vez que se trata de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE *el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.*

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de mayo de dos mil seis, siendo retirado el veintinueve del mismo mes y año.

9.- El veinticinco de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo, en los términos siguientes:

"...VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente en que se actúa citado al rubro, se provee sobre la admisión o no y, en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por la partes; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 263, 265, 266, 267, 268 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

J.

PRIMERO. Se admite la prueba técnica ofrecida y aportada por el quejoso, consistente en doce imágenes (fotografías) en blanco y negro, impresas en seis hojas de papel bond, tamaño carta; misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.

SEGUNDO. Se admiten las documentales privadas ofrecidas y aportadas por el quejoso, consistentes en: a) un ejemplar del denominado 'Órgano Informativo de Movimiento Vida Digna, LA FAENA', correspondiente al número veintiocho, del mes de abril de dos mil seis, contenido en una hoja de papel bond, tamaño carta; y b) un ejemplar del periódico denominado 'El Mirador, Periodismo Plural e Independiente de Cuajimalpa', correspondiente a la edición especial de mayo de dos mil seis, año dos, constante de cuatro fojas útiles; mismas que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valoradas en el momento procedimental oportuno.

TERCERO. Se admiten las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el quejoso, consistentes en: a) un disco compacto formato CD-R, marca SAMSUNG, con la leyenda: 'Anexo 1.- Pintura reciente del 2 de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma'; y b) un disco compacto formato CD-R, marca Verbatim, con la leyenda: 'Anexo 1.- Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD'; mismas que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL LUNES TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal del Instituto, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación

e

Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el citado artículo 269 del código de la materia.

CUARTO. *No se admite la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, consistente en '... estos hechos fueron observados asimismo por los CC. Carlos Alfredo Gordillo Gálvez y Alejandro Rosales Miranda, quienes pueden confirmar a usted la pintura de la barda con el nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática que he señalado, por parte de personas que trabajan bajo las órdenes de dicho candidato y partido...', al no haber sido ofrecida ni aportada en términos de los artículos 263, fracción VI y 370, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, pues no consta en acta levantada ante fedatario público ni fue exhibida junto con el escrito de queja.*

QUINTO. *SE TIENE POR DESAHOGADA por su propia y especial naturaleza la inspección judicial, que consta en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, que corre agregada en las presentes actuaciones, acorde con el proveído del veintidós de mayo de dos mil seis, cuya ejecución fue ordenada por esta autoridad instructora como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil seis; lo anterior, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.*

SEXTO. *Toda vez que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por el presunto responsable ya fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por esta autoridad mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil seis, al efecto no se hace pronunciamiento alguno.*

SÉPTIMO. *Como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al presunto responsable, requiérase al ciudadano José Remedios Ledesma García, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' para el proceso electoral en curso, por*



conducto del representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto, haciéndole saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de este acuerdo, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrado en su materialización; apercibiéndole que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y el expediente se resolverá con los elementos que en él obren.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veinticinco de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

10.- El veintiocho de julio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, al ciudadano José Remedios Ledesma García.



11.- El mismo veintiocho de julio de dos mil seis, tuvieron lugar las diligencias de notificación a los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del acuerdo citado en el Resultando 9.

12.- El treinta y uno de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la prueba **Técnica** consistente en sendos discos compactos, levantándose el acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

“...México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido de los siguientes discos compactos: a) formato CD-R, marca ‘Veribatim’, con la leyenda ‘Anexo 1.- Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD’, y b) disco compacto formato CD-R, marca ‘SAMSUNG’, Anexo 1.- Pintura reciente del 2 de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma’, mismas que fueron ofrecidas por el C. Eulalio Granados Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito inicial de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en Cuajimalpa; diligencia que fue ordenada en el punto TERCERO del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en fecha veinticinco de julio del presente año. SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos,



de la Licenciada **Claudia María Becerril Hernández**, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, así como de la Licenciada **Olivia Rodríguez Martínez**, Jefa de Departamento de Quejas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las once horas con treinta minutos del día de la fecha **NO SE ENCUENTRAN PRESENTES** los CC. **Eulalio Granados Gutiérrez**, **Héctor Maldonado San Germán**, ni persona alguna debidamente autorizada para comparecer en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo sin la presencia de las partes, tal y como se señaló en el apercibimiento hecho en el punto tercero del proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso.-----

Asimismo, se hace constar que se encuentra presente el C. **Pedro Barrón de la Torre**, Supervisor de Grupo B, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, persona que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para brindar el apoyo en materia de informática, toda vez que con el documento denominado **Acta de examen profesional número 003**, expedida por el Centro Universitario Grupo Sol, EPCA, con fecha dos de septiembre de dos mil cinco, acredita contar con dichos conocimientos, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio **025316172**, clave de elector **BRTRPD62070809H600**, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. -----

ENSEGUIDA y conforme al punto **TERCERO** del proveído de referencia, el Lic. **Oliverio Juárez González**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al C. **Pedro Barrón de la Torre**, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión del primero de los discos compactos, motivo de la presente diligencia. -----

Una vez que se introdujo el disco compacto identificado con el título **'Anexo 1 Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD'** en la unidad reproductora de discos compactos de la computadora portátil, aparece una leyenda que dice



'Tareas de Grabación de CD' y al tratar de explorar el contenido del mismo, en la función de propiedades se aprecia que la capacidad del disco es de 702 MB y que el espacio libre de dicho disco es de 702 MB, por lo que se deduce que este elemento no contiene grabación alguna, lo que se hace constar para los efectos conducentes. -----

ACTO SEGUIDO, el Secretario Ejecutivo instruye al C. Pedro Barrón de la Torre, a efecto de que introduzca el segundo de los discos compactos aportado por el quejoso, cuyo rubro indica 'Anexo 1.- Pintura reciente del 2 de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma', cuyo contenido es el siguiente: doce fotografías con el formato JPG, mismas que se describen enseguida:-----

1. Se aprecia al fondo una barda de cemento, sobre la cual está pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras dos de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue pintada la letra 'e'. También se aprecia en la imagen a cuatro personas al parecer del sexo masculino sentadas frente a la barda.-----

2. Se aprecia la misma barda de cemento, sobre la cual penden algunas plantas, además tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue pintada la frase 'Ledes'; se observan también dos escaleras recargadas sobre la barda a la altura de la letra 'L' y a la altura de la letra 'S', así como tres o cuatro sujetos al parecer del sexo masculino, sentadas frente a dicha barda y una de pie.-----

3. Se aprecia la misma barda de cemento, la cual tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue pintada la frase 'Ledes'. Asimismo se observa una escalera recargada sobre la barda a la altura de la letra 'L' y seis personas al parecer del sexo masculino sentadas frente a la barda.-----

4. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue la letra 'e'. Así como cuatro personas al parecer del sexo masculino sentadas, y otra más, de pie frente a las personas sentadas.-----

5. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se

l.

distinguen las letras 'e' y 's'. Así como dos personas al parecer del sexo masculino sentadas, y tres de pie y una escalera. Cabe mencionar que una de las personas que se encuentra de pie, sostiene una brocha en la mano derecha y otro objeto en la mano izquierda que bien se puede decir que se encuentra pintando la letra 's'.-----

6. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distinguen las letras 'e' y 's'. Así como dos personas al parecer del sexo masculino sentadas, y tres de pie y una escalera, cabe mencionar que una de las personas que se encuentra de pie, sostiene una brocha en la mano derecha y otro objeto en la mano izquierda que bien se puede decir que se encuentra pintando la letra 's'.-----

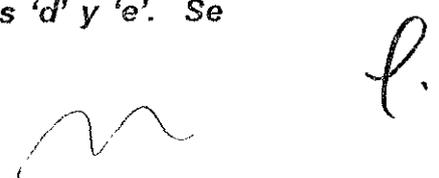
7. Se aprecia la misma barda que tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otras de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distinguen las letras 'd' 'e' y 's'. Así como dos personas al parecer del sexo masculino sentadas, y tres de pie.-----

8. Se aprecia la misma barda, en la que se distingue la palabra 'des', pintada de color amarillo y negro. Se aprecia también una escalera y a una persona aparentemente del género masculino de pie a la altura de la letra 's'; y a otras tres personas frente a la barda en comento, dos de pie y una sentada.-----

9. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distingue la letra 's'. Se aprecia también una escalera y a una persona aparentemente del sexo masculino de pie, pintando sobre la franja amarilla; asimismo se aprecia a otras cuatro personas frente a la barda, dos de pie y dos sentadas.-----

10. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, se distinguen las letras 'e' y 's', asimismo se aprecia una escalera a la altura de la letra 'e' y a una persona al parecer del sexo masculino, de pie pintando sobre la franja amarilla; y también a otras cuatro personas frente a la barda.-----

11. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, del lado derecho, se distinguen las letras 'd' y 'e'. Se



aprecia también a una persona al parecer del sexo masculino sobre una escalera y pintando la barda sobre la letra 'd' y a otra persona, de pie a la altura de la letra 'e'; pintando sobre ésta.-----

12. Se aprecia la misma barda, tiene pintada una franja de color amarillo, una franja de color negro y otra de color rojo. Sobre la franja color amarillo, del lado derecho, se distingue la palabra 'd' y 'e'. Se aprecia también a tres personas al parecer del sexo masculino, de pie frente a la barda, así como una escalera recargada en la barda a la altura de la letra 'd'.-----

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- Se tienen por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, probanzas que motivaron la presente diligencia.-----

SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del C. Pedro Barrón de la Torre, persona adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia.-----

TERCERO.- Agréguese a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.-----

CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente acta en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal. - Se hace constar que siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales..."

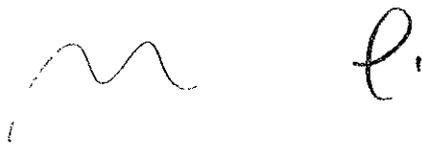
m *l.*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba **Técnica**, fue publicada en los estrados de este Instituto el once de agosto de dos mil seis, siendo retirada el catorce de ese mismo mes y año.

13.- El siete de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al C. José Remedios Ledesma García, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, postulado por la Coalición Total denominada “Por el Bien de Todos”, para efectos de que manifestara o informara por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportara los medios de prueba con que contara y que considerara pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercebido de que en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo al respectivo requerimiento.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**



PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si a la fecha, recibió algún escrito suscrito por el C. José Remedios Ledesma García, por el cual diera respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el once de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el catorce de ese mismo mes y año.

14.- Mediante oficio número SECG-IEDF/4252/06 de once de septiembre de dos mil seis, se notificó a la licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el requerimiento previsto en el punto PRIMERO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede.

15.- Mediante oficio número OP/025/06 de doce de septiembre de dos mil seis, la licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Secretaría



Ejecutiva, informando que durante el periodo señalado en el acuerdo referido en el Resultando 13, no se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, escrito alguno signado por el ciudadano José Remedios Ledesma García.

16.- El catorce de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO a) el oficio número OP/025/06 de fecha doce de septiembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio SECG-IEDF/4252/06 del once de septiembre del año en curso, en el cual informa que: “[...] durante el periodo comprendido del veintinueve de julio pasado a la fecha, no recibí escrito alguno suscrito por el C. José Remedios Ledesma García, relativo al Procedimiento de queja con número IEDF-QCG/007/2006 [...]”

Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al C. José Remedios Ledesma García, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, postulado por la Coalición Total denominada “Por el Bien de Todos”, para efectos de que manifestara o informara por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportara los medios de prueba con que contara y considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercibido que, en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo al requerimiento formulado,

l.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá **AGREGARSE** a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho al C. José Remedios Ledesma García, por acuerdo de fecha veinticinco de julio del presente año, mismo que se le hizo del conocimiento con oficio número SECG-IEDF/3795/06, tal y como obra en actuaciones, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el quince de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.



17.- El nueve de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria, y como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- REQUIÉRASE MEDIANTE OFICIO al Director General del periódico mensual denominado “El Mirador de Cuajimalpa”, notificándole en el domicilio ubicado en Rancho Miradores número uno, dos, seis, guión, cero, cero, uno, Fraccionamiento Los Girasoles III, Delegación Coyoacán, código postal cero, cuatro, nueve, dos, cero, de esta ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral y dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, se sirva informar por escrito: 1) sobre los hechos que sean de su conocimiento respecto de la publicación emitida en el mes de mayo, por el referido periódico mensual; 2) si la inserción de la presunta propaganda a favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, actual Jefe Delegacional en Cuajimalpa, en el mencionado periódico mensual “El Mirador de Cuajimalpa”, fue pagada por dicho ciudadano, por la coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, o en su caso, el nombre de la persona que lo haya efectuado; 3) envíe la documentación con que acredite lo requerido en el



punto que antecede; 4) envíe un ejemplar original del periódico mensual denominado "El Mirador de Cuajimalpa" Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006; 5) aporte la documentación o cualquier otro elemento con que cuente y que tenga relación con la investigación en que se actúa; 6) Para dicho efecto, deberá acompañarse al referido oficio copia simple del escrito inicial de queja, de la contestación al emplazamiento formulado con motivo del mismo, así como de este proveído APERCIBIDO que de no hacerlo se le impondrá alguno de los medios de apremio que establece el artículo 306 del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, para efecto que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el oficio de requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva original y copia de la documentación correspondiente a los recorridos de inspección en el ámbito territorial de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, que se encontrara en lugares públicos, cuyo periodo de realización sea del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

TERCERO.- Asimismo, y derivado de la revisión que efectúa la dirección a su cargo relativa a gastos anuales que incluyen los de precampaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", remita la documentación correspondiente si se encontrase en su poder, al pago de la inserción de presunta propaganda a favor del ciudadano José Remedios Ledesma García en el periódico mensual "El Mirador de Cuajimalpa", correspondiente al mes de mayo del año próximo pasado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas



contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el doce de febrero de dos mil siete, siendo retirado el quince de ese mismo mes y año.

18.- El trece de febrero de dos mil siete, tuvo lugar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, al Director General de la Publicación Mensual "El Mirador de Cuajimalpa".

19.- Por oficio SECG-IEDF/435/07 de doce de febrero de dos mil siete, se notificó al licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, el requerimiento decretado en el proveído citado en el Resultando **17**.

20.- Mediante oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero de dos mil siete, el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Secretaría Ejecutiva, remitiendo el original y copia certificada de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXI, relativos al registro de propaganda de los



precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, cuyo período de realización corresponde del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

21.- Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil siete en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el ciudadano Miguel Ángel Durán, en su carácter de Director del Periódico "El Mirador de Cuajimalpa", desahogó el requerimiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

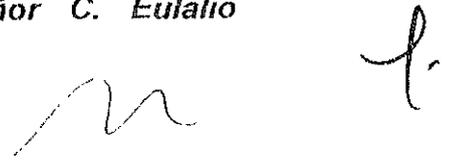
"...En atención a su oficio No. SECG-IEDF/437/07, de fecha 12 de febrero de 2007 y recibido el 13 de febrero de 2007, doy respuesta por escrito y dentro de los 7 días hábiles a partir del día siguiente al que recibí el oficio de referencia:

- 1) Me doy por enterado y complemento en el punto cinco.*
- 2) En la pregunta dos se menciona 'Si la inserción...'. En realidad no se trata de una inserción, y como no se trata de una inserción publicitaria ésta no fue pagada al periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa en su edición especial de mayo de 2006.*
- 3) Debido a que no se trata de una inserción, y por tanto no fue pagada por alguien, no cuento con la documentación que así lo acredite.*
- 4) En respuesta al punto cuatro adjunto un ejemplar denominado El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Edición Especial Mayo de 2006.*

En cuanto al punto número cinco y en relación con la investigación que efectúa el IEDF, le hago las siguientes observaciones: Dirigí la Edición Especial del periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Mayo de 2006 de acuerdo a los artículos sexto, séptimo y décimo primero constitucionales que invocan la Libertad de Expresión, la Libertad de Imprenta y la Libertad de Tránsito. Esto de acuerdo, también, a la ética del periodismo que he demostrado a lo largo de 28 años de ejercicio periodístico. En este contexto, también quiero



resaltar en relación con lo dicho por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, C. Eulalio Granados Gutiérrez, en el punto tres de Hechos primer párrafo '...anexo bajo los números 2...' -que se incluyen en el legajo que recibí- y que alude específicamente al periódico mensual (flyer) El Mirador de Cuajimalpa como un factible instrumento en actos anticipados de campaña, que este medio informativo se editó y circuló posteriormente al día 15 de mayo en que, de acuerdo al Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 148, de las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas. Así, la sesión de registro de candidaturas a jefes delegacionales se llevó a cabo el 15 de mayo de 2006; por lo tanto las campañas iniciaron el día 16 de mayo, que es cuando podían demandar el voto de los candidatos a jefes Delegacionales. Tomando en consideración lo antes dicho, y si nos remitimos al texto de la portada de El Mirador de Cuajimalpa. Año 2 Edición Especial. Mayo de 2006, dice en una parte del texto '...candidato del partido...', es decir, cuando se menciona al actual jefe delegacional José Remedios Ledesma García como candidato, precisamente ya era candidato oficial. O sea, no pudo haber circulado el periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa. Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006, antes del 16 de mayo de 2006, porque hasta el día 15 de mayo de 2006, fue cuando supe, exactamente, quienes serían oficialmente candidatos a jefes delegacionales. También, y como dato a tomarse en cuenta, menciono el hecho de que el periódico mensual El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006, contenga el mes que circuló no significa que haya circulado del día uno al treinta y uno de mayo de 2006, como tampoco -y para que haya un ejemplo ilustrativo- un periódico diario no circula del primer segundo hasta el último segundo de las 24 horas que conforman un día porque regularmente inicia su circulación en los puestos de periódicos de la Ciudad de México a las ocho de la mañana en términos generales, mientras que en el interior del país circula alrededor del mediodía y en algunas comunidades apartadas hasta el día siguiente o dos o tres días después. En conclusión, lo dicho por el señor C. Eulalio



Granados Gutiérrez carece de fundamento, porque yo debía ser un 'adivino' de a de veras para saber que el señor José Remedios Ledesma García habría sido candidato oficial aprobado por el IEDF el 15 de mayo. Y, en consideración a lo dicho por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Héctor Maldonado San Germán, en el apartado denominado EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS – en los puntos 2, 3 y 4-, en el punto 4 es de hacerse la aclaración que los periodistas obtenemos información de diferentes fuentes informativas tal como puede ser escrita, grafica o de diversa índole, lo que por si mismo da respuesta a su dicho...”

22.- El veintidós de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero del año en curso, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de nueve de febrero del presente año, remite original y copia sellada y cancelada del legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de doscientas fojas útiles, escritas por un solo lado; igualmente remite, cuatro discos compactos, formato CD-R, marca Verbatim, intitulados genéricamente, “RESULTADOS DE LOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN PARA EL REGISTRO DE PROPAGANDA FIJADA, ADHERIDA O PINTADA EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PRECANDIDATOS EN LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, diferenciados por los siguientes subtítulos: “SEMANA 08 DEL AÑO 2006”, “SEMANA 09 DEL AÑO 2006”, “SEMANA 13”, y “SEMANA

f.

16", respectivamente.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos i), k) y v), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
SE ACUERDA:

PRIMERO.- Toda vez que el original del oficio número DEAP/360.07 de dieciséis de febrero del año en curso, con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, obra en los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/012/2006, **AGRÉGUENSE** a los autos del expediente en que se actúa copia certificada de dicho documento, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/435/07 de doce de febrero de este año.

TERCERO.- **INTÉGRESE** a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de doscientas fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, así como copia de los discos compactos, para los efectos legales conducentes; quedando pendiente la devolución de los documentos originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

CUARTO.- **DÉSE VISTA A LAS PARTES**, con copia simple de las constancias de cuenta, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apércibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; asimismo, con relación a los discos compactos y las constancias originales, **INFÓRMESE** a las partes que éstos quedan a disposición, para su consulta, en las instalaciones de la Unidad de Asuntos

22
t.

Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, número veinticinco, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, cuyo horario hábil es de las nueve a las dieciocho horas.

QUINTO.- Transcurrido el plazo referido en el punto que antecede DEVUÉLVANSE por oficio las constancias originales a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que obren en el archivo de esa instancia ejecutiva.

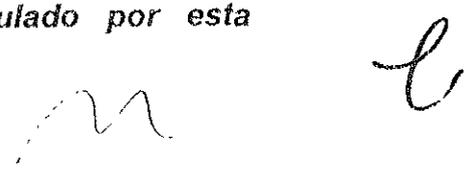
SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil siete, siendo retirado el primero de marzo del mismo año.

23.- El primero de marzo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el escrito de veinte de febrero de dos mil siete, y su anexo consistente en un ejemplar original de la publicación del periódico "El Mirador, Edición Especial, Mayo de 2006", firmado por el ciudadano Miguel Ángel Durán, quien se ostenta como Director de dicho periódico, con el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

autoridad electoral, con oficio número SECG-IEDF/434/07, mediante la cual en la parte que interesa refirió lo siguiente:

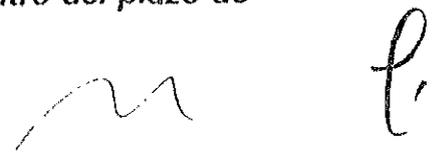
"[...] 2) En realidad no se trató de una inserción, y como no se trató de una inserción publicitaria ésta no fue pagada al periódico mensual *El Mirador de Cuajimalpa* en su edición especial de mayo de 2006. 3) Debido a que no se trató de una inserción y por tanto no fue pagada por alguien, no cuento con la documentación que así lo acredite... 4) En respuesta al punto cuatro adjunto un ejemplar denominado *El Mirador de Cuajimalpa Año 2. Edición Especial. Mayo de 2006...* 5) Dirigí la Edición Especial del periódico mensual... de acuerdo a los artículos sexto, séptimo y undécimo constitucionales que invocan la Libertad de Expresión, la Libertad de Imprenta y la Libertad de Tránsito [...]"

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUENSE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/434/07 al Director del periódico "El Mirador".

TERCERO.- En virtud de las manifestaciones vertidas en el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este acuerdo, GÍRESE OFICIO a los partidos políticos que en su momento integraron la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", es decir, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por conducto de sus representantes ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que dentro del plazo de



siete días hábiles contados a partir de que reciban el respectivo requerimiento, informen por escrito a esta autoridad electoral si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado o no, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio. APERCIBIDOS para el caso de no hacerlo en tiempo y forma, se procederá en términos de los artículos 368 incisos a) y b) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el cinco de marzo de dos mil siete, siendo retirado el ocho de ese mismo mes y año.

24.- Por oficio SECG-IEDF/808/07 de trece de marzo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva formalizó el requerimiento decretado en auto de primero de marzo de dos mil siete, mismo que le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, el veinte de ese mismo mes y año.

25.- El dieciséis de marzo de dos mil siete, tuvieron lugar las diligencias de notificación tanto al Partido Acción Nacional, como al Partido de la Revolución Democrática, relativas a la vista ordenada en el proveído descrito en el Resultando 22.



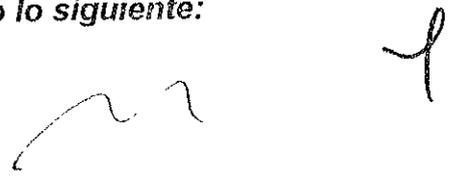
26.- Por oficio SECG-IEDF/883/07 de veinte de marzo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva formalizó el requerimiento decretado en auto de primero de marzo de dos mil siete, mismo que le fue notificado al Partido Convergencia, el veintiuno de ese mismo mes y año.

27.- Por oficio SECG-IEDF/884/07 de veinte de marzo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva formalizó el requerimiento decretado en auto de primero de marzo de dos mil siete, mismo que le fue notificado al Partido del Trabajo, el veintiuno de ese mismo mes y año.

28.- Mediante escrito presentado, el veintiuno de marzo de dos mil siete, el ciudadano Armando Levy Aguirre, en su carácter de representante propietario de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento del que fue objeto su representado, informando que el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio, no aparecía como afiliado a su partido.

29.- El veintiséis de marzo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el escrito de veintiuno de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Armando Levy Aguirre, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Convergencia, mediante el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, con oficio número SECG-IEDF/833/07, y refirió lo siguiente:

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

"[...] En contestación a su oficio SECG-IEDF/833/07, con fecha 20 de marzo, mediante el cual nos requiere informemos (sic) se encuentra afiliado al partido Convergencia el C. Miguel Ángel Durán Cuapio, me permito informarle que, al efecto, dicha persona no aparece todavía afiliado al partido. [...]"

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

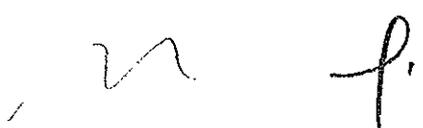
PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUENSE** a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- **TÉNGANSE** por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/833/07 al Partido Político Convergencia.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal y conforme a los artículos 273 y 284 del citado ordenamiento legal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de marzo de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.



30.- Mediante escrito presentado, el veintisiete de marzo de dos mil siete, el ciudadano Ernesto Villarreal Cantú, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento del que fue objeto su representado, informando que el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio, no es militante, afiliado o simpatizante en su partido, además de que no ha prestado servicio alguno al mismo.

31.- El once de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el escrito de veintisiete de marzo de dos mil siete, firmado por el Licenciado Ernesto Villarreal Cantú, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, con oficio número SECG-IEDF/884/07, y refirió lo siguiente:

“[...] ocurro a fin de presentar el informe Requerido por Usted, en los siguientes términos: 1.- El C. Miguel Ángel Durán Cuapio, no es militante, afiliado ni simpatizante de el Partido del Trabajo. 2.- El C. Miguel Ángel Durán Cuapio, no presenta ningún tipo de servicio al Instituto Político que represento. [...]”

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

m *f.*

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito con el que se da cuenta, por lo que, **AGRÉGUESE** a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- **TÉNGANSE** por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado con oficio número **SECG-IEDF/884/07** al Partido del Trabajo.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el doce de abril de dos mil siete, siendo retirado el diecisiete de ese mismo mes y año.

32.- El veinte de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, de los cuales se desprende que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado al Partido de la Revolución Democrática para que informara por escrito a esta autoridad electoral administrativa, si dentro del padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado o no, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio, requerimiento que le fue notificado el veinte de febrero de dos mil siete por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral; y en virtud de que dicha información resulta necesaria para el

f.

esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos",

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO. GÍRESE OFICIO DE NUEVA CUENTA al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto a efecto de que dentro del plazo de CINCO días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el respectivo requerimiento **INFORME** por escrito a esta autoridad electoral administrativa, si dentro del padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado o no, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio. **APERCIBIDO** que de no hacerlo se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintitrés de abril de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de ese mismo mes y año.



33.- Por oficio SECG-IEDF/1309/07 de veintisiete de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva formalizó el requerimiento decretado en auto de veinte de abril de dos mil siete, mismo que le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, el tres de mayo del mismo año.

34.- Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil siete, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento del que fue objeto su representado, informando que después de una consulta al Registro Nacional de Afiliados de dicho Partido, el ciudadano Miguel Ángel Durán Cuapio no se encontró registrado en la base de datos de afiliados.

35.- El ocho de mayo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, respecto del requerimiento formulado al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el que determinó:

***“...VISTOS los escritos de veintinueve de marzo y siete de mayo de dos mil siete, firmados por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales emite respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, con oficios identificados con los números SECG-IEDF/808/07 y SECG-IEDF/1309/07.*”**

f.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos con los que se da cuenta, por lo que, AGRÉGUENSE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplidos los requerimientos formulados con oficios identificados con los números SECG- SECG-IEDF/808/07 y IEDF/1309/07, al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de mayo de dos mil siete, siendo retirada el catorce del mismo mes y año.

36.- El nueve de enero de dos mil ocho, esta Secretaría Ejecutiva, ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el estado actual del expediente en que se

f.

m

actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el catorce del mismo mes y año.

37.- En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370,



inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual demanda una probable responsabilidad administrativa por el Partido de la Revolución Democrática al realizar presuntamente actos anticipados de campaña, en favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, ciudadano José Remedios Ledesma García, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

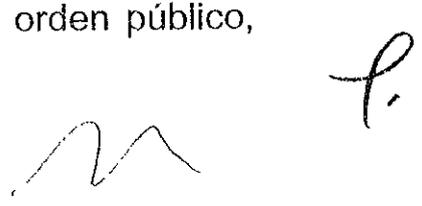
ni p.

II. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en el presente dictamen se encuentran referidos a los del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes del Decreto por el se expidió el Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que la sustanciación de este procedimiento de queja, se efectuó con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes de la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos hechos que pudieran constituir faltas de naturaleza electoral.

III. Previo al estudio de fondo de la presente queja, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público,



tal y como lo señalan las tesis de jurisprudencia y aislada, sustentadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. *Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”*

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe*

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

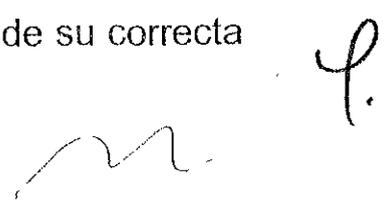
Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

En mérito de lo anterior, al no advertirse que se actualice en el caso alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni que el denunciado hubiera invocado alguna, procede ocuparse del fondo de la queja en estudio.

IV.- Acto seguido, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que dio motivo al inicio de la presente queja, como de aquél que exhibió el presunto infractor al momento de comparecer al procedimiento, con el objeto de determinar los hechos y conductas manifestadas por el quejoso, así como las excepciones y defensas opuestas por el investigado, con independencia de las que pudieran encontrarse en un apartado o capítulo distinto al que los interesados hayan dispuesto para tales efectos.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente el curso de inicio al procedimiento, para que, de su correcta



comprensión e interpretación, atienda preferentemente lo que su signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de establecer la intención real del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que el quejoso aduce que el Partido de la Revolución Democrática, había realizado actos de promoción del ciudadano José Remedios Ledesma García, postulado en ese momento, al cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa, fuera de los plazos legales para hacerlo.

Para tal efecto el quejoso sostiene que siendo aproximadamente las diecisiete horas del dos de mayo de dos mil seis, se percató que unas personas que dijeron trabajar a las órdenes del ciudadano José Remedios Ledesma García, otrora candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación, estaban haciendo una pinta con la leyenda "REMEDIOS LEDESMA", en una barda ubicada en el camino de San Mateo, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente de la entrada del predio que anteriormente fuera el club deportivo "Portal del Sol", en la Delegación Cuajimalpa.

De la misma forma, refirió que en la demarcación Cuajimalpa, existían más de cincuenta bardas pintadas con el nombre del

f.

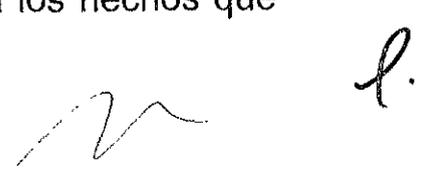
122

otrora precandidato a Jefe Delegacional, ciudadano José Remedios Ledesma García en colores amarillo y negro correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, las cuales no habían sido despintadas oportunamente al término de su proceso interno de selección de candidatos, no obstante tener la obligación de hacerlo.

Del mismo modo, el quejoso señaló que desde el cinco de mayo de dos mil seis, diversas personas se estuvieron presentado en lugares públicos, promoviendo abiertamente a la comunidad de Cuajimalpa, la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García, sin que su registro estuviese oficialmente aprobado.

Por último, el impetrante sostiene que el Partido denunciado estuvo difundiendo propaganda electoral en folletos intitulados "LA FAENA", así como en un periódico local denominado "El Mirador de Cuajimalpa", en los cuales se apreciaban diversas publicaciones en las que el ciudadano José Remedios Ledesma García, solicitaba el voto a su favor para las elecciones del dos de julio de dos mil seis.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática al momento de dar contestación a los hechos que motivaron la presente queja, argumentó que los hechos señalados por el quejoso resultaban imprecisos, ya que en ellos no se situaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas aportadas, no acreditaban los hechos que



pretendía demostrar.

Así pues, al referirse a la barda presuntamente pintada sobre el camino de San Mateo, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente de la entrada del predio que anteriormente fuera el club deportivo "Portal del Sol", reconoció que la misma fue utilizada por el ciudadano José Remedios Ledesma García, cuando era precandidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa y buscaba la postulación de ese partido, hecho lo cual fue pintada de blanco.

Tocante a la existencia de otras bardas pintadas en esa demarcación con propaganda electoral a favor del citado candidato, que habían quedado todavía desde el citado proceso de selección interna, el investigado adujo que tal afirmación resultaba totalmente subjetiva, ya que el quejoso no precisó ni el número ni los lugares en que se encontraban éstas.

De igual modo, en relación con los demás hechos invocados por el impetrante, el investigado replicó que tales imputaciones carecen de trascendencia jurídica, puesto que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como colofón, el presunto infractor sostiene que las notas periodísticas aparecidas en el folleto intitulado "La Faena" y en el periódico "El Mirador de Cuajimalpa" no constituyen



propaganda electoral atribuible a ese Partido, sino que se tratan del resultado material del ejercicio de la libertad de expresión de los autores de esas publicaciones, mismas que no llevaban la invitación de provocar el voto a favor de su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, el día de la elección.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad Electoral estima pertinente precisar que la litis en el presente asunto consiste, en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió o no en responsabilidad administrativa total o en alguna de las siguientes conductas que implicarían la ejecución de actos anticipados de campaña:

a) Pintar la barda ubicada en el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucia, frente de la entrada del predio que anteriormente era el club deportivo "Portal del Sol", en la Delegación Cuajimalpa, con propaganda electoral a favor de su otrora candidato a esa Demarcación, ciudadano José Remedios Ledesma García;

b) Conservar un número indeterminado de bardas dentro de la Delegación Cuajimalpa, que contienen pintas con propaganda electoral relativa al proceso de selección interna de dicho instituto político, en los que se promociona al



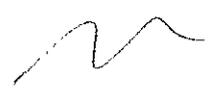
ciudadano José Remedios Ledesma García, precandidato, en su momento, al cargo a Jefe Delegacional en Cuajimalpa;

c) Promover a través de sus militantes y/o simpatizantes la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García, para ocupar el cargo a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, en diversos lugares públicos, con anterioridad a que dicha postulación fuera registrada por la autoridad electoral; y,

d) Difundir propaganda electoral a favor del citado candidato, a través de su inserción en las publicaciones "La Faena" y "El Mirador de Cuajimalpa", mismas que habían circulado entre los habitantes de Cuajimalpa, antes de que obtuviera su registro como tal y, por ende, pudiera iniciar su campaña electoral.

En tales circunstancias, con el objeto de guardar la debida sistemática para el análisis de las conductas invocadas por el denunciante, esta autoridad estima que debe analizarlas en el orden en que han quedado arriba expuestas.

V. Ahora bien, con el afán de dilucidar si en la especie es posible comprobar los hechos precisados en el considerando que antecede y, por tanto, acreditar si el instituto político presunto infractor incurrió en responsabilidad administrativa; se impone examinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen irregularidades sancionables en términos del Código Electoral del Distrito



Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse de cada caso en estudio, tomando en cuenta el material que obra en autos.

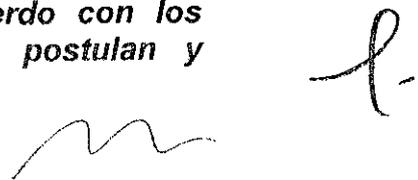
Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte, que interesa, establecen:

“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y



mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

f.

(...)

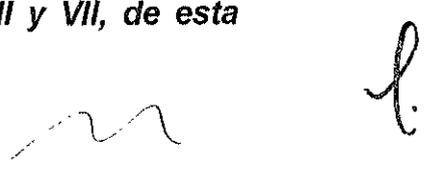
Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;**



- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base III del artículo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la

f.

entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- *Respecto a la Asamblea Legislativa:*

I.- *Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;*

(...)

BASE TERCERA.- *Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;*

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente,



el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

rr *f.*

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales. Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 147, segundo párrafo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), define a las precampañas electorales, como el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por si mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

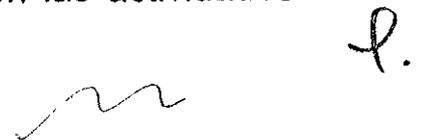
nr t

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y, consisten en reuniones públicas, asambleas, debates, visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer.

Por su parte la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita en su párrafo primero, establece que las precampañas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales son las actividades



llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral se extiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales iniciarían a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

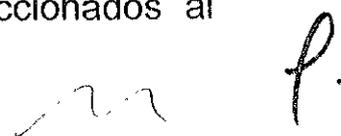
De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como tal, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada



electoral para ocupar en cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician al día siguiente que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular; o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones ante la autoridad electoral correspondiente, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que está íntimamente relacionada con las campañas electorales.

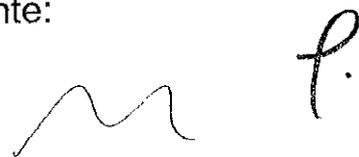
En ese tenor, los actos ejecutados entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al



interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados en su momento como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para la obtención del voto de la ciudadanía, o bien para difundir la plataforma electoral o de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos fuera de los plazos legales, provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician las campañas electorales en la fecha legalmente establecida.

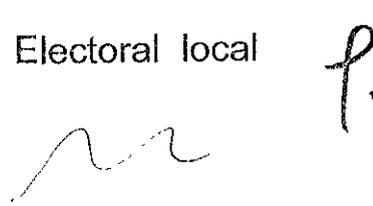
Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a 'P' with a period.

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los “actos anticipados de campaña” de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados “actos anticipados de campaña”, que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.”

Con el objeto de garantizar ese espacio de tiempo en el que los partidos políticos contendientes deben abstenerse de difundir o realizar actos tendentes a buscar el voto de la ciudadanía, el numeral 148 bis del Código Electoral local

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

(vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), estatuye que una vez terminadas las precampañas implementadas por los institutos políticos para elegir a sus candidatos, la propaganda atinente deberá ser retirada a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, pudiéndose imponer al Partido Político y a sus precandidatos y candidatos ómisos, una sanción en términos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 369 del presente Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Del mismo modo, frente a dichos actos regulados expresamente por el Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaria de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral, pero que por ende deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia.



Con base en lo anterior, el ejercicio de máxima autoridad electoral en la materia, sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que completen el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

En concreto, el Código de la materia establece en su artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad de que se trate, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones



reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas las premisas y parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a las actividades anticipadas de campaña descritas con anterioridad y, que en todo caso, son previas al inicio de las campañas electorales.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la señalada prohibición establecida por el legislador, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública de nueve de marzo de dos mil seis, oportunamente, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal 2006", identificado con el número ACU-038-06, el cual se enfocó a garantizar la participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos y coaliciones contendientes ante el electorado, evitando que alguna opción política se encontrara en ventaja con relación a sus opositores al querer iniciar anticipadamente su campaña electoral; de aquí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de



enero de dos mil ocho).

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que pretendan actuar en el ámbito de esta entidad; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

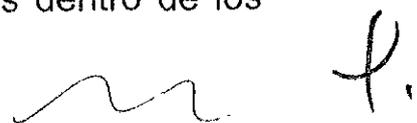


Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa electoral de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si las conductas desplegadas (positivas o negativas) se adecuan a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los

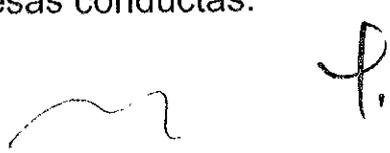


cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior se pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es, que éste postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe proveerse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo específico de todas las conductas que habrían de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.



Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad electoral administrativa colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido respecto a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y en el que supuestamente habían ocurrido los hechos denunciados; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.



Por lo anterior, se deduce que las faltas imputadas al presunto infractor, son susceptibles de constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de la totalidad o alguna de las conductas invocadas por el quejoso.

VI. Sentado lo anterior y previamente a ocuparse de cada imputación en particular en la forma como quedo explayada en la parte final del Considerando IV de este fallo, conviene dejar asentado la naturaleza y valor probatorio que importan cada uno de los elementos de convicción aportados por la partes en el procedimiento de queja.

Así pues, tocante al quejoso, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **documental**, consistente en un ejemplar del periódico denominado "*El Mirador de Cuajimalpa, Periodismo Plural e Independiente de Cuajimalpa*" Año 2, Edición Especial de mayo de dos mil seis;

b) La **documental**, consistente en una publicación denominada "*LA FAENA, Órgano Informativo de Movimiento Vida Digna,*" número veintiocho, del mes de abril de dos mil seis;



c) La **técnica**, consistente en doce imágenes fotográficas en blanco y negro, impresas en seis hojas de papel bond tamaño carta;

d) La **técnica**, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca Samsung, con la leyenda "*Pintura Reciente del dos de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma*", cuyo contenido quedó detallado en el acta de desahogo de pruebas de treinta y uno de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora; y,

e) La **técnica**, consistente en un disco formato CD-R, marca Verbatim, con la leyenda "*Anexo 1.- "Bardas que no fueron despintadas, precampaña PRD"*" cuyo contenido quedó detallado en el acta de desahogo de pruebas levantada ante la autoridad instructora, el treinta y uno de julio de dos mil seis.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, a la parte denunciada le fueron admitidas las siguientes probanzas, mismas que se relacionarán, para mejor comprensión, con la letra siguiente que corresponda:

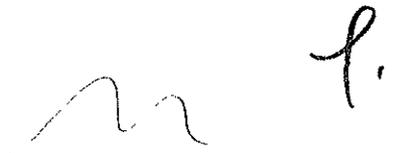
f) La **instrumental de actuaciones**; y,

g) La **presuncional** en su doble aspecto, **legal y humana**,



Sentado lo anterior, conviene dejar sentado que las documentales descritas en los incisos a) y b), las cuales fueron aportadas por el quejoso, tienen el carácter de **documentales privadas**, en razón de que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 265 del Código Electoral del distrito Federal, acorde con lo señalado por el diverso 266 del mismo ordenamiento (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); por tanto, dichas probanzas tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionados a la relación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De igual manera, respecto de las demás probanzas aportadas por las partes al sumario, esta autoridad estima que debido a su naturaleza y acorde a lo dispuesto por el artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.



Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.



Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

En este sentido, es pertinente mencionar que en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos puestos a la consideración de esta autoridad, se realizaron las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso c), del referido Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), mismas cuyo valor y alcance probatorio se fijarán en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales documentales.

VII. Sentado lo anterior, corresponde ocuparse de la irregularidad consistente en la pinta de una barda con propaganda electoral a favor del otrora candidato a Jefe Delegacional postulado por el partido denunciado, ciudadano José Remedios Ledesma García, que se encontraría ubicada en el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente de la entrada del predio que anteriormente era el club deportivo "Portal del Sol", en la Delegación Cuajimalpa; hecho que a decir del quejoso, habría ocurrido el dos de mayo de dos mil seis.



Al respecto, es importante señalar que después de un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos que acrediten la comisión de la falta denunciada.

En efecto, conviene recordar que el promovente, a efecto de acreditar la existencia de este hecho, primeramente aportó la **Técnica** consistente en doce imágenes fotográficas impresas en seis hojas tamaño carta en blanco y negro, las cuales después de un análisis, se estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

Así, tocante a la primera imagen fotográfica, en primer plano se observa cuatro personas del sexo masculino, sentadas sobre unos matorrales y recargadas en una barda, misma que se encuentra pintada con la leyenda "es" y debajo una franja oscura.

Por lo que hace a la segunda imagen fotográfica, en primer plano se observa una vialidad asfaltada, al fondo del lado derecho, se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, tres de ellas sentadas sobre unos matorrales y una más de pie; en segundo plano, se observa una barda, misma que se encuentra pintada con la leyenda "Ledes" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Tocante a la tercera imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a seis personas del sexo masculino, cinco de ellas

sentadas sobre unos matorrales y una más de pie; en segundo plano, se observa una barda, misma que se encuentra pintada con la leyenda "Ledes" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

En relación con la cuarta imagen fotográfica, en primer plano se aprecian seis personas del sexo masculino, cuatro de ellas sentadas sobre unos matorrales y dos más de pie; en segundo plano, se observa una barda, misma que se encuentra pintada con la letra "e" iluminada en su contorno, y debajo una franja oscura.

Por lo que hace a la quinta imagen fotográfica, en primer plano se observa una vialidad asfaltada y un vehículo automotor; en segundo plano, se aprecia a seis personas del sexo masculino, cuatro de ellas sentadas sobre unos matorrales y dos más de pie, en tercer plano, se observa una barda, misma que se encuentra pintada con la leyenda "Ledes", una escalera recargada en dicha barda a la altura de la letra "s", y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Referente a la sexta imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentada al lado de unos matorrales, dos más de pie y una más pintando en una barda el contorno de la letra "s", y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Tocante a la séptima imagen fotográfica, en primer plano se

m *l.*

aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentada sobre unos matorrales, dos más de pie y una más pintando el contorno de la letra "s", en una barda y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Por cuanto a la octava imagen fotográfica, en primer plano se observa una vialidad asfaltada, al fondo del lado derecho, se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentadas sobre unos matorrales, dos más de pie y una más parado frente a una barda a la cual se le aprecia pintada la leyenda "des" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Tocante a la novena imagen fotográfica, en primer plano del lado izquierdo, se aprecia a cuatro personas del sexo masculino, una de ellas sentada sobre unos matorrales, dos más de pie y una más parado frente a una barda a la cual se le aprecia pintada la letra "s" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Referente a la décima imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a cinco personas del sexo masculino parados frente a una barda a la cual se le aprecia pintada la leyenda "les" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Relacionado a la décimo primera imagen fotográfica, en primer plano se aprecia a dos personas del sexo masculino, una de ellas, sobre una escalera aplicando pintura a la letra "d" y otra de pie aplicando pintura a la letra "e" sobre una

u *l.*

barda, a la cual se le aprecia pintada la leyenda "de" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

Por último, por cuanto hace a la décimo segunda imagen fotográfica, en primer plano se aprecian tres personas del sexo masculino, una de ellas, aplicando pintura a la letra "d" y otra a la letra "e" sobre una barda a la cual se le aprecia pintada la leyenda "de" y debajo dos franjas de distinta tonalidad.

De conformidad con las descripciones antes hechas, salta a la vista que tales fotografías, no cuentan por sí solas con el alcance probatorio suficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas por el quejoso.

Esto es así, toda vez que en lo referente a la circunstancia de tiempo, las imágenes que muestran esas reproducciones sólo permiten apreciar que fueron tomadas cuando había plena luz del día, lo cual, desde un punto de vista lógico, es insuficiente para dilucidar con exactitud la hora del día en que se tomaron, menos aún, la fecha calendario.

Pasando al caso de la circunstancia de lugar, las imágenes en examen permiten apreciar la existencia de una barda que se encuentra situada a la orilla de una calle asfaltada; empero, tales datos son exigüos para fijar el espacio físico al que corresponden, puesto que no existe referencia que

m p.

permita sostener que esa barda visible se ubique el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero en la Delegación Cuajimalpa, tal y como aduce el quejoso.

Caso particular lo constituye el análisis de la circunstancia de modo invocadas por el quejoso, ya que si bien de la sucesión de esas imágenes es posible advertir a un grupo de personas que se encuentran aplicando sobre la multicitada barda, una pinta en la que se puede leer el texto "LEDES", ello no colma todos los extremos de la conducta denunciada.

Esto es así, ya que el oferente se abstuvo de aportar más imágenes de las que se pudieran establecer cuál fue el resultado del trabajo desplegado por esas personas, a fin de que esta autoridad estuviera en aptitud de determinar si la pinta en examen concluyó constituyéndose como un material susceptible de ser calificado como propaganda electoral en favor de la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García; asimismo, las reproducciones en examen no tienen tampoco el alcance probatorio suficiente para determinar que las personas que estuvieron trabajando en dicha pinta, guardaran el carácter de trabajadores, simpatizantes y/o afiliados del mencionado ciudadano o del Partido señalado como denunciado, tal y como aduce el impetrante.

En mérito de lo anterior, la prueba técnica en examen es



constitutiva de un simple indicio, el cual debía verse robustecido a través del demás material probatorio que obrara en autos, lo cual no aconteció.

En efecto, es pertinente señalar que en relación con la prueba **técnica** consistente en un disco compacto formato CD-R, marca Samsung, con la leyenda "*Pintura Reciente del dos de mayo 06 Barda de Remedios Ledesma*", debe decirse que la misma no aporta ningún elemento novedoso al sumario, en la medida de que las imágenes contenidas en ese medio magnético corresponden íntegramente a las doce fotografías analizadas anteriormente, tal y como quedó mencionado en el acta de desahogo de pruebas celebrada el treinta y uno de julio de dos mil seis; consecuentemente, dicha probanza no exige un mayor abundamiento sobre su alcance probatorio, puesto que comparte el mismo alcance que fue determinado en la probanza anterior.

No obstante la deficiencia que presentaba el material probatorio que aportó el denunciante, esta autoridad, en aras de buscar esclarecer la verdad histórica de los hechos, ordenó la práctica de una diligencia de inspección que habría de realizarse en el lugar señalado por el quejoso, tal y como consta en proveído de catorce de mayo de dos mil seis.

En términos de lo antes señalado, el diecisiete de mayo de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia arriba señalada, misma que fue levantada por los funcionarios habilitados por

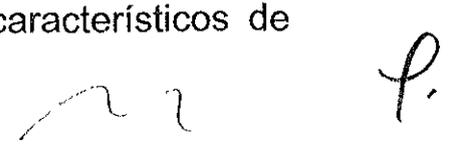
me *f.*

esta autoridad, en presencia de las partes, levantándose para constancia el acta respectiva.

Dicha probanza, en términos de lo prescrito por el artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Sentado lo anterior, al analizar el contenido de esa actuación, es posible advertir que, en síntesis, los funcionarios habilitados hicieron constar la existencia de una barda de concreto ubicada en la Calle Camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del Pueblo de Contadero, a cien metros aproximadamente del entronque con el camino a Santa Lucía, precisamente enfrente de la entrada del predio que fue el club deportivo 'Portal del Sol' en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad.

De igual modo, se hizo constar la existencia de una pinta en la que se promovía la candidatura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', misma que mostraba los colores característicos de



los partidos políticos que la forman, esto es, los colores amarillo, rojo, negro y naranja, así como los emblemas con los que se identifican.

Finalmente, dichos funcionarios hicieron constar que partiendo del centro de la barda hacia su lado derecho, estaba pintado de manera poco visible la leyenda 'Ledesma', toda vez que sobre dichas letras se había aplicado pintura color blanco a fin de cubrirla, pudiéndose advertir del lado superior derecho de esa leyenda, una aplicación con los colores azul, blanco y naranja.

Acorde con lo antes sintetizado, es dable afirmar que dicha probanza, es susceptible de demostrar la circunstancia de lugar invocada por el quejoso, pero no así las de tiempo y modo descritas por dicha parte.

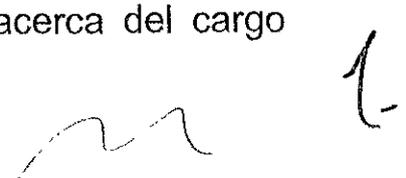
En efecto, con base en la diligencia de mérito es factible establecer que en el lugar ubicado en el camino de San Mateo a Cuajimalpa, a las afueras del pueblo del Contadero, aproximadamente a cien metros del entronque con el camino a Santa Lucía, enfrente del predio que anteriormente era el club deportivo "Portal del Sol", Delegación Cuajimalpa, se encontraba una barda de concreto de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo, la cual, al confrontarla con las imágenes aportadas por el denunciante, es posible establecer que éstas reproducen en mismo sitio.



Caso contrario ocurre con la circunstancia de tiempo, debido a que por la naturaleza de la prueba allegada por esta autoridad, la misma no abona en lo absoluto para dilucidar este aspecto, puesto que los funcionarios habilitados sólo fueron capaces de establecer las condiciones que mostraba la barda al instante en que celebró esa diligencia, esto es, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis, lo cual impide establecer el momento en que se realizaron esas pintas, ni mucho menos, cuándo se cubrió la que mostraba el texto "Ledesma".

Finalmente, en relación con la circunstancia de modo, dicha probanza tampoco arroja suficiente luz sobre los aspectos indicados por el quejoso, ya que los citados funcionarios dieron fe de la existencia de una pinta de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral federal celebrado ese mismo año, así como de un texto susceptible de guardar concordancia con los indicios que arrojaron las imágenes antes analizadas.

Así pues, en la parte que interesa, es posible advertir que la inspección realizada por esta autoridad demuestra, en grado de presunción, que las labores que realizaron las personas que muestran las fotografías, dieron como resultado que en la barda en examen se hubiera fijado el texto "Ledesma"; empero, ello no es suficiente para estimar que se trata de un mensaje susceptible de calificarse como propaganda electoral, pues no existe mención alguna acerca del cargo

Handwritten signature and a mark resembling the number '1' or a similar symbol.

para el cual dicho ciudadano se encontraba postulado o pretendiera serlo, ni tampoco la opción política que sustentara la candidatura que tenía o a la que pretendiera acceder, ni mucho menos se difundió la plataforma electoral, ni la invitación a votar a la ciudadanía por el ciudadano José Remedios Ledesma García, otrora candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa.

Del mismo modo, tampoco dicha diligencia arroja algún elemento para determinar la identidad o filiación política de los individuos que habrían participado en la realización de esa pinta y, menos aún, el motivo por el cual se reprodujo en la barda el texto "Ledes", lo cual demerita cualquier posibilidad de realizar un juicio de reproche hacia la denunciada.

Conforme a lo anterior, la citada inspección judicial levantada por esta autoridad, no cuenta con la eficacia probatoria suficiente para demostrar los extremos de la conducta en examen.

Ahora bien, acorde con ese principio de exhaustividad que rodeó el desarrollo de esta indagatoria, esta autoridad se allegó copia certificada de los recorridos de inspección realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda de los precandidatos en los procesos de



P.

precampaña de los partidos políticos que se encontrara fijada en lugares públicos, cuyo periodo fue del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis.

Debe precisarse que los instrumentos referidos con anterioridad, tiene el carácter de documental pública, por haber sido expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de su competencia y, por consiguiente, cuentan con pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), habida cuenta que no existe elemento alguno en el sumario que tienda a controvertir la veracidad o el contenido de esas constancias.

Ahora bien, del desarrollo de estas diligencias, cabe advertir que dicho material probatorio al que se allegó esta resolutoria, tampoco es capaz de acreditar la imputación formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto de un análisis de esas constancias, se advierte que los recorridos de inspección realizados por funcionarios de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, en el ámbito territorial de Cuajimalpa, relativos al registro de propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, no se hizo constar la existencia de una barda con las condiciones descritas por el denunciante, esto es, con propaganda en favor del candidato a Jefe

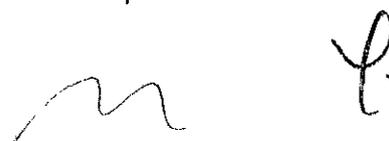


Delegacional en Cuajimalpa, ciudadano José Remedios Ledesma García, postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos", en el lugar identificado dentro del cuerpo de la queja.

Finalmente, esta autoridad también requirió al ciudadano José Remedios Ledesma García, a fin de que informara por escrito en relación sobre los hechos narrados en la presente queja, a fin de que estuviera en posibilidad de aportar los elementos que desvirtuaran las imputaciones hechas a su persona o al Partido que lo había elegido como su candidato para esa elección.

No obstante esa oportunidad, el mencionado ciudadano se abstuvo de atender ese requerimiento, lo cual implicó que esta autoridad le hiciera efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinticinco de julio de dos mil seis; empero, tal circunstancia, valorada en términos de la lógica, sana crítica y de las reglas de la experiencia, no genera ningún indicio en favor de las pretensiones del denunciante.

Lo anterior, tiene sustento en razón de que el hecho de que el requerido no diera contestación al requerimiento realizado por esta autoridad electoral administrativa, no implica, de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, habida cuenta que para poder dotar al silencio que guarda el presunto responsable o alguna de las partes que intervinieron en un proceso como aceptación tácita, sería menester que la norma procesal

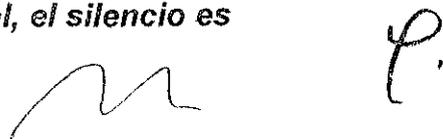


estableciera esa consecuencia como una sanción por la inactividad procesal del interesado, aspecto que ni el artículo 370, ni cualquier otra disposición dentro del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho) establecen.

En efecto, para que el silencio tenga una connotación procesal, requiere que una norma le asigne una consecuencia para el orden jurídico, a partir de una interpretación que debe darse a la omisión, constriñendo al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente de su contenido y estuvo apta para contradecirlo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencial cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY. El silencio humano que se guarda en relación con hechos que perjudican fuera de juicio es inexpresivo cuando surge aisladamente, porque por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad y aquél no manifiesta nada; sin embargo, existen ocasiones en que la inacción del sujeto se efectúa de tal manera que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace; esto se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo. En el contexto de la actividad jurisdiccional, el silencio es



elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario, a las que se contraponga, en virtud que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia la inexpresividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizadora, además correlacionada, que se regula y organiza sobre la base del conocimiento pleno de la actividad que antecede, lo que, al excluir la idea de ignorancia, como sinónimo de información recibida, posibilita establecer una relación constante, así como necesaria entre el momento de ese silencio, con las etapas procesales que le preceden y que están destinadas a recibirlo; empero, dicho silencio, para poderlo identificar como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a la omisión, fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo. Sin embargo, dichos efectos no se desprenden como consecuencia necesaria ante el silencio de la parte condenada en la planilla de liquidación que presentó la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, de conformidad al artículo 1348 del Código de Comercio, en cuanto dispone que se le dé vista con la liquidación propuesta, por el término de tres días, y si nada expusiere, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. En efecto, no se puede arribar a la conclusión de que si el condenado guarda silencio respecto de la planilla que exhibió la parte que obtuvo, sufra como consecuencia jurídica la necesaria aprobación en sus términos, porque ese apartado del precepto permite varias interpretaciones, como sería también, la de aprobar la liquidación por la suma que arroje, ajustada a las partidas debidamente aprobadas y justificadas, de tal suerte que, si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir".



No. Registro: 197,386, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: 1a./J. 36/97, Página: 147.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 36/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia."

Siendo esto así, salta a la vista que si el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, no se encuentra regulado de forma expresa, el único efecto que ha de tener, entonces, es la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera; por tanto, al no hacerlo de este modo, tal omisión ni le abona ni le perjudica a alguna de las partes, en la medida de que el acreditamiento o desvirtuamiento de las faltas debe establecerse a través de elementos positivos, esto es, de medios de prueba que doten de certeza a esta autoridad para estimar que el investigado incurrió en las conductas a las que hace referencia el impetrante, a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas en su escrito inicial.



Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el sentido de que no se realizó la pinta invocada por el quejoso, en los términos para ser considerada como un acto anticipados de campaña, ni tampoco en cuanto a la intervención del ciudadano postulado, ni de algún militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Ahora bien, corresponde ocuparse de la irregularidad consistente en que el denunciado conservó un número indeterminado de bardas dentro de la Delegación Cuajimalpa, que contienen pintas con propaganda electoral relativa al proceso de selección interna de dicho instituto político, en los que se promociona al ciudadano José Remedios Ledesma



García, precandidato, en su momento, al cargo a Jefe Delegacional por Cuajimalpa.

Al respecto, es oportuno mencionar que la formulación de esa conducta reprochable al denunciado, deviene notoriamente vaga e imprecisa, por cuanto a que éste se abstuvo de proporcionar dato alguno que permitiese a esta autoridad contar con elementos para establecer la ubicación de esa propaganda.

Dicha omisión en el planteamiento de esta irregularidad, a juicio de esta autoridad, podría dar pie para desestimarla de plano por la falta de elementos sobre los cuales deben de recaer los extremos probatorios de los medios que se integraron al sumario; empero, a fin de establecer la verdad histórica de los hechos, es pertinente que esta autoridad analice ese material probatorio, para extraer, si es posible, los elementos que le sirvan para clarificar acerca de la existencia o no de la conducta arriba señalada, atendiendo a la naturaleza, valor y alcance de cada prueba en particular.

Conforme lo anterior, es dable sostener que después de un análisis al material probatorio que obra en autos con relación a este hecho, no se advierten elementos para acreditar la comisión de la conducta denunciada por esta vía.

Esto es así, toda vez que el promovente, a efecto de acreditar la existencia de esta irregularidad, aportó como prueba a su

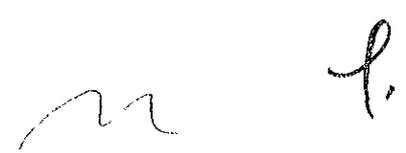


dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Así pues, con base en un análisis de lo reportado en dichos documentos, esta autoridad advirtió que se hizo constar siete reportes sobre la existencia de bardas pintadas con propaganda en favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, que correspondían al procedimiento de elección interna implementado por el Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, en el recorrido efectuado por los funcionarios integrantes del XXI Dirección Distrital de este Instituto, el veintiséis de febrero de dos mil seis, se hizo constar que a las trece horas con un minuto, se localizó una barda pintada ubicada en la calle Arteaga y Sala número 934, en el lugar conocido como La Curva, dentro de la Delegación Cuajimalpa, con propaganda en favor de ese ciudadano.

Por su parte, en el recorrido realizado el dos de marzo de ese mismo año, los funcionarios de ese órgano desconcentrado hicieron constar la existencia de cuatro bardas pintadas con idéntica propaganda, en los lugares identificados como "Carretera Toluca-México antes del INAP", "Carretera Toluca-México al lado del Refugio Franciscano", "Carretera México-Toluca al lado del Refugio Franciscano" y "Avenida Castorena



esquina Avenida Jesús del Monte”, todos ellos dentro del territorio de la citada Delegación Política.

Los hallazgos antes referidos fueron computados a las doce horas con dieciocho minutos, doce horas con treinta y tres minutos, doce horas con treinta y ocho minutos y a las trece horas con siete minutos del dos de marzo, respectivamente.

Del mismo modo, en el recorrido realizado el veintiséis de marzo de dos mil seis, los servidores habilitados por esta autoridad hicieron constar el descubrimiento de otra barda pintada con propaganda electoral en favor del referido precandidato, ubicada en el lugar denominado “Avenida Puerto México, casi en frente del módulo de policía”, dentro del territorio de la citada Delegación, fijando como hora de su hallazgo las doce horas con dieciséis minutos.

Finalmente, en el recorrido desarrollado el dos de abril de dos mil seis, los funcionarios de ese órgano desconcentrado reportaron la existencia de una barda pintada con propaganda electoral en favor del referido ciudadano, ubicándola sobre la Avenida de Segundo Orden denominada Veracruz, en una casa ubicada junto al estudio fotográfico de nombre comercial “Sarahi”, dentro del territorio de esa demarcación; asimismo, señalaron las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de ese día, como el momento en que realizaron ese descubrimiento.

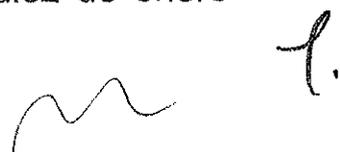


Acorde con lo antes relacionado, la prueba en examen es susceptible de acreditar las circunstancias de modo y lugar en relación con esta parte de la imputación formulada por el quejoso, por cuanto a que demuestran la conservación de bardas pintadas con propaganda electoral en favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, misma que corresponde al proceso de selección interna de candidatos que desarrolló el Partido denunciado, así como que precisa el lugar donde se ejecutaron cada una de ellas.

A pesar de lo anterior, debe decirse que esta prueba es incapaz de acreditar por sí misma la comisión de la falta en examen, por cuanto a que su alcance probatorio no tiene el mismo resultado en relación con la circunstancia de tiempo.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo asentado en esa probanza, los funcionarios de este órgano autónomo se concretaron a dejar asentado la persistencia de las pintas con propaganda electoral que mostraban las siete bardas señalando una referencia temporal específica, esto es, el día y la hora en que fueron hallando cada una de ellas.

Esta circunstancia, analizada a la luz de la lógica, sana crítica y de la experiencia, permite establecer que en el momento en que fueron descubiertas esas bardas, el Partido denunciado no había dado cumplimiento a su obligación de retirarlas que le imponía el numeral 148 bis del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero



de dos mil ocho); empero, ello no significa que se actualizara el incumplimiento a ese mandato, puesto que el plazo con que contaba dicho instituto político para tal efecto no había fenecido al momento del descubrimiento de las mismas.

En efecto, cabe advertir que en términos del numeral 143, inciso c) del mencionado Ordenamiento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), el plazo para presentar las solicitudes de registro de las candidaturas para la elección de Jefes Delegacionales, trascurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo, inclusive, de dos mil seis.

De esta manera, tomando en consideración que la propaganda descubierta con motivo del desarrollo de los recorridos de inspección realizados por funcionarios de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, en el ámbito territorial de Cuajimalpa, correspondió al proceso interno de elección del candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, salta a la vista que ese instituto político podía retirar esas pintas hasta el veintinueve de abril de dos mil seis, sin que ello se tradujera en una trasgresión al numeral 148 Bis del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Partiendo de esta base, es dable sostener que, aun en el caso de la última barda pintada con propaganda electoral que



fue detectada por esta autoridad (dos de abril de dos mil seis), existe un lapso de veintisiete días en los que el denunciado estuvo en aptitud de retirar los mensajes propagandísticos que estaban fijados en las siete bardas reportadas, sin generar con ello una trasgresión a la norma.

Por tanto, para los efectos del discernimiento sobre la comisión o no de la falta en examen, ninguna utilidad reporta que se hubieran detectado siete bardas pintadas con propaganda electoral, en las fechas en que quedaron indicadas; caso contrario si ese descubrimiento hubiese ocurrido con posterioridad al veintinueve de abril de ese año, momento en el cual se habría actualizado el Incumplimiento al deber impuesto a la denunciada por la norma arriba señalada.

En este sentido, como esta circunstancia de tiempo que quedó colmada a través de la prueba en examen, es menester la concurrencia de otro elemento de prueba tendente a demostrar la persistencia en el tiempo de la propaganda electoral de precampaña que era visible en las siete bardas antes identificadas, con posterioridad al veintinueve de abril de dos mil seis.

En este sentido, debe hacerse mención que no obra en el sumario, probanza alguna que acredite este aspecto, con lo cual no es posible sostener la demostración de esta parte de la imputación formulada por la quejosa, ni mucho menos aun



hacer un juicio de reproche en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, por las razones expuestas al momento de analizar la primera de las conductas denunciadas, en nada abona para la pretensión del impetrante, el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, al no haber atendido el requerimiento decretado en proveído de veinticinco de junio de dos mil seis, por cuanto a que su silencio no tiene más efecto sobre el proceso que la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera.

Del mismo modo, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el



sentido de que no se conservó propaganda electoral relativa al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, implementado para la designación de su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, con posterioridad al veintinueve de abril de dos mil seis.

IX. Ahora bien, corresponde ocuparse de la irregularidad consistente en que el denunciado desplegó con anterioridad al registro otorgado por la autoridad electoral, actos de promoción de la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García, en diversos lugares públicos a través de sus militantes y/o simpatizantes.

Al respecto, debe decirse que el planteamiento de dicha irregularidad comparte los mismos vicios de imprecisión y vaguedad que la conducta analizada en el Considerando anterior, por cuanto a que no se identifican circunstancias de modo y lugar en que se habría desarrollado esas actividades propagandísticas; por tanto, siguiendo una línea de investigación congruente, esta autoridad revisará los elementos aportados al Sumario, a fin de dilucidar si se encuentra acreditada los extremos de esa conducta.

En este sentido, es importante hacer notar que el denunciante no aportó un elemento de prueba particularmente dirigido a acreditar ese extremo, lo cual lleva a estimar a esta autoridad que ese acervo probatorio carece

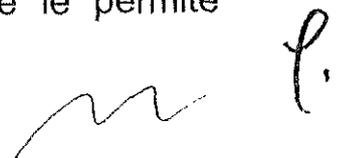


de cualquier utilidad para esclarecer esta parte de la denuncia.

Ahora bien, tocante a la copia certificada de los recorridos de inspección realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativos al registro de propaganda electoral fijada en lugares públicos, en el periodo comprendido entre el veinte de febrero y el catorce de mayo de dos mil seis, en la parte atinente a la Delegación Cuajimalpa, debe decirse que los mismos son incapaces de generar indicio alguno en relación con esa imputación.

Como se puntualizó con anterioridad, los recorridos en mención al obrar en las actas correspondientes, tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus competencias y, por consiguiente, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Así pues, con base en un análisis de lo reportado en dichos documentos, esta autoridad advirtió que no se hizo constar reporte alguno sobre la existencia de propaganda electoral diversa a la fijada durante el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, lo que le permite



colegir que dicho ciudadano se abstuvo de realizar actividad alguna de carácter proselitista, en los términos y condiciones aducidos por el quejoso.

De igual modo, por las razones exployadas al momento de analizar la primera de las conductas denunciadas, tampoco abona en favor del impetrante, el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, al no haber atendido el requerimiento decretado en proveído de veinticinco de junio de dos mil seis, por cuanto a que su silencio no tiene más efecto sobre el proceso que la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, los demás medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el



sentido de que no desplegó con anterioridad al registro otorgado por la autoridad electoral, actos de promoción de la candidatura del ciudadano José Remedios Ledesma García, en diversos lugares públicos a través de sus militantes y/o simpatizantes.

X. Por último, conviene ocuparse de la presunta irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la difusión de propaganda electoral a favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional, José Remedios Ledesma García, a través de su inserción en las publicaciones "La Faena" y "El Mirador de Cuajimalpa", mismas que habían circulado entre los habitantes de Cuajimalpa, antes de que obtuviera su registro como tal.

Al respecto, conviene dejar asentado que después de un análisis a las documentales privadas aportadas por el quejoso, se llega a la conclusión que las mismas son incapaces de acreditar la comisión de esta conducta denunciada.

En efecto, conviene recordar que la parte quejosa aportó como medios probatorios para acreditar la existencia y difusión de esa propaganda, un ejemplar de un periódico local denominado "El Mirador de Cuajimalpa", así como de un folleto en blanco y negro denominado "La Faena".

Pasando al análisis del primer medio impreso, se arriba a la



conclusión de que dicha publicación únicamente es apta para acreditar parcialmente las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, pero no así las circunstancias de tiempo y lugar.

Así pues, en lo relativo a la circunstancia de modo se puede advertir que dicho medio tiene impreso un encabezado con letras negras que dice "*El bienestar de los cuajimalpenses es mi prioridad: Ledesma*", así como diversas propuestas con relación a la Delegación Cuajimalpa; así como una imagen de dos personas del sexo masculino y femenino, respectivamente, sentadas frente a una mesa, teniendo como fondo los rostros de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubón y una persona del sexo masculino.

En la página tres, aparece la fotografía de un sujeto del sexo masculino, así como diversa oraciones de características sociales, una nota periodística intitulada "*¿Quién es José Remedios Ledesma García?*", así como una lista de siete preguntas que a dicho de la citada nota, fueron respondidas por el ciudadano José Remedios Ledesma García.

En las páginas seis y siete, se aprecian cinco imágenes que corresponden a la fachada del edificio sede de la Delegación de Cuajimalpa; una persona del sexo masculino ubicado en un lugar con un número indeterminado de libros; dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito



Federal junto a dos vehículos motorizados; una construcción aparentemente de concreto, ubicado en un lugar bascoso; y, por último, un número indeterminado de personas ubicadas cerca de una estructura sólida.

Del mismo modo, en dichas páginas, se incluyen anotaciones relacionadas con el ciudadano José Remedios Ledesma García, así como temas de interés general para los habitantes de algunas colonias de la Delegaciones Cuajimalpa, así mismo, se mencionan diversos apoyos a grupos vulnerables, educación, cultura, consensos entre la población, y narcomenudeo, así como fortalecimiento de la seguridad pública, comités vecinales, puentes y vialidades y contaminación.

Por último, en la página número ocho que corresponde a la contraportada de esa publicación, se puede apreciar una fotografía de un tamaño equivalente a la hoja, que corresponde al de una persona del sexo masculino vestida con camisa blanca y chamarra negra, cuya identidad coincide con la persona de nombre José Remedios Ledesma García, por así haberse señalado en páginas anteriores; asimismo, aparecen las leyendas: "*Remedios Ledesma*", "*JEFE DELEGACIONAL*", "*VOTA 2 DE JULIO*", "*Cumplir es nuestra fuerza*" y "*Cuajimalpa*", así como el logotipo que utilizó la otrora coalición denominada "Por el Bien de Todos", en el proceso electoral dos mil seis.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Acorde con esta descripción, es factible sostener que esta publicación en su conjunto es susceptible de generar, en principio un indicio, porque las publicaciones contenidas en ese medio, tienen la calidad de propaganda electoral en términos de lo prescrito por el artículo 147 Bis, párrafo tercero, del Código local de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), porque tanto esas fotografías como la información reproducida, tienen un contenido dirigido en su mayoría a la población que habita en la Delegación Cuajimalpa, a fin de posicionar y obtener su voto en favor del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, integrante en su momento de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", y su otrora candidato el ciudadano José Remedios Ledesma García, para ocupar el cargo a Jefe Delegacional en dicha demarcación.

No obstante lo anterior, de ese dato no puede establecerse válidamente los demás extremos de la imputación formulada por el denunciante, por cuanto a que de dicha publicación no es posible establecer que fuera distribuida entre la ciudadanía de esa Delegación, en los tiempos que estaba vedado el momento para hacerlo, por cuanto a que dicho ejemplar refiere que corresponde a una edición impresa en el mes de mayo de dos mil seis.

De igual modo, aunque dicha publicación indica que tiene un tiraje variable de mil ejemplares en adelante, no precisa el



ámbito ni la manera en que se realizó su distribución entre la ciudadanía, máxime que en ese medio se asienta que es producido en sus oficinas ubicadas en la calle Rancho Miradores número ciento veintiséis interior cero cero uno, Fraccionamiento Los Girasoles III, en la Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, y distribuido de manera propia.

Acorde con lo antes razonado, tampoco se satisface la circunstancia de tiempo, ya que al haberse asentado como fecha de publicación el mes de mayo de dos mil seis, de ello no se sigue que su distribución entre la ciudadanía correspondiera antes del quince de mayo de dos mil seis, esto es, previamente a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el Acuerdo (ACU-082-06) por el que se otorgó registro oficialmente la candidatura del ciudadano Remedios García Ledesma, para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa en el proceso electoral de dos mil seis.

Por último, tocante a la circunstancia de lugar que corresponde a esa probanza, no es dable sostener la existencia de una referencia espacial que permita confirmar lo aducido por el quejoso en cuanto al ámbito de distribución de ese rotativo, puesto que aún cuando el citado periódico se intitule "El Mirador de Cuajimalpa", ello no quiere decir que su repartición corresponda a esa circunscripción, si se toma en cuenta que las oficinas de su editorial en donde se elabora, se ubican en la Delegación Coyoacán.



P.

Acorde con lo antes reseñado, salta a la vista que a fin de acceder a la pretensión deducida en esta vía, el actor debió aportar al sumario otros elementos de prueba que reforzaran y, en su caso, completaran los indicios de esta; en especial, para acreditar la distribución de la publicación aludida en el lapso en que al denunciado le estaba vedado llevar a cabo cualquier acto de promoción al voto hacia sus candidatos y que implicara una clara desventaja con respecto a los demás partidos políticos contendientes en el ejercicio comicial del dos mil seis.

Así pues, esta autoridad proveyó, en aras de dilucidar este aspecto, un requerimiento al Director de esa publicación, a efecto de que informara respecto a la inserción de propaganda electoral a favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, en la publicación Año 2., Edición Especial, emitida en el mes de mayo de dos mil seis.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad el veinte de febrero de dos mil siete, el ciudadano Miguel Ángel Duran Cuapio, ostentándose con la calidad de Director General del Periódico mensual denominado "El Mirador de Cuajimalpa", dio contestación a ese requerimiento.

Cabe advertir que dicha constancia tiene el carácter de una documental privada, en razón de que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 265 del Código

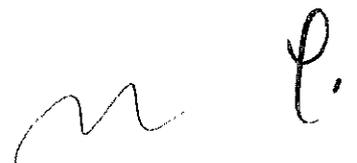
Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Electoral del distrito Federal, acorde con lo señalado por el diverso 266 del mismo Ordenamiento (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); por tanto, dicha probanza tiene un valor probatorio limitado, por cuanto a que está condicionado a la relación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravenga su autenticidad o su contenido.

Así pues, de una análisis de ese documento, se aprecia que el Director de ese medio impreso refirió que dicha propaganda electoral, no se trataba de una inserción publicitaria, pues no fue pagada al periódico que representa; antes bien, adujo que las publicaciones que obran en esa edición, corresponden a su autoría por tratarse de un ejercicio periodístico amparado en su derecho constitucional de libertad de expresión.

De igual modo, dicho ciudadano indicó que la distribución de esa edición se realizó después del quince de mayo de dos mil seis, ya que hasta esa fecha ya se sabía quienes eran los candidatos oficiales a contender para Jefes Delegacionales,

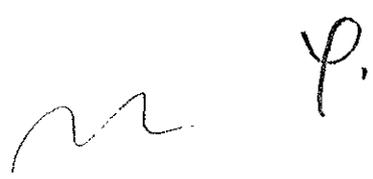
Cabe advertir que con el objeto de establecer la espontaneidad y objetividad del testimonio rendido por ese ciudadano, se requirió a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (todos ellos, otrora integrantes de la Coalición "Por el Bien de Todos") para que



informaran si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encontraba inscrito el ciudadano Miguel Ángel Duran Cuapío.

En contestación a ese requerimiento, mediante escritos presentados los días veintiuno, veintisiete y veintinueve de marzo, los institutos políticos arriba señalados informaron por separado que dentro de sus padrones, dicha persona no se encontraba inscrito con alguna de las calidades arriba mencionadas.

En términos de las diligencias arriba señaladas, es posible advertir que esta autoridad no se allegó de elemento alguno que pudiera corroborar las referencias temporales, espaciales y restantes de modo que invocó el quejoso, en lo tocante a la difusión de la propaganda electoral que contenía el Periódico mensual denominado "El Mirador de Cuajimalpa"; antes bien, acorde con lo señalado por el Director de ese Rotativo, es dable afirmar que existe un indicio de que dichos ejemplares no fueron distribuidos hasta después de que tuvo verificativo la sesión del Consejo General de este Instituto, a través de la cual se otorgó de manera supletoria, el registro como candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa, en favor del ciudadano José Remedios Ledesma García, postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", esto es, cuando era factible desarrollar actos de campaña acorde con lo dispuesto por el artículo 148 del referido Código Electoral local.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

En este sentido, dado que las pruebas antes referidas no precisan de manera clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la imputación en examen, esta autoridad debe ponderar la aplicación en favor del denunciado, del principio *in dubio pro reo*, reconocido *mutantibus mutandis* por el Derecho Administrativo Sancionador en materia Electoral.

En efecto, conviene dejar asentado que el principio *in dubio pro reo* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *presunción de inocencia* que rige la doctrina penal, que se traduce en su absolución derivada la falta de certeza en cuanto a la comisión de una determinada falta sancionable o de la responsabilidad del inculpado.

A mayor abundamiento, resultan orientadores los criterios vertidos en las siguientes tesis, emitidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte: 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia."

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN



DUBIO PRO REO MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

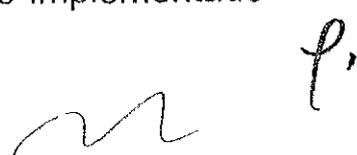
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no se encuentra acreditada la imputación formulada en contra de la denunciada, por lo que hace a la difusión de propaganda electoral en el periodo en que pudiera considerarse como acto anticipado de campaña, a través de la Publicación denominada "El Mirador de Cuajimalpa".

Ahora bien, pasando al análisis de la segunda publicación denominada "La Faena", se llega a conclusiones semejantes a las que se plasmaron en el análisis del otro medio impreso.

En efecto, al analizar detenidamente ese impreso, esta autoridad observa que se trata un folleto en blanco y negro editado como un órgano informativo de una Organización denominada "Movimiento Vida Digna", al que tiene asignado el número veintiocho, así como una fecha de edición correspondiente a abril de dos mil seis.

De igual modo, al revisar el contenido de su página dos, se aprecia una nota atribuida a su Editorial, en la que se detalla el triunfo del ciudadano José Remedios Ledesma García, en el proceso de selección interna de candidatos implementado

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

por el Partido de la Revolución Democrática, para escoger a su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa.

Acorde con esta descripción, es factible sostener que dicha nota es incapaz de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas por el quejoso.

Lo anterior es así, ya que en lo referente a la circunstancia de tiempo, de la mencionada publicación sólo es posible establecer que se asentó como fecha de publicación el mes de abril de dos mil seis; empero, ello no significa que su distribución correspondiera a ese mismo mes, en la medida de que no hay dato alguno que lleve a esa convicción.

Por su parte, tocante a la circunstancia de lugar, dicha publicación no indica la zona o espacio físico en que se realizó su distribución, lo cual impide contar con certeza que la misma haya tenido lugar en el territorio de la Delegación Cuajimalpa, máxime si se toma en cuenta que ese impreso guarda relación con las acciones que realiza la Organización denominada "Movimiento Vida Digna", lo cual impide establecer que su ámbito de acción corresponda de manera directa (en términos de exclusividad) o indirecta (en términos de uno de sus intereses), las problemáticas surgidas dentro del seno de la citada demarcación territorial.

Finalmente, aunque el folleto en estudio, efectivamente refiere una información relativa a la postulación del ciudadano



José Remedios Ledesma García como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa, los términos en que se encuentra redactada esa nota llevan a la convicción de que la misma no debe considerarse como una propaganda electoral en favor del citado ciudadano, en tanto que no contiene una invitación a sus lectores para que voten por una opción política determinada, ni tampoco se expone la plataforma política del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual no se surten los extremos exigidos por el artículo 147 Bis, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para ser considerada como tal.

Del mismo modo, es oportuno señalar que dicha constancia no refiere el número de ejemplares que consta esa edición, ni la forma en que se distribuye, ya sea entre la ciudadanía en general o únicamente entre los miembros de esa Organización.

Por tal motivo, tampoco se colma la circunstancia de modo a que alude el quejoso, de forma tal que no existe evidencia que sostenga la imputación formulada por éste, en el sentido de que la denunciada habría difundido propaganda electoral que pudiera considerarse como un acto anticipado de campaña, a través del Folleto denominado "La Faena".



Ahora bien, por las razones expuestas al momento de analizar la primera de las conductas denunciadas, tampoco abona en favor del impetrante, el silencio procesal en que incurrió el ciudadano José Remedios Ledesma García, al no haber atendido el requerimiento decretado en proveído de veinticinco de junio de dos mil seis, por cuanto a que su silencio no tiene más efecto sobre el proceso que la pérdida de la oportunidad procesal para acudir al juicio y defender lo que a su interés conviniera.

De igual modo, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido político denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar convicción en el sentido de que no difundió propaganda electoral a favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional, José Remedios Ledesma García, a través de su inserción en las



P.

publicaciones "La Faena" y "El Mirador de Cuajimalpa", mismas que habían circulado entre los habitantes de Cuajimalpa, antes de que obtuviera su registro como tal.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la comisión de alguna de las irregularidades imputadas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas; por tanto, lo conducente es que la queja de mérito sea declarada infundada.

Por último, esta Secretaría Ejecutiva estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es proponer al Consejo General de este Instituto Electoral local, que se notifique la presente resolución a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ello es así, habida cuenta que a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible notificar el fallo respectivo al promovente de la queja en estudio y al representante del partido denunciado, ciudadanos Eulalio Granados Gutiérrez y



Héctor Maldonado San Germán, entonces representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que los Consejos Distritales, por disposición de los artículos 82, 84 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), funcionan únicamente durante los procesos electorales, esto es, a partir de la sesión de instalación de dichos cuerpos colegiados, la que se verificó en la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo sus trabajos cuando fue resuelto el último medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y fue emitido el Bando correspondiente, siendo publicado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el pasado diez de noviembre de dos mil seis, con lo cual, dichas representaciones quedaron agotadas; en consecuencia, procede notificar conforme a lo establecido en el párrafo anterior, es decir, a las partes por conducto de sus representantes acreditados ante éste Órgano Colegiado.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente

DICTAMEN:

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto



Electoral del Distrito Federal, declarar **INFUNDADA** la queja formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en los **CONSIDERANDOS VII, VIII, IX y X** de este dictamen.

SEGUNDO.- Sométase este dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ

Y.